

zadas en las Bolsas Oficiales de Comercio, pudiendo constituirse con ellas fianzas y depósitos provisionales y definitivos en la contratación con las Provincias y Municipios.

Todos los actos, contratos y documentos que se realicen u otorguen relativos a la emisión, circulación, transmisión inter vivos, transformación y amortización de estas Cédulas, estarán exentos de todos los impuestos vigentes, y, concretamente, de los de Derechos reales, emisión y negociación de valores mobiliarios, sobre las rentas del capital y Timbre.

A los efectos de las inversiones en fondos públicos que, según los Decretos de 9 de marzo de 1951 y 23 de enero de 1953, deben efectuar las Cajas Generales de Ahorro Benéficas y las Entidades de Previsión laboral, las Cédulas de esta emisión y las de igual clase actualmente en circulación se considerarán comprendidas en los párrafos tercero y quinto, respectivamente, del artículo primero de los citados Decretos. También serán admisibles como inversiones de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.

Con arreglo a la Orden de 3 de octubre de 1955, estarán exentas de gravamen por Contribución sobre la Renta las cantidades que, procedentes de beneficios obtenidos en la enajenación de patrimonios, se inviertan en Cédulas de Crédito Local, y, según previene el artículo 8.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954, no se comprenderá como ingreso constitutivo de renta por la expresada contribución el cobro de capitales por razón de amortización de Cédulas con premio. Igual exención disfrutarán los incrementos no justificados de patrimonio exteriorizados por suscripción de Cédulas de Crédito Local con lotes en las condiciones y con los requisitos que en el Decreto-ley de 27 de julio de 1959 y posteriores disposiciones complementarias se establecen.

Séptima. Se requerirá la autorización de este Ministerio para la puesta en circulación de las Cédulas que constituyen esta emisión, así como para la fijación de las fechas y normas para su colocación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de mayo de 1962 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios. (Conclusión.)

A) Excedencia voluntaria

Art. 107. 1) Podrán solicitar la excedencia voluntaria los trabajadores portuarios que lleven, al menos, dos años inscritos en los censos correspondientes.

2) Las peticiones de excedencia se resolverán por la Comisión Permanente dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas siempre que lo consientan las necesidades del puerto, procurando despacharlas favorablemente cuando se funden en causas suficientes.

3) La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, sin derecho a prórroga.

De no solicitarse la reincorporación al servicio activo antes de la terminación del plazo señalado, causará baja definitiva en el censo correspondiente.

4) El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reingreso tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en el censo a que estuviera adscrito, si no hubiera personal en situación de excedencia forzosa que la solicite; y si la vacante producida fuera de distinto censo o lista, podrá optar entre ocuparla o esperar a que se produzca una nueva en el de su procedencia.

5) A ningún efecto se computará el tiempo que se permanezca en situación de excedencia voluntaria.

B) Excedencia forzosa

Art. 108. Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- a) Nombramiento para cargo político o sindical que haya de hacerse por Decreto.
- b) Enfermedad.

Art. 109. En el caso expresado en el apartado a) del artículo anterior la excedencia comprenderá todo el tiempo que dure el cargo que la determine, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándosele el tiempo de excedencia como en activo a los efectos de antigüedad. El reingreso deberá solicitarse por el interesado dentro del mes siguiente a su cese en el cargo político o sindical que ostentase.

Art. 110. 1) Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último que haya cobrado indemnización o subsidio como consecuencia de su enfermedad.

2) La duración máxima de esta excedencia será de cinco años, en cuyo transcurso podrá solicitar su jubilación, si se halla dentro de las condiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Previsión de los Trabajadores Portuarios, o bien pedir su reingreso al servicio si se encuentra restablecido de su dolencia. En este último caso será preciso el reconocimiento médico por parte del Inspector y facultativos especialistas de la Sección de Trabajos Portuarios.

3) Los que transcurrido el plazo de cinco años como excedentes por enfermos no hubieran logrado su curación, pasarán a la situación de jubilados, si reunieran las condiciones debidas.

4) En cualquiera de los casos de excedencia forzosa por enfermedad el pase del trabajador restablecido de su dolencia a la situación de activo ha de considerarse automático y sin espera de vacante, en un plazo no superior a un mes a la presentación de su solicitud de reingreso.

5) El tiempo de excedencia por causa de enfermedad no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a ningún efecto.

SECCION TERCERA

Servicio militar

Art. 111. El personal censado comprendido en el presente Reglamento tendrá derecho a que se le reserve su puesto de trabajo durante el tiempo que dure el servicio militar activo, debiendo el trabajador solicitar su reincorporación al censo antes de transcurridos dos meses, a contar desde la fecha de su licenciamiento, ya que de no ser así causará baja en las listas portuarias.

El tiempo de prestación del servicio militar obligatorio y el voluntario por el tiempo mínimo de duración de éste, que se prestara para anticipar el cumplimiento de los deberes militares, se computará a los efectos de antigüedad como si se realizase trabajo activo.

CAPITULO X

Formación profesional

SECCION PRIMERA

Normas generales

Art. 112. El Servicio de Trabajos Portuarios, de acuerdo con la Organización Sindical, concederá el máximo interés a la formación de los trabajadores, facilitándoles las enseñanzas oportunas para su mayor perfeccionamiento profesional y de capacitación social.

A tal fin, bien directamente o por medio de las instituciones existentes o que se puedan crear en el futuro, organizará cursos encaminados a tal fin de formación, y que comprenderán la enseñanza teórica y técnica y la práctica necesaria.

El perfeccionamiento del personal se encaminará sobre todo a facilitar la obtención de los diplomas de Encargados o de profesionales portuarios en las distintas categorías que se relacionan en el artículo 24 de este Reglamento; pero cuidando de que aumenten sus conocimientos generales al propio tiempo que los específicamente profesionales y marítimos, a fin de proporcionarles una amplia base intelectual, moral, social y patriótica.

SECCION SEGUNDA

Del Reglamento de Formación Profesional

Art. 113. Una Comisión, presidida por el Director general de Empleo o persona en quien éste delegue, e integrada por representantes de la Organización Sindical, del Instituto Social de la Marina, de los Servicios de Orientación Laboral, Universidades Laborales y del Servicio de Trabajos Portuarios, y los

Vocales, trabajador y empresario, de la Junta Técnica Central, elaborará un proyecto de Reglamento en el que se desarrollarán debidamente los principios contenidos en el presente capítulo, consignando, con la debida extensión y detalle, la forma de dar realidad a esta labor formativa.

El citado proyecto de reglamento se someterá a informe del Pleno de la Junta Técnica Central, y se elevará para su aprobación al Ministerio de Trabajo.

Corresponderá a la mencionada Comisión proponer cuantas ampliaciones deban introducirse en el citado Reglamento, según aconseje la práctica, y dictar cuantas resoluciones exija su aplicación e interpretación.

Art. 114. La Comisión creada por el artículo anterior, quedará ampliada con el Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Servicio de Trabajos Portuarios, cuando en el proyecto de Reglamento se trate de cualquiera de las materias que se citan en los artículos 116 y 117 y que puedan afectar al presupuesto de gastos de administración del mencionado Servicio.

Art. 115. A título meramente enunciativo, el Reglamento a que el artículo 113 se refiere desarrollará, entre otros, los siguientes puntos fundamentales:

1) Condiciones que deben reunir los trabajadores que deseen realizar los correspondientes cursillos en lo que se refiere a edad, capacidad física e intelectual, conducta, etc.

2) Estudios de carácter general que en cada cursillo deben realizarse y que comprenderán:

- a) Los de cultura general moral, social y patriótica.
- b) Legislación laboral y de Seguridad Social especialmente en lo que afecte a los trabajadores portuarios.
- c) Conocimiento detallado y completo de las instalaciones o aparatos que tanto a bordo como en tierra se utilicen para la carga y descarga de mercancías.
- d) La prevención de accidentes y la seguridad en el trabajo.
- e) Higiene en el trabajo, dedicándose especial atención a todo lo referente a la manipulación de mercancías tóxicas, molestas o peligrosas.
- f) Las medidas de urgencia que procede adoptar en caso de heridas, lesiones, asfixia, etc.

3) Estudios y prácticas especiales correspondientes a cada uno de los diplomas que se deseen obtener, tanto si se refiere a categorías de Encargados como si se trata de profesionales portuarios (Especialistas y Cargadores-estibadores).

4) Exámenes de aptitud a que serán sometidos los cursillistas y expedición del diploma o diplomas correspondientes.

Art. 116. Asimismo en el repetido Reglamento de Formación Profesional de los Trabajadores Portuarios se contendrán las oportunas normas relativas a los siguientes extremos:

A) Escuelas que el Servicio de Trabajos Portuarios debe crear o de aquellas otras instituciones que puedan ser utilizadas a los fines perseguidos por el presente capítulo.

B) Financiación de los gastos que puedan ocasionar los cursillos que en las Escuelas propias del Servicio de Trabajos Portuarios o en las de otras instituciones se realicen.

C) Sistema de becas o asignaciones y abonos de gastos de locomoción para la asistencia a los cursillos, cuando éstos se efectúen en población distinta del puerto donde el trabajador figure inscrito.

En todos aquellos casos en que el cursillo se verifique en el puerto de residencia del trabajador, éste sólo tendrá derecho al disfrute de permiso con sueldo, en la forma determinada en el artículo 101 de estas Ordenanzas.

SECCION TERCERA

Labor complementaria

Art. 117. Con el fin de fomentar entre los trabajadores portuarios la continuación de su instrucción general y profesional, el Servicio de Trabajos Portuarios cooperará con los oportunos Organismos oficiales o Sindicales en la labor cultural que por los mismos pueda desarrollarse.

Asimismo deberá el citado Servicio, en la medida de lo posible, establecer, bien por propia iniciativa o a indicación de los aludidos Organismos, los beneficios o servicios que a título enunciativo a continuación se citan:

a) Escuelas nocturnas para la enseñanza primaria de los trabajadores que lo precisen.

b) Bibliotecas para uso de los trabajadores portuarios y sus familias.

c) Organización de conferencias sobre temas portuarios y sociales.

d) Organización de viajes de estudios a aquellos puertos en donde puedan adquirirse conocimientos técnicos y prácticos de especial estimación.

e) Edición de hojas informativas, folletos y cartillas de divulgación sobre cuestiones portuarias, sociales Seguridad Social, prevención de accidentes, etc.

CAPITULO XI

De la productividad

Art. 118. Por las normas contenidas en el presente capítulo se aplican, desarrollan y adaptan a los trabajos portuarios los preceptos que sobre productividad y rendimiento contiene el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, modificado por el Decreto 333/1962, de 15 de febrero, y Orden de 8 de mayo de 1961, modificada por la de 13 de diciembre de igual año.

SECCION PRIMERA

De las tablas de rendimientos

Art. 119. Los salarios por unidad de tiempo o con incentivo a la producción establecidos en este Reglamento habrán de corresponder a los rendimientos mínimos normales que para cada clase de trabajo se establezcan en las tablas de rendimientos que se elaborarán con arreglo a lo prevenido en el artículo 124.

Art. 120. En la confección de las tablas de rendimientos se observarán las siguientes normas:

1) Se redactarán con arreglo a un Nomenclátor que confeccionará la Dirección General de Ordenación del Trabajo, conjuntamente con las Direcciones Generales de Navegación, Puertos y Señales Marítimas, agrupando en el menor número posible las distintas mercancías que se manipulen y procurando que afecte al conjunta de operaciones que se realicen simultáneamente y tengan relación entre sí.

2) Se tendrán en cuenta las circunstancias siguientes:

- a) El grado de mecanización de los trabajos.
- b) El esfuerzo físico y la atención que su ejecución origine.
- c) La dureza del trabajo y las distancias a recorrer.
- d) La peligrosidad del mismo.
- e) El medio ambiente en que haya de ser efectuado, en especial cuando se trate de mercancías molestas o peligrosas.
- f) Cualesquiera otra de significación análoga.

3) Podrá establecerse el rendimiento por buque u operación completa cuando, como en la descarga de graneles con grapín o cuchara u otros análogos, existe una manifiesta y lógica desigualdad entre las faenas realizadas: al comienzo y al fin de la total operación.

Art. 121. En las tablas de rendimiento, que serán siempre colectivas, se estimará la jornada normal de ocho horas y se tendrá en cuenta el mínimo de trabajadores que para cada operación exige la técnica, concretándose si en aquellas se comprende a todos los trabajadores que integran dicho mínimo o, por el contrario, deben excluirse determinados cargos.

Art. 122. En aquellas funciones, servicios o puestos de trabajo en que por su naturaleza—de mando, de control o vigilancia u otro cometido análogo—no pueda racionalmente ligarse a un resultado o rendimiento habrá de expresarse en las tablas la excepción, procurándose en su lugar señalar las orientaciones para juzgar cualquier cuestión que en el desarrollo de la relación laboral se suscite sobre materia entre el empresario y el trabajador.

En el supuesto a que el presente artículo se refiere se exigirá como módulo para la percepción del salario a tiempo, la diligencia y competencia adecuadas a la naturaleza del cometido.

Art. 123. Tampoco se establecerán tablas de rendimientos para los puestos de trabajo en que el rendimiento este condicionado por elementos mecánicos, cuya acción y ritmo sea independiente de la diligencia y aptitud técnica individual de los trabajadores.

SECCION SEGUNDA

Elaboración y aprobación de las tablas de rendimientos

Art. 124. El estudio y elaboración de las tablas de rendimientos, previos los asesoramientos oportunos, corresponderá conjuntamente al Delegado de Trabajo, a la Autoridad de Marina y al Ingeniero-Director del Puerto.

El proyecto de tablas elaboradas en la forma antes indicada se someterá a estudio e informe de la Junta Técnica Local antes de ser elevado a superior aprobación.

Art. 125. La aprobación de las tablas de rendimientos o su revisión o modificación corresponderá a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previa conformidad de las Direcciones Generales de Puertos y de Navegación y del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, una vez oída la Junta Técnica Central, a la que se someterán los oportunos proyectos y los informes de que se deja hecha mención.

La Dirección General de Ordenación del Trabajo adoptará la resolución que proceda en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha en que se haya recibido la propuesta en el nombrado Centro directivo.

Art. 126. Las tablas de rendimientos, una vez aprobadas por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, figurarán como anexos del Reglamento particular de cada puerto.

Art. 127. El Delegado de Trabajo, la Autoridad de Marina y el Ingeniero-Director del puerto, conjuntamente, una vez oída la Comisión Permanente, resolverán las dudas que se susciten respecto a la interpretación de las tablas de rendimientos.

SECCION TERCERA

Revisión de las tablas de rendimientos

Art. 128. Podrá procederse en cualquier momento a la revisión de las tablas de rendimientos por alguno de los hechos siguientes:

- 1.º Por la reforma de los métodos de trabajo.
- 2.º Cuando en la confección de las tablas se hubiese incurrido de modo manifiesto en indubitado error de cálculo.
- 3.º En los casos de modificación y mejora de las instalaciones portuarias o empleo de medios mecánicos de cualquier clase, tanto si son propiedad de la Junta de Obras del Puerto como de las Empresas.
- 4.º Cuando las circunstancias económicas lo aconsejen.

Art. 129. La petición de revisión de tablas de rendimientos podrá promoverse a petición del Ingeniero-Director del puerto, de la Autoridad de Marina o del Delegado de Trabajo, o a instancia de las Empresas o de los trabajadores.

Durante la tramitación de la citada revisión se continuarán aplicando las tablas que estén en vigor.

En el estudio, elaboración y aprobación de estas revisiones o modificaciones se aplicarán las normas de los artículos 124 y 125.

SECCION CUARTA

Disminución de rendimientos

Art. 130. Una vez aprobadas las tablas de rendimientos, los trabajadores habrán de alcanzar los fijados en las mismas para tener derecho al percibo del correspondiente salario íntegro.

Si el trabajador no diese el rendimiento señalado, se observarán las normas contenidas en los cuatro artículos siguientes.

Art. 131. Cuando no se alcance el rendimiento previsto en las tablas por causas imputables al trabajador, se abonará como salario a tiempo o a destajo, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable de la disminución, la parte correspondiente al rendimiento que hubiese alcanzado.

Estarán comprendidos en este artículo los trabajadores que no complan las instrucciones que en orden al trabajo den los Encargados o Capataces, los que sean justamente amonestados por su mala ejecución y los que comiencen el trabajo después de la hora fijada o lo abandonen antes de tiempo.

Art. 132. Que durante toda o parte de la jornada la falta de rendimiento obedezca a causas imputables a la Empresa, a pesar de poner el trabajador en la ejecución de la faena, la técnica, actividad y diligencias apropiadas.

a) En los trabajos contratados por unidad de tiempo se percibirá íntegro el salario jornada, según la clase de ésta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154.

b) En trabajos a destajo se tendrá derecho al percibo de la labor realizada durante las horas efectivamente trabajadas, de acuerdo con las tarifas establecidas para los destajos, y las restantes, hasta completar la jornada, se liquidarán de acuerdo con el salario-hora fijado en el artículo 154, aumentado en un 25 por 100.

En caso alguno la suma de ambos conceptos podrá ser inferior al salario-jornada que en el invocado precepto de este Reglamento se establece, incrementado en el 25 por 100.

Estará comprendido en este artículo el tiempo perdido por desplazamiento al lugar de trabajo y el de espera de mercancías o de los medios de locomoción que las transporta u otras análogas, procedentes de descuido o negligencia de la Empresa.

Art. 133. Que no se obtenga el oportuno rendimiento por causas ajenas a la voluntad del trabajador o del empresario, como el mal tiempo, avería de máquinas, falta de fluido u otras de fuerza mayor

a) En los trabajos contratados por unidad de tiempo se liquidará la totalidad de la jornada contratada, siempre que durante las horas efectivamente trabajadas se haya obtenido el rendimiento fijado para cada una de dichas horas. De no ser así, se abonará únicamente el importe de las horas correspondientes a las mercancías manipuladas, según las tablas de rendimientos.

b) En los trabajos a destajo se liquidarán las faenas realizadas durante el tiempo efectivamente trabajado, de acuerdo con las tarifas establecidas para tales trabajos, y las restantes horas se satisfarán a base del jornal-hora que se fija para cada jornada en el artículo 154. En caso alguno la suma de ambos conceptos podrá ser inferior al salario-jornada que en el invocado precepto de este Reglamento se establece.

Art. 134. Que el número de toneladas de la mercancía o mercancías a manipular no permita a los trabajadores alcanzar el rendimiento fijado para percibir el salario correspondiente a ocho, cuatro o seis horas, según jornada.

a) En los trabajos contratados por unidad de tiempo se abonará a los productores el salario correspondiente a la jornada completa contratada, siempre que el tiempo invertido en la operación sea el que corresponda al número de toneladas manipuladas. De no obtenerse ese rendimiento, por causas imputables al trabajador, se abonará únicamente el salario que corresponda al número de horas que debieron invertirse en la operación.

b) En los trabajos a destajo se liquidarán las faenas realizadas aplicando las tarifas establecidas para tales trabajos, y las restantes horas, hasta completar la jornada, se abonarán de acuerdo con el salario-hora fijado en el artículo 154, aumentado en un 25 por 100, siempre que el tiempo invertido en la operación sea el que corresponda al número de toneladas manipuladas. De no obtenerse ese rendimiento por causas imputables al trabajador, se abonará únicamente el importe del destajo de acuerdo con las tarifas antes citadas.

CAPITULO XII

Régimen económico

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

Normas de general aplicación

Art. 135. Los salarios mínimos iniciales y sus complementos, así como los devengos extrasalariales, excepción hecha de los libremente concedidos por las Empresas, y dado el carácter de servicio público de los trabajos portuarios, son de ámbito nacional y aplicables, por lo tanto, a todos los puertos españoles, no pudiendo, en consecuencia, modificarse ni concederse mejoras en alguno de aquéllos, aun cuando se fundamenten en condiciones más beneficiosas establecidas con anterioridad a la publicación de este Reglamento, salvo que se implanten por los Convenios colectivos sindicales, a los que hace referencia el artículo 430 de estas Ordenanzas.

Art. 136. Carecerán de valor y no tendrán fuerza de obligar cuantos acuerdos se adopten por las Comisiones Permanentes o Juntas Técnicas Locales que infrinjan lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 137. Cualquiera que sea su denominación, naturaleza o motivo que la produzca, toda remuneración que en dinero o en especie se abone a los trabajadores portuarios, individual o colectivamente, deberá ser declarada a la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios a los efectos que procedan, y entre ellos, si corresponde, para la liquidación, total o parcial, de cuotas de Seguridad Social y Tasa de Administración.

Las Empresas vendrán obligadas a formular dicha declaración, tanto en lo que se refiere a conceptos reglamentariamente establecidos como si han sido libremente otorgados por aquéllas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225 de este Reglamento.

La obligación que el presente artículo establece afecta no sólo a las cantidades satisfechas directamente por las Empresas,

sino también a las que por los Capitanes de los buques, Cargadores o Receptores de mercancías puedan abonarse, haciéndose responsables de cualquier ocultación de remuneración al Empresario que realice la operación o al Consignatario del buque.

La Inspección de Operaciones de la Sección de Trabajos Portuarios velará por el exacto cumplimiento de este artículo, y tan pronto como conozca algún hecho que lo infrinja deberá ponerlo por escrito en conocimiento del Secretario de la Sección, el que inmediatamente lo trasladará a la Inspección de Trabajo.

Art. 138. Con independencia de las actas de liquidación e infracción que pueda levantar la Inspección de Trabajo, de ser víctima de accidente un trabajador que se halle realizando faenas portuarias que no haya sido elegido o designado a través de la Sección de Trabajos Portuarios o en el caso de que no se declare alguna remuneración, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo octavo del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, y en su virtud:

a) El Empresario se constituye en directo responsable de todas las prestaciones reguladas en la Ley cuando se trate de trabajadores admitidos sin conocimiento de la Sección.

b) Cuando la remuneración declarada a efectos de primas sea inferior a la realmente percibida por el trabajador en la diferencia se entenderá el patrono como no asegurado, siendo responsable por dicha diferencia, como propio asegurador proporcionalmente a dicha ocultación del coste de los siniestros.

El Servicio de Trabajos Portuarios, cumpliendo los fines de asistencia social que la legislación vigente le atribuye, promoverá, en nombre de los trabajadores o familiares afectados, ante la Magistratura de Trabajo que corresponda las oportunas demandas para la efectividad de lo dispuesto en este artículo, en caso de accidente del trabajo que produzca indemnización por incapacidad temporal, permanente o muerte.

Art. 139. El personal femenino, caso de existir, cobrará idénticos salarios que el personal masculino que ejerza en los puestos análogas funciones.

SECCION SEGUNDA

Pago de salarios

Art. 140. Las disposiciones de la presente Sección segunda afectan únicamente a las llamadas retribuciones directas o «en mano», es decir, al pago de los salarios (jornal, destajos o mixtos), los complementarios que se comprenden en los preceptos genéricos de primas o premios, el plus de domingos y festivos y el «devenzo extrasalarial portuario» y la «asignación de residencia», caso de existir.

En cuanto al abono de pluses (antigüedad, de 18 de julio y Navidad y vacaciones) y devengos extrasalariales (ayuda familiar, dietas y gastos de locomoción), se efectuará, en todo caso, por las Secciones o Subsecciones de Trabajos Portuarios, de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento.

Art. 141. Cualquiera que sea la naturaleza del salario que se abone, así como los devengos extrasalariales, se justificarán en nóminas o recibos ajustados al modelo que por la Jefatura del Servicio de Trabajos Portuarios se establezca y en los que figurarán las firmas de los perceptores.

De no poderse cumplir por algún trabajador dicho requisito formal se admitirá la huella dactilar, siempre que ésta, y en el propio documento, aparezca avalada con la firma de otro trabajador portuario, con preferencia Vocal de la Comisión Permanente, o por el funcionario de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios que presencie, intervenga o realice el abono de los haberes correspondientes, el que podrá exigir y reseñar el Documento Nacional de Identidad del interesado.

Constituirá falta muy grave, sin perjuicio de las medidas de otra índole que puedan adoptarse, el pago de haberes a persona distinta a la que figure en nómina o recibo o cometer o tolerar algún fraude en lo que a la personalidad del perceptor, a su firma o huella dactilar se refiera. De dicha falta muy grave serán responsables los pagadores de las Empresas o de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios que realicen el abono de las retribuciones.

Art. 142. Se sancionará con el máximo rigor la ocultación de trabajadores y la inclusión de personas en nómina o recibo (aunque se trate de personal portuario) que efectivamente no haya trabajado en el día o días correspondientes. Con independencia de la sanción que se imponga a la Empresa se exigirán las oportunas responsabilidades a la Inspección de Operaciones

(Inspector, Vigilante o Listeros) que por tolerancia o negligencia hayan permitido los hechos a que este artículo se refiere.

Art. 143. Si el pago de salarios se efectúa directamente por las Empresas se observarán las siguientes normas:

a) Las Secciones o Subsecciones de Trabajos Portuarios facilitarán a las Empresas, cuando por éstas se soliciten, locales adecuados para efectuar dichos pagos.

b) Se observará con el máximo rigor lo preceptuado en el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944 que dispone que no podrá verificarse el pago de salarios en día de descanso ni en lugares de recreo, tabernas, cantinas o tiendas.

c) Sin perjuicio de las facultades de la Inspección de Trabajo, la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios podrá designar un funcionario para que presencie e incluso intervenga en los actos de pago de salarios, debiendo dicho empleado poner en conocimiento de sus superiores cuantas anomalías pueda observar.

d) En todo caso las Empresas vendrán obligadas a presentar en la Sección o Subsección correspondiente, dentro de los plazos que por estos organismos se señalen y de acuerdo con los modelos de impresos que al efecto se establezcan la relación de los pagos realizados, con el fin de que una vez comprobados se proceda a la práctica de las liquidaciones de pluses, ayuda familiar, cuotas de Seguridad Social, Tasa de Administración, etcétera.

e) Asimismo las Empresas deberán facilitar a la Sección o Subsección cuantos datos se soliciten por éstas para la confección de estadísticas o para otros fines.

Art. 144. El pago de salarios podrá practicarse por la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios en los siguientes casos:

1) A petición de las Empresas, previa autorización de la Jefatura del Servicio y siempre que por aquéllas, si a ello son requeridas, se provea a dichos organismos de las cantidades necesarias, a justificar, para hacer frente a tales pagos, así como para el abono, en su día, de pluses, ayuda familiar, cuotas de Seguridad Social, Tasa de Administración u otras obligaciones legalmente establecidas.

2) Por acuerdo de la Jefatura del Servicio, a petición de los respectivos Jefes de las Secciones o Subsecciones, oídas las Juntas Técnicas Locales.

En este caso las Secciones o Subsecciones abonarán los salarios correspondientes, de acuerdo con las normas que en cada caso se señalen, y posteriormente entregarán a las Empresas relación de los pagos realizados y formularán las liquidaciones para el abono que en su día deba efectuarse por pluses, ayuda familiar, cuotas de Seguridad Social, Tasa de Administración, etcétera.

Art. 145. Tanto si las Secciones o Subsecciones realizan el pago de salarios a petición de las Empresas como si se efectúa por acuerdo de la Jefatura del Servicio, los gastos de cualquier naturaleza (personal, material, etc.) que pueda ocasionar la instalación de la adecuada oficina, se satisfarán exclusivamente con cargo al presupuesto de Administración del Servicio de Trabajos Portuarios, no pudiendo, en consecuencia, hacerse detracción alguna en concepto de premio de gestión.

Todos los actos de pago de salarios podrán ser presenciados e intervenidos por el Empresario o su representante, con derecho a formular cuantos reparos estimen oportunos, los que de no ser atendidos darán lugar a la reclamación formal correspondiente.

Art. 146. Los usos locales, que serán recogidos en cada Reglamentación particular, decidirán en cuanto a los días y las horas de pago de salarios, pero éste deberá hacerse o dentro de la jornada o inmediatamente después de terminarse ésta, sin que pueda invertirse en tales pagos más de media hora si el número de trabajadores es inferior a cien, y una hora si excede de dicha cifra.

Art. 147. Cuando la práctica y costumbre de cada puerto no tenga establecido un régimen especial el pago de salarios se practicará en el plazo máximo de veinticuatro horas después de terminarse las operaciones si durasen éstas menos de cuarenta y ocho horas; en caso contrario, a la terminación de cada jornada de trabajo.

Art. 148. Cuando el trabajo se preste por unidad de obra (destajo) u otra modalidad con incentivo y no fuera posible liquidar el salario correspondiente dentro de los plazos que en cada puerto se hayan fijado para el pago de haberes, dentro de dichos plazos se abonará al obrero el jornal mínimo inicial de

su categoría, correspondiente a los días que hubiese trabajado, sin perjuicio de lo que resultare a su favor en la liquidación definitiva

SECCION TERCERA

Modalidades de remuneración

Art. 149. Los trabajos portuarios y, por tanto los salarios de los productores podrán adoptar cualquiera de las modalidades siguientes:

1) Por unidad de tiempo (a jornal), cuando se atienda principalmente para su determinación a la duración de la jornada, sin perjuicio del mínimo rendimiento exigible en ella

2) Por unidad de obra (destajos), con primas a la producción, por tareas o por cualquier otro sistema con incentivo que interese al personal y estimule su rendimiento y eficacia

Art. 150. Corresponderá a la dirección de la Empresa la determinación del sistema de trabajo aplicable a cada clase, tipo o circunstancias de la operación; pero una vez fijado por aquella y comunicado a la Delegación de Trabajo el régimen a seguir, se aplicará con carácter indefinido en todas las operaciones de la misma naturaleza que se realicen. Es decir, que no podrá modificarse el sistema libremente adoptado por una Empresa sin la previa y expresa autorización de la Autoridad laboral, una vez oída, la Junta Técnica Local.

Art. 151. El Delegado de Trabajo, la Autoridad de Marina y el Ingeniero-Director, conjuntamente, previo informe de la Junta Técnica Local, a que se refiere el artículo 412, o a propuesta de la misma, podrán:

1) Implantar un sistema de racionalización del trabajo en el puerto mediante el empleo de los utilizados internacionalmen-

te y establecer las bases para las remuneraciones con incentivo, correspondientes a los rendimientos óptimos normales.

2) Imponer a Empresas y productores cualquiera de los sistemas de trabajo con incentivo, si así conviene a la economía nacional.

Art. 152. Los trabajadores habrán de aceptar los sistemas de remuneración que por las Empresas se establezcan, sin perjuicio de que aquellos que estén disconformes puedan reclamar contra su aplicación, si la estiman poco equitativa, ante la Delegación de Trabajo, que resolverá lo que proceda, sin que con ello se paralice la efectividad del método de que se trata.

Art. 153. En los casos de modificación y mejora de las instalaciones portuarias, quedarán anuladas las tarifas de incentivo correspondientes, y se procederá a un nuevo estudio económico con total independencia de las tarifas anteriores.

En dichos casos, y cuando se trate de la realización de trabajos nuevos, el personal vendrá obligado a trabajar mediante el salario a tiempo un plazo prudencial, para permitir su adaptación a las nuevas labores e ir determinando el tipo de la tarifa aplicable

SEGUNDA PARTE

SALARIO MÍNIMO INICIAL

SECCION PRIMERA

Normas generales

Art. 154 Se establece con carácter general el salario mínimo inicial, por unidad de tiempo, que, por jornada y hora, se contiene en la siguiente Tabla:

	(A)		(B)		(C)	
	Jornada normal		Media jornada		Jornada intensiva	
	8 horas	Hora	4 horas	Hora	6 horas	Hora
A.—Encargados						
1) De faenas portuarias:						
a) Capataces generales	175,—	21,87	89,12	22,28	175,—	29,16
b) Capataces operaciones	150,—	18,75	86,25	21,56	150,—	25,00
2) De servicios auxiliares:						
a) Sobordistas	125,—	15,62	71,87	17,97	125,—	20,83
b) Apuntadores o confrontadores	125,—	15,62	71,87	17,97	125,—	20,83
c) Clasificadores	125,—	15,62	71,87	17,97	125,—	20,83
d) Pesadores o basculeros	125,—	15,62	71,87	17,97	125,—	20,83
e) Pagadores	125,—	15,62	71,87	17,97	125,—	20,83
B) Profesionales portuarios						
1) Especialistas:						
a) Jefes de grupo	100,—	12,50	57,50	14,37	100,—	16,66
b) Amanteros	100,—	12,50	57,50	14,37	100,—	16,66
c) Maquinilleros	100,—	12,50	57,50	14,37	100,—	16,66
d) Gruistas	100,—	12,50	57,50	14,37	100,—	16,66
e) Conductores	100,—	12,50	57,50	14,37	100,—	16,66
f) Mecánicos	100,—	12,50	57,50	14,37	100,—	16,66
2) Cargadores-estibadores:						
a) Estibadores	100,—	12,50	57,50	14,37	100,—	16,66
b) Arrumbadores, coraceros, faquines o camalos	100,—	12,50	57,50	14,37	100,—	16,66
c) Gabarreros	100,—	12,50	57,50	14,37	100,—	16,66
d) Osteros	100,—	12,50	57,50	14,37	100,—	16,66
e) Pineros	100,—	12,50	57,50	14,37	100,—	16,66
f) Arrastradores de cajas de pescado	100,—	12,50	57,50	14,37	100,—	16,66
g) Escaladores	100,—	12,50	57,50	14,37	100,—	16,66
C) Guardería						
a) Encargados de guardería	100,—	12,50	57,50	14,37	100,—	16,66
b) Guardas	80,—	10,00	46,00	11,50	80,—	13,33

	(A) Jornada normal		(B) Media jornada		(C) Jornada intensiva	
	8 horas	Hora	4 horas	Hora	6 horas	Hora
D) Servicios especiales						
a) Aguadores	80,—	10,00	46,00	11,50	80,—	13,33
b) Cosedores	100,—	12,50	57,50	14,37	100,—	16,66
c) Cosedoras	100,—	12,50	57,50	14,37	100,—	16,66
d) Empacadores	100,—	12,50	57,50	14,37	100,—	16,66
e) Reparadores de envases	100,—	12,50	57,50	14,37	100,—	16,66

Art. 155. Los trabajadores eventuales percibirán, en total, y a todos los efectos, idéntico salario mínimo inicial que el personal «fijo de empresa» o «fijo del censo» del mismo grupo o actividad, si bien por la importancia de las faenas que se le encomienden—de aportación exclusivamente de esfuerzo físico y atención—o por no haber alcanzado todavía el grado de preparación práctica y responsabilidad para ser calificados como profesionales portuarios, de dicho salario corresponderá un 80 por ciento a la retribución del trabajo y el 20 por 100 restante como bonificación a la eventualidad de aquél y como compensación de aquellos beneficios de diversa índole que, según las disposiciones de carácter general o específicas de estas Ordenanzas, únicamente afectan a los trabajadores fijos en la plantilla o censados.

La discriminación que en el párrafo anterior se hace, a efecto alguno se hará constar en las nóminas o recibos que deben firmar los trabajadores, ni se tendrá en cuenta en las liquidaciones de salarios que se formulen por las Secciones o Subsecciones de Trabajos Portuarios.

SECCION SEGUNDA

Coeficiente de reducción

Art. 156. Cuando se comprobare que la aplicación estricta de los salarios mínimos iniciales establecidos en el artículo 154 amenazara el desenvolvimiento económico de determinados puertos o cuando circunstancias especiales en la prestación laboral o en el nivel de vida de la localidad respectiva lo aconsejase, la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previa propuesta de la Delegación Provincial de Trabajo, competente jurisdiccionalmente, e informe de la Junta Técnica Local, podrá acordar, de forma circunstancial y revisable en todo momento, la reducción de los salarios mínimos mediante la aplicación de un coeficiente, que podrá suponer como máximo el 20 por 100 de la tabla establecida en este Reglamento.

En todo caso, los Ingenieros-Directores de los puertos o las Autoridades de Marina podrán dirigirse a la Delegación de Trabajo en petición de que se inicien los estudios pertinentes para la adopción de la medida a que el párrafo anterior se refiere.

No procederá la aplicación de reducción alguna en los salarios en tanto no se obtenga la debida autorización de la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Art. 157. De acordarse por la Dirección General de Ordenación del Trabajo la aplicación de un coeficiente de reducción, todos los complementos de salario (primas, premios o pluses) se entenderán afectados por dicha reducción, aun cuando en el articulado regulador de dichos beneficios se haga mención exclusivamente a las tablas de salarios del artículo 154 de este Reglamento.

TERCERA PARTE

COMPLEMENTOS DEL SALARIO

Art. 158. De acuerdo con lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, en la redacción dada a dichos preceptos por el Decreto 333/1962, de 15 de febrero, forman parte del salario el mínimo inicial que establece la tabla contenida en el artículo 154 de este Reglamento y los complementos de uno u otro origen comprendidos en el nombre genérico de:

1. Primas.
2. Premios.
3. Pluses.

SECCION PRIMERA

Primas

Art. 159. Son primas las cantidades abonadas al trabajador para compensar un mayor esfuerzo o una mejor calidad del mismo, siempre que tengan repercusión en la productividad.

Bajo el nombre genérico de prima se comprenderán los siguientes conceptos específicos:

- 1) Trabajos con incentivo.
- 2) Horas extraordinarias.

1) Trabajos con incentivo

Art. 160. Los trabajos con incentivo podrán adoptar cualquiera de los sistemas que a continuación se indican:

- 1-1) Destajos.
- 1-2) Primas a la producción.
- 1-3) Tareas.
- 1-4) Primas especiales.

Art. 161. Los sistemas de remuneración con incentivo pueden tener carácter individual o colectivo, por «grupos», «manos» o «collas», procurando, siempre que no lo impida la especialización de trabajo, que alternen en estas formaciones colectivas todos los trabajadores capaces de realizar las labores correspondientes, a fin de que todos puedan participar de sus beneficios.

1-1. Destajos

Art. 162. En la confección de las tarifas de destajos deberán tenerse en cuenta dos factores fundamentales:

Primero. Las tablas de rendimientos que en el puerto se establezcan de acuerdo con las normas contenidas en el capítulo XI de este Reglamento.

Segundo. Los salarios mínimos iniciales fijados en la columna A) del artículo 154 para cada categoría profesional.

A la vista de ambos factores, las tarifas de destajos se establecerán de suerte que el trabajador laborioso, de capacidad normal de trabajo, obtenga, por lo menos, una prima de un 25 por 100 sobre el salario fijado para las faenas realizadas por unidad de tiempo en jornada normal.

Art. 163. La diferencia que exista entre el salario mínimo a tiempo fijado en el artículo 154 de este Reglamento y la obtenida por el destajista se computará a los efectos del salario garantizado a los trabajadores «fijos de Empresa» y del Seguro de Desempleo de los «fijos del censo».

Art. 164. Cuando por conveniencia de las Empresas se realicen en media jornada o en jornada intensiva, los trabajos a destajo tendrán el recargo de un 15 y 25 por 100, respectivamente.

Art. 165. No figurarán incluidos en las tarifas de destajos los complementos del salario que a continuación se relacionan:

- 1) Primas: Por horas extraordinarias.
- 2) Premios: Por trabajos nocturnos; por manipulación de mercancías especiales, molestas o peligrosas; por trabajos en domingo y días festivos.
- 3) Pluses: Por descanso dominical o semanal y fiestas; de antigüedad; 18 de julio y Navidad; de vacaciones.

La liquidación y abono de los citados conceptos de primas, premios y pluses se efectuará en la forma determinada en los respectivos artículos de estas Ordenanzas.

Art. 166. El producto de los destajos en las faenas realizadas por colectividades, «grupos», «manos» o «collas», podrá repartirse:

1. Por partes iguales entre todos los trabajadores que hayan intervenido en la operación, con la única diferenciación de los salarios a tiempo asignados a cada categoría profesional.

2. En proporciones distintas entre los distintos participantes, según el grado de responsabilidad, habilidad o esfuerzo exigido, teniendo en cuenta que a todos les será de aplicación el mínimo calculado según el salario a tiempo.

En cualquiera de los dos casos anteriores no podrá hacerse distinción alguna entre «fijos de Empresa», «fijos del censo» o «eventuales-censados», debiendo todos ellos ser partícipes en el reparto del producto del destajo, sin otra distinción que la que dimana de la categoría o función que realicen.

3. Se exceptúan los trabajadores que por la naturaleza de su función no influyan en el rendimiento de la colectividad, comprendiéndose entre aquéllos los Capataces o Encargados generales, cuando éstos no pertenezcan a los censos de la Sección

Art. 167 Independientemente de las revisiones que sobre las tablas de rendimientos puedan hacerse a tenor de lo dispuesto en el artículo 128, las tarifas de destajos serán objeto de revisión:

a) Como consecuencia de las modificaciones que se introduzcan en las tablas de rendimientos.

b) Cuando el productor laborioso y de normal rendimiento obtenga en la jornada normal de ocho horas una prima superior al 100 por 100 del salario mínimo inicial, por unidad de tiempo, fijado para su categoría, o no alcance la prima del 25 por 100 sobre dicho salario base.

Durante la tramitación de toda revisión de tarifas de destajos los productores continuarán trabajando con las tarifas anteriores.

Art. 168. Para la elaboración, aprobación y revisión de las tarifas de destajos se seguirán los mismos trámites establecidos en los artículos 124, 125 y 126 sobre tablas de rendimiento, excepción hecha de que no entrarán en vigor hasta transcurridos treinta días, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 169. El Delegado de Trabajo, la Autoridad de Marina y el Ingeniero-Director del Puerto, conjuntamente, una vez oída la Comisión Permanente, resolverán las dudas que se susciten respecto a la interpretación de las tarifas de destajos.

1-2. Primas a la producción

Art. 170. Las primas que como incentivo a la producción puedan establecerse procederán únicamente sobre la base de que los trabajadores colectivamente hayan superado el rendimiento mínimo fijado en las tablas.

Una vez obtenido ese rendimiento mínimo las primas que sobre el mismo se abonen podrán ajustarse a cualquiera de las modalidades siguientes:

Primera.—De forma que en el exceso de mercancías manipuladas obtenga el trabajador una cantidad igual a la que le hubiere correspondido percibir en el mismo tiempo, según las tablas de rendimientos y salarios fijado en el artículo 154, con un incremento de un 25 por 100, por lo menos.

Segunda.—Fijando una prima por tonelada u otra medida de peso o volumen a pagar sobre todas las mercancías que en la jornada trabajada se hayan manipulado.

Tercera.—Mediante el establecimiento de cualquiera de los los sistemas técnicos internacionalmente admitidos sobre productividad.

Art. 171. Cualquiera que sea la modalidad o sistema de primas a la producción que en un puerto de adopte, su estudio, elaboración, informes y aprobación y, en su caso, su revisión se llevará a cabo en forma análoga a la establecida para dichos trámites en los correspondientes artículos de este Reglamento, relativos a las tablas de rendimientos.

Art. 172. Sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135, bajo el nombre genérico de prima, se incluirán, a todos los efectos, todas aquellas cantidades en dinero o en especie abonadas por las Empresas (comprendiéndose dentro de éstas los Capitanes, los Cargadores o Receptores de mercancías, etc.) a los trabajadores a su servicio, sin que exista precepto legal que obligue a ello, bien sea con carácter circunstancial, temporal o permanente con el fin de obtener un mayor rendimiento o como consecuencia del resultado de este o lograr una mayor rapidez o celeridad en las faenas.

Estarán, por lo tanto, comprendidas en el párrafo anterior las gratificaciones o primas, vulgarmente conocidas en el léxico portuario, con la denominación de «sopa», «convenio», «arre-

glo», «ajuste», «propina», «faena», «tarea», «pacto», etc. y tanto si se abona en relación con el salario a tanto alzado por tonelada manipulada o cualquier otra forma conducente a una mayor productividad. En caso alguno las cantidades mencionadas podrán considerarse como devengos extrasalariales, comprendidos en el artículo 225, toda vez que en la concesión de tales devengos por las Empresas tienen que concurrir las circunstancias que en el propio artículo se determinan.

1-3. Tareas

Art. 173. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 38 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944, el trabajo a tarea consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de trabajo en la jornada, entendiéndose cumplida ésta en cuanto se haya ultimado el trabajo fijado en la tarea.

Art. 174. Si el trabajador, una vez concluida la tarea, no abandona el lugar de trabajo, continuando en éste hasta completar las horas de trabajo correspondientes a la jornada normal, media jornada o jornada intensiva o continuada, según los casos, el exceso de la labor que efectúe se liquidará a prorrata, en razón de la tarea fijada y tiempo invertido en la misma.

Art. 175. Cuando la tarea quede interrumpida por causas extrañas a la voluntad del Empresario y del trabajador y hasta que desaparezca dicha suspensión el productor tendrá derecho al percibo del salario-hora por unidad de tiempo, pudiendo ser dedicado a otro trabajo, siempre que haya posibilidad material de ello.

1-4. Primas especiales

Art. 176. Cuando la práctica de las operaciones de entrega y recepción de mercancías exija la adopción de medidas especiales, como la remuneración del trabajo a destajo, precio alzado u otras modalidades que difieran de las generales establecidas en este Reglamento, la Dirección General de Ordenación del Trabajo, a propuesta de la Delegación Provincial y con el informe de la Junta Técnica Local respectiva, dictará las instrucciones necesarias para que, sin desvirtuar los fines de protección a los trabajadores que estas Ordenanzas establecen, hagan posible la aplicación de sus preceptos

2) Horas extraordinarias

Art. 177. Los trabajos realizados en horas extraordinarias tendrán una prima de un 50 por 100, observándose para su liquidación las reglas que en el artículo siguiente se determinan.

Las primas por horas extraordinarias se abonarán por horas completas, aunque sólo se hubiere trabajado parte de una hora.

Art. 178. En la determinación de la base salario-hora sobre la cual debe abonarse la prima por horas extraordinarias se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1) Si la remuneración del trabajo es por unidad de tiempo (jornada, media jornada o continuada o intensiva) será salario base el fijado en las columnas A), B) y C) del artículo 154

2) Si el salario lo obtiene el trabajador por faenas ejecutadas a destajo o cualquier otro sistema con incentivo a la producción se tomará como base el cociente que resulte de dividir por el tiempo invertido el valor del trabajo realizado

3) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, por unidad de tiempo y con incentivo, se obtendrá dividiendo por ocho, seis o cuatro, según el tipo de jornada trabajada, el total del salario obtenido en las ocho, seis o cuatro horas por ambos conceptos.

4) En los trabajos con incentivo a la producción nunca podrá obtenerse un salario-hora inferior al fijado en las tablas de retribución mínima inicial que figura en el artículo 154 más el 25 por 100.

Art. 179. Por las características y forma de liquidarse los pluses por antigüedad, de 18 de julio y Navidad y las vacaciones no se tendrán en cuenta tales complementos de salario para la determinación de la base salario-hora que el artículo anterior desarrolla; pero sobre todas las primas por horas extraordinarias que se satisfagan se le aplicarán los correspondientes porcentajes para la efectividad de tales pluses formulándose por la Sección o Subsección las oportunas liquidaciones, que se ingresarán por las Empresas en tales Organismos, para su abono a los trabajadores en la forma establecida en este Reglamento sobre el pago de cada uno de los citados beneficios

SECCION SEGUNDA

Premios

Art. 180. Son premios los abonados al trabajador por circunstancias que hacen el trabajo más gravoso.

Bajo el nombre genérico de premio se comprenderán los siguientes conceptos específicos:

- A) Por trabajos nocturnos.
- B) Por manipulación de mercancías especiales molestas o peligrosas.
- C) Por trabajo en domingo y días festivos.

A) Por trabajos nocturnos

Art. 181. Los trabajos realizados en horas comprendidas en período nocturno, según el artículo 238 de este Reglamento, tendrán un premio de un 50 por 100, tanto si las faenas realizadas son remuneradas por unidad de tiempo o a destajo tarea o por cualquier otro sistema con incentivo a la producción.

Art. 182. Cuando se realicen horas extraordinarias en período nocturno el premio que el artículo anterior señala se aplicará asimismo sobre la prima del 50 por 100 que para aquéllas establece el artículo 177.

B) Por manipulación de mercancías especiales, molestas o peligrosas

Art. 183. En razón a las características de determinadas mercancías, los medios de protección de que en cada puerto se disponga, como asimismo sus condiciones climatológicas, por las Juntas Técnicas Locales correspondientes, previo el asesoramiento oportuno y entre ellos el del Inspector Médico con diploma de Médico de Empresa, se propondrá a la Junta Técnica Central un nomenclador o relación de mercancías especiales, molestas o peligrosas que por su naturaleza deban ser objeto de pago de premio a los trabajadores que intervengan en la operación.

Art. 184. Las Juntas Técnicas Locales respectivas propondrán asimismo el importe del premio en relación con cada mercancía, teniendo presente para el cálculo del mismo las siguientes normas:

1) A título limitativo, las cantidades que como premio deban repartirse se calcularán de tal forma que cada trabajador que haya intervenido en la operación obtenga desde un mínimo de un 10 por 100 a un máximo de un 50 por 100 del salario-hora que para la jornada normal se establece en la columna A) del artículo 154.

2) Los premios se calcularán y liquidarán sobre tonelada métrica que se manipule u otra unidad de peso o volumen, y comprenderán cuantas operaciones exija la carga o descarga, estiba o desestiba, así como las de entrega y recepción.

Art. 185. Corresponderá a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad en el Trabajo y aquellos otros que considere oportunos la aprobación del nomenclador y premios a que hacen referencia los artículos anteriores.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Delegados de Trabajo, en casos no previstos en el nomenclador, adoptarán provisionalmente las medidas que procedan, dando cuenta a la Dirección General de Ordenación del Trabajo a los efectos oportunos.

Art. 186. Para la liquidación del premio por manipulación de mercancías especiales, molestas o peligrosas y su reparto entre los trabajadores se aplicará el criterio establecido en el artículo 166, relativo a la liquidación de los destajos.

C) Por trabajo en domingo y días festivos

Art. 187. Con independencia del 19,66 por 100 que como plus por descanso dominical o semanal y fiestas establece el artículo 192, cuando se realicen faenas portuarias en domingo o días festivos, los salarios devengados por los trabajadores tendrán un premio de la siguiente cuantía:

- a) De un 40 por 100 si se trata de trabajos realizados en domingo y fiestas abonables.
- b) De un 20 por 100 si las faenas se han realizado en días festivos declarados recuperables.

Art. 188. Para la aplicación de los premios que en el precedente artículo se señalan se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1) Se aplicarán sobre la totalidad de los salarios obtenidos durante la jornada por el trabajador, tanto en el caso de que su retribución se obtenga por unidad de tiempo (a jornal), por unidad de obra (a destajo) o por cualquier otro sistema con incentivo.

2) Igualmente será aplicable sobre las horas extraordinarias que puedan realizarse en domingo o días festivos.

3) También se estimarán sobre los premios por trabajos nocturnos, a cuyo efecto se considerarán como tales los realizados desde las veinte horas de dichas fiestas hasta las ocho horas del día siguiente.

4) El plus del 19,66 por 100 que establece el artículo 192 se abonará en los domingos y días festivos trabajados, pero calculado únicamente sobre el salario mínimo, en los términos regulados en los artículos 193 y 194.

SECCION TERCERA

Pluses

Art. 189. Son pluses los que devenga con carácter regular el trabajador por disposición legal.

Bajo el nombre genérico de pluses se comprenderán, los siguientes conceptos específicos:

- A) Por descanso dominical o semanal y fiestas.
- B) De antigüedad.
- C) De 18 de julio y Navidad.
- D) De vacaciones.

Art. 190. Los pluses de antigüedad, 18 de julio y Navidad y vacaciones que deben aportar las Empresas a los «fondos» correspondientes, constituidos en cada Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, afectará tanto a los salarios abonados al personal «fijo» de aquéllas como a los trabajadores «fijos del censo», «eventuales-censados» y «peones de plaza».

En caso alguno serán estimados, a los efectos del precedente párrafo, los devengos extrasalariales, dada la naturaleza de los mismos.

Art. 191. A partir del momento en que las Empresas ingresen en los «fondos» correspondientes de las Secciones o Subsecciones, los pluses de antigüedad, 18 de julio y Navidad y vacaciones, los mencionados organismos portuarios se subrogan las obligaciones que a las entidades empresarias se imponen, en cuanto a la liquidación y pago a los trabajadores de los beneficios que con dichos pluses se otorgan.

A) Por descanso dominical o semanal y fiestas

Art. 192. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de 13 de julio de 1940 y capítulo V del Reglamento de 25 de enero de 1941, sobre derecho al percibo del salario del domingo o día de descanso semanal compensatorio, así como el de las fiestas declaradas abonables, a todo el personal comprendido en estas Ordenanzas se le abonará, juntamente con el salario, la parte proporcional correspondiente, representada por un plus del 19,66 por 100 —16,66 por domingo y tres (3) por fiestas abonables— del salario mínimo inicial que para jornada completa se establece en las columnas A) o C) de las tablas contenidas en el artículo 154 de este Reglamento.

Art. 193. Como normas aclaratorias o complementarias del artículo anterior se observarán las que siguen:

1) En el trabajo realizado únicamente en media jornada se abonará al trabajador la mitad de lo que le hubiere correspondido de haber realizado la jornada completa.

2) En las faenas que puedan efectuarse por horas, el 19,66 por 100 se aplicará en razón del número de horas trabajadas, tomándose como base para su liquidación el salario-hora que figura en la columna A) de las tablas contenidas en el artículo 154.

3) En los trabajos remunerados a destajo o cualquier otro sistema con incentivo a la producción, el plus por descanso dominical o semanal y fiestas se satisfará sobre la base del salario mínimo establecido para el trabajo retribuido por unidad de tiempo, según determina el párrafo segundo del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Descanso Dominical.

Art. 194. No se admitirá el establecimiento de plus alguno para el abono de días festivos recuperables, ante la posibilidad o dificultades de su recuperación en los trabajos portuarios, y en atención, además, de que en el trabajo en dichos días se abonará el premio que determina el artículo 187.

B) De antigüedad

Art. 195. Los trabajadores «fijos de Empresa», «fijos del censo» y «eventuales-censados» disfrutarán de aumentos periódicos por cada cinco años de permanencia en el puerto, para cuya efectividad las Empresas aportarán un plus de un 10 por 100 sobre la totalidad de los salarios devengados por los productores a su servicio al «fondo del plus de antigüedad» constituido en cada Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

A los efectos de aplicación del presente artículo no se estimarán los pluses de 18 de julio y Navidad y vacaciones, en razón de que en la liquidación de estos beneficios se incluye el «plus de antigüedad».

Art. 196. El «fondo del plus de antigüedad» se repartirá mensualmente o trimestralmente por el sistema de puntos, reconociéndose a cada trabajador un punto por cada cinco años de permanencia en el puerto; estimándose a estos efectos como fecha de ingreso en el censo la que conste en la «hoja individual de inscripción», formalizada de acuerdo con las normas de 23 de julio de 1949, si bien deberán descontarse los periodos en que el trabajador haya permanecido en situación de excedencia o separado de los trabajos portuarios.

Art. 197. Para efectuar el reparto del mencionado «fondo» se observarán las siguientes instrucciones:

a) Se determinará en primer lugar el valor del punto. A este efecto se dividirá el saldo que arroje el susodicho «fondo» por la suma total de puntos que resulte de aplicar el artículo anterior. Es decir, que la valoración del punto y su distribución entre el personal con derecho a plus por antigüedad serán operaciones simultáneas, realizadas una vez que se conozca concretamente la cantidad a repartir.

b) El pago a los trabajadores del mencionado beneficio se efectuará por la Sección o Subsección dentro de los diez primeros días de cada mes, dos meses o trimestre, según se determine en el Reglamento particular del puerto.

c) La distribución del plus se verificará cualquiera que sea el número de días trabajados, cuando se trate de trabajadores «fijos» (de empresa o del censo) y en proporción al número de jornadas realizadas, en cuanto al personal «eventual-censado».

d) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando en determinado puerto no existan «fijos del censo» o el número de «eventuales-censados» sea superior al de «fijos», la Comisión Permanente podrá acordar que todos los trabajadores portuarios con derecho a este beneficio perciban el mismo con arreglo a la antigüedad de cada uno, pero de una manera uniforme: es decir, cualquiera que sea el número de días trabajados.

e) Los trabajadores que sin causa justificada faltaren al llamamiento más de tres veces al mes o al trabajo más de dos días sin perjuicio de las sanciones que por otro concepto se les puedan imponer, percibirán el plus de antigüedad en proporción únicamente al número de diez efectivamente trabajados.

f) Una relación de los puntos reconocidos a cada trabajador, cantidad total a repartir, según la liquidación practicada del «fondo del plus de antigüedad», y valor punto (diario y mensual), todo ello autorizado con la firma de los componentes de la Comisión Permanente, deberá, sin excepción alguna hacerse público para conocimiento de los trabajadores, mediante su colocación en el tablón de anuncios de la Sección o Subsección correspondiente.

Art. 198. A la Comisión Permanente de cada puerto corresponderá la resolución de las incidencias que se produzcan con motivo de la aplicación de las anteriores normas, relativas al plus por antigüedad y su «fondo» correspondiente.

C) Del 18 de julio y Navidad

Art. 199. Con el fin de que los trabajadores solemnizen las fiestas conmemorativas del 18 de julio, fiesta de la exaltación del trabajo, y Natividad del Señor, las Empresas aportarán un plus de un 9 por 100 sobre la totalidad de los salarios (sin más excepción que el plus de vacaciones) devengados por los productores a su servicio, al «fondo del plus de 18 de julio y Navidad» constituido en cada Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

Art. 200. El plus será abonado por la Sección o Subsección semestralmente y el día laborable inmediato anterior al día 18 de julio y 22 de diciembre y representará el importe del nueve por ciento del total de cantidades percibidas por cada trabajador en concepto de salario o complemento del mismo (excepción hecha del plus de vacaciones) durante los periodos de tiempo comprendidos entre el 1 de diciembre al 30 de mayo y del 1 de junio al 30 de noviembre, respectivamente.

Art. 201. En la primera quincena de los meses de julio y diciembre de cada año y en consideración de los salarios percibidos durante los semestres que en el artículo anterior se indican, la Comisión Permanente de cada puerto aprobará o pondrá los reparos que estime oportunos a la liquidación practicada por la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios. A tal fin los mencionados organismos vendrán obligados a facilitar a la citada Comisión la relación de los salarios percibidos por cada trabajador durante cada periodo.

Los anteriores datos, así como su aprobación por la Comisión deberán hacerse públicos, para conocimiento de los trabajadores, mediante su colocación en el tablón de anuncios de la Sección o Subsección correspondiente.

Art. 202. Debiendo ser efectivamente disfrutados los pluses de 18 de julio y Navidad en las fechas indicadas en el artículo 200, en modo alguno, ni aun tratándose de «peonaje de plaza», se podrá abonar tal beneficio de una manera fragmentaria, incrementando con el porcentaje fijado para tal concepto los salarios diarios correspondientes.

Art. 203. Cuando el trabajador cese definitivamente en la prestación de sus servicios en las faenas portuarias antes del 18 de julio o del 22 de diciembre, tendrá derecho al percibo del plus por el periodo transcurrido desde la fecha que corresponda.

En caso de fallecimiento del trabajador, sus familiares tendrán derecho a la percepción del citado importe.

Art. 204. Cuando por fallecimiento de un trabajador sin dejar familia o por cualquier otra causa, no se abone el importe del plus, se ingresará en la Caja de Previsión correspondiente.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ingresarse en la citada Caja todas aquellas cantidades que no hayan sido abonadas a los trabajadores interesados, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de liquidación aprobada por la Comisión Permanente, de acuerdo con el artículo 201.

Art. 205. A la Comisión Permanente de cada puerto corresponderá la resolución de las incidencias con motivo de la aplicación de las anteriores normas, relativas al plus de 18 de julio y Navidad y su «fondo» correspondiente.

D) Vacaciones

Art. 206. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos 248 y siguientes del Capítulo XIV de este Reglamento, relativos a vacaciones, las Empresas aportarán un plus de un 4 por 100 sobre la totalidad de los salarios devengados por los productores a su servicio al «fondo del plus de vacaciones», constituido en cada Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

Art. 207. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior se observará:

1) En el concepto de salario quedan comprendidos igualmente los complementos del mismo, sin más excepción que el plus de 18 de julio y Navidad.

2) Quedan exceptuados los devengos extrasalariales, dada la naturaleza especial de los mismos.

3) El plus del 4 por 100 que deben ingresar las Empresas afectará tanto a los salarios abonados al personal «fijo» de las mismas como a los trabajadores «fijos del censo», «eventuales-censados» y «peones de plaza».

CUARTA PARTE

DEVENGOS EXTRASALARIALES

Art. 208. Son devengos extrasalariales, no formando parte del salario, los enumerados en el artículo 4.º del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, en la redacción dada a dicho precepto por el Decreto 323/1962, de 16 de febrero.

Como desarrollo y adaptación a los trabajos portuarios, de algunos de los citados devengos, se distinguirán dos grupos:

- I. Los de carácter reglamentario.
- II. Los libremente concedidos por las Empresas.

SECCION PRIMERA

Devengos de carácter reglamentario

Art. 209. Entre tales devengos se comprenderán:

- A) El régimen laboral de ayuda familiar.
- B) Las asignaciones de residencia.
- C) Las prestaciones e indemnizaciones de Seguridad Social.
- D) Dietas y gastos de locomoción.
- E) Devengo extrasalarial portuario.

A) Régimen laboral de Ayuda Familiar

Art. 210. El régimen laboral de Ayuda Familiar aplicable al personal comprendido en las presentes Ordenanzas, habrá de regirse por las disposiciones de general aplicación reguladoras de dicho beneficio social, considerándose a tales efectos como Empresa cada una de las Secciones o Subsecciones del Servicio de Trabajos Portuarios.

Art. 211. Se fija en el 20 por 100 la aportación de las Empresas, tomando como base para la determinación de aquél los salarios, complementos de éstos o devengos extrasalariales que, según las normas generales, sean computables.

Art. 212. En el supuesto de que sean computables a efectos de Ayuda Familiar determinadas remuneraciones o devengos satisfechos por el presupuesto del Servicio de Trabajos Portuarios o de otros fondos administrados por éste, se entenderá que el 20 por 100 fijado como aportación empresarial deberá igualmente ingresarse con cargo a los citados presupuestos o fondos.

Art. 213. El importe del 20 por 100 de aportación empresarial se ingresará, tanto si se refiere a personal «fijo de Empresa», «fijo del censo», «eventuales-censados» o «peones de plaza», en el «Fondo de Ayuda Familiar» constituido en cada Sección o Subsección, cuyos organismos, a partir de aquel momento, se subrogan la totalidad de obligaciones que a las Empresas se imponen.

Art. 214. Las atribuciones y funciones que por la legislación general se atribuya o pueda atribuirse a las Comisiones de Ayuda Familiar, serán ejercidas por las Comisiones Permanentes constituidas en la forma que determina el artículo 418 de este Reglamento.

B) Asignación de residencia

Art. 215. Las llamadas asignaciones o pluses de residencia establecidos o que puedan establecerse para determinadas provincias o poblaciones en favor de los trabajadores que radiquen en las mismas, cualquiera que sea la actividad laboral a que se dediquen, serán aplicables a los trabajadores portuarios, en la cuantía, forma y condiciones que se determinen en las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten sobre la materia.

C) Prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social

Art. 216. La consideración y calificación de devengos extrasalariales de las prestaciones e indemnizaciones de Seguridad Social quedará regulada, respecto a los trabajadores portuarios, por las normas generales que en cada momento se encuentren en vigor, correspondiendo a la Dirección General de Previsión dictar aquellas normas especiales si por la naturaleza del trabajo en los puertos fuese necesario.

D) Dietas y gastos de locomoción

Art. 217. Los trabajadores que en cumplimiento de orden expresa de la Jefatura del Servicio de Trabajos Portuarios o para asistir a reuniones de la Junta Técnica Central u otros Organismos del nombrado Servicio tengan que desplazarse del lugar de su residencia habitual, tendrán derecho al pago de los gastos de locomoción de ida y vuelta, con billete de segunda clase, y al percibo de una dieta de ciento cincuenta pesetas.

a) Se abonará dieta entera tanto el día de salida como de regreso.

b) Cuando se vuelva a pernoctar en la misma residencia habitual se percibirá la mitad de la dieta señalada, fijándose, por lo tanto, en setenta y cinco pesetas; debiéndose abonar, como norma general, esta media dieta en los desplazamientos que deban realizarse dentro de la misma provincia.

Art. 218. Por asistencia de los Vocales representantes de los trabajadores a las reuniones de la Junta Técnica Central, Juntas Técnicas Locales, Comisiones Permanentes o Subcomisiones, percibirán como dietas sesenta pesetas por sesión, con independencia de las dietas y gastos de desplazamiento que hayan podido devengarse.

Art. 219. Las dietas y gastos de locomoción por desplazamientos y las dietas de asistencia se satisfarán, en todo caso, con cargo al concepto que figura para el abono de tales conceptos en los presupuestos del Servicio de Trabajos Portuarios.

Art. 220. Las ausencias en el trabajo con motivo de comisiones de servicio o asistencia a reuniones se estimarán como permisos para el cumplimiento de deberes de carácter público, con derecho al percibo de salario-jornada, según el tiempo invertido que establece la columna A) del artículo 154, con absoluta independencia y compatibilidad de las dietas que por desplazamiento o asistencia puedan haberse devengado.

Dicho salario-jornada o salario-hora será abonado por la Empresa si se trata de personal «fijo» de la misma, y por el Servicio de Trabajos Portuarios en los demás casos.

Art. 221. Siempre que sea posible, y sobre todo tratándose de Comisiones Permanentes o Subcomisiones, las reuniones de las mismas deberán efectuarse en horas que no sean las normales de trabajo, debiendo a tal fin adoptarse por los Presidentes de tales Organismos las medidas oportunas encaminadas a evitar las ausencias a que el artículo anterior se refiere, así como para no ocasionar a los representantes de las Empresas los posibles perjuicios que la asistencia a las sesiones puedan producirles, en el caso de que éstas se celebren dentro del horario laboral.

E) Devengo extrasalarial portuario

Art. 22. Como «devengo extrasalarial portuario» se abonará a los trabajadores, juntamente con el salario, un 8 por 100, calculado sobre el mínimo inicial que para cada jornada y categoría se fija en la columna A) de las tablas contenidas en el artículo 154 de este Reglamento.

Art. 223. Como normas aclaratorias o complementarias del artículo anterior se observarán las que siguen:

1) En el trabajo realizado únicamente en media jornada se abonará al trabajador la mitad de lo que le hubiere correspondido de haber realizado la jornada completa.

2) En las faenas que deban liquidarse por horas el 8 por 100 se aplicará en razón del número de horas trabajadas, tomándose como base para su aplicación el salario-hora que figura en la columna A) de las tablas contenidas en el artículo 154.

3) En los trabajos remunerados a destajo, o cualquier otro sistema con incentivo a la producción, este devengo extrasalarial se satisfará sobre la base del salario mínimo para el trabajo retribuido por unidad de tiempo.

Art. 224. El «devengo extrasalarial portuario» quedará suprimido o reducido a partir del momento en que se dicte disposición que desarrolle el principio de participación directa de los trabajadores en los beneficios de las Empresas, proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles.

SECCION SEGUNDA

Devengos libremente concedidos por las Empresas

Art. 225. Las cantidades en especie o en metálico, que libremente concedan las Empresas a los trabajadores, no forman parte del salario, a tenor de lo dispuesto en el apartado 7.º del artículo 4.º del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, en la redacción dada a dicho precepto por el Decreto 323/1962, de 15 de febrero, debiendo observarse las siguientes normas:

a) Su concesión por las Empresas no requerirá aceptación ni contraprestación específica obligada por parte de los trabajadores.

b) Tales asignaciones, totalmente independientes de los demás conceptos retributivos, no dan derecho a reclamación si se reduce o suprime.

Art. 226. De no concurrir las circunstancias expresamente determinadas en la norma a) del artículo anterior, las cantidades en especie o metálico que se satisfagan por las Empresas tendrán la consideración de primas, comprendidas en el artículo 172 de este Reglamento.

CAPITULO XIII

Jornada de trabajo

SECCION PRIMERA

De la jornada y sus particularidades

Art. 227. Como régimen de general aplicación en todos los puertos, se establecen las siguientes jornadas: A) Jornada ordinaria; B) Media jornada; C) Jornada continuada o intensiva; D) Regímenes especiales; E) Servicio de guardería.

La elección de la jornada ordinaria, la media jornada o la continuada o intensiva, será atribución de las Empresas.

A) De la jornada ordinaria

Art. 228. La jornada ordinaria será la de ocho horas diarias de trabajo efectivo.

Estará dividida en dos periodos de cuatro horas cada uno, con un intervalo de descanso, o para comer, de una hora como

mínimo, que determinará el Reglamento particular de cada puerto en atención a la existencia o no en el mismo de comedores para uso de los trabajadores u otras razones.

Art. 229. La jornada ordinaria, se podrá llevar a cabo con arreglo a cualquiera de los siguientes sistemas:

1.º De acuerdo con un horario fijo de comienzo y fin de las operaciones. Aplicable en aquellos puertos de tráfico regular y continuo.

La citada jornada deberá estar comprendida dentro del período normal de trabajo a que se refiere el artículo 238 de este Reglamento.

2.º Sin regirse, para el comienzo y fin de las operaciones, por un horario fijo, supeditándose éste a las necesidades del tráfico marítimo. Aplicable en aquellos puertos de tráfico irregular o discontinuo y en la descarga de pescado.

La jornada podrá, por tanto, desarrollarse íntegramente en uno solo de los períodos normal o nocturno, o comprender parte de ambos.

Cuando las horas de la jornada legal estén integradas, en parte, por horas del período normal y el resto por nocturnas, ya se hayan trabajado antes o después de las normales, se liquidarán aquéllas con el premio fijado en el artículo 181 de estas Ordenanzas.

3.º De conformidad con un régimen mixto de horario fijo, como norma de carácter general, pero con las excepciones precisas en relación con los buques-correo, a los que, de ser indispensable, se les aplicará el sistema señalado en el apartado anterior.

B) De la media jornada

Art. 230. Merecerá la consideración de media jornada cualquiera de los períodos de cuatro horas en que está dividida la jornada ordinaria.

Art. 231. En la liquidación de salarios por media jornada se tendrán en cuenta los siguientes casos:

a) Que la media jornada se realice por conveniencia de la Empresa o porque la importancia de la operación a practicar no exija un mayor tiempo, en cuyos casos el trabajador deberá percibir el importe de cada una de las cuatro horas de acuerdo con el salario-hora que establece la columna B) del artículo 154.

b) Que por causa de fuerza mayor, ajena a la voluntad de la empresa o del trabajador, como el mal tiempo, avería de máquinas, falta de fluido eléctrico, enfermedad del obrero u otras de análoga naturaleza, no pueda llevarse a cabo la jornada completa de ocho horas, en cuyo caso el productor percibirá el importe de cada una de las cuatro horas de acuerdo con el salario-hora que establece la columna A) del artículo 154.

La apreciación de la fuerza mayor corresponderá a la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

c) Que por causas imputables al trabajador, éste limite su labor a media jornada, en cuyo caso, y sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir en el supuesto de abandono del trabajo, se le abonará el importe de cada una de las horas trabajadas, de acuerdo con el salario-hora que establece la columna A) del artículo 154, con un descuento de un 15 por 100, en atención a la necesidad de ser sustituido por otro trabajador durante la restante media jornada, el que tendrá derecho a la liquidación de su salario en la forma que determina el apartado a) de este artículo.

C) De la jornada continuada o intensiva

Art. 232. La jornada continuada o intensiva será de seis horas de trabajo efectivo sin interrupción, con derecho por parte del trabajador, al percibo del importe de cada una de dichas seis horas, de acuerdo con el salario-hora que establece la columna C) del artículo 154.

Esta jornada continuada podrá empezar a cualquier hora del día o de la noche, siéndole de aplicación el premio correspondiente respecto a las horas trabajadas en período nocturno.

D) Regímenes especiales

Art. 233. No obstante lo establecido en el artículo 231, en el Reglamento particular de cada puerto podrá establecerse la liquidación de salarios inferiores a la media jornada, o por horas, en aquellas operaciones que así lo requieran y entre las que podrá incluirse el personal que interviene en la descarga del pescado.

La liquidación de las horas trabajadas se efectuará de acuerdo con el salario-hora que señala la columna A) del artículo 154 para la jornada ordinaria.

Igualmente podrán estar incluidos en un régimen especial los trabajadores que en determinados puertos reciben o entregan las mercancías en almacenes, fábricas o lugares situados fuera de la zona portuaria, y que perciban su salario por el tiempo estricto invertido en la operación o con arreglo a tarifa especial.

Los anteriores casos, citados a título enunciativo, no excluyen la adopción de regímenes especiales en otros de análoga naturaleza recogidos en el Reglamento particular.

E) Servicio de guardería

Art. 234. El servicio de guardería se regulará por los preceptos del artículo 108 de la vigente Ley de Jornada Máxima Legal, y en su virtud, podrá alcanzarse hasta un máximo de doce horas por día, liquidándose todas ellas de acuerdo con el salario-hora que señala la columna A) del artículo 154 de este Reglamento.

El Servicio de guardería podrá realizarse en período normal o nocturno, sin derecho en este último caso, al percibo del premio correspondiente.

F) Disposiciones comunes

Art. 235. No forma parte de la jornada ni se liquidará, por tanto, el tiempo necesario para el traslado del personal de los lugares de nombramiento al lugar de trabajo a no ser que exceda de dos kilómetros la distancia a recorrer, en cuyo caso se descontará de la jornada diez minutos por cada kilómetro o fracción que exceda de los dos kilómetros, pudiendo el empresario acortar dicho tiempo de exceso proporcionando a su costa medio rápido de locomoción.

Art. 236. 1) Las horas de espera o presencia no se estimarán como trabajo efectivo, y se liquidarán de acuerdo con el salario-hora que establece la columna A) del artículo 154, a menos que dicho tiempo se compute por la Empresa dentro de la jornada.

2) Si una vez empezadas las operaciones se suspendieran éstas por causas ajenas a la voluntad del trabajador, y el sistema retributivo es a destajo o por cualquier otra modalidad de trabajo con incentivo, la liquidación de dichas horas de trabajo tendrá la prima del 25 por 100, como mínimo, garantizado en dichos sistemas.

3) El cómputo de las horas de espera será tan sólo a partir de la hora que la Empresa haya fijado para el comienzo de las operaciones, y que, necesariamente, deberá haberse comunicado a la Sección o Subsección en el acto de petición de trabajadores.

Art. 237. Se prohíbe terminantemente duplicar la jornada con el llamado «reenganche» dentro del mismo día sin que medie un descanso de igual número de horas a las trabajadas, y sin que pueda rebasarse el límite de cuarenta y ocho horas semanales, no siendo computable, dentro de esta limitación, el trabajo realizado en horas extraordinarias.

SECCION SEGUNDA

Horario de trabajo

Art. 238. A los efectos de la realización de las faenas portuarias, el día se considerará dividido en dos períodos: normal y nocturno.

a) Es período normal el comprendido entre las ocho y las veinte horas del mismo día.

b) Es período nocturno el comprendido entre las veinte horas de un día y las ocho horas del siguiente.

El trabajo en período nocturno estará supeditado a la existencia a bordo de los buques, en los muelles u otros lugares donde se realicen faenas, de la iluminación necesaria.

Art. 239. Las faenas portuarias realizadas en período nocturno deberán liquidarse al trabajador con el premio que se establece en los artículos 181 y 182 de este Reglamento.

SECCION TERCERA

De las horas extraordinarias

Art. 240. Previa autorización de la Delegación de Trabajo, y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de Jornada Máxima Legal, podrá trabajarse en horas extraordinarias, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando están colocados todos los trabajadores «Fijos del Censo» o «eventuales-censados».

b) Cuando sea imposible llamar otro turno, cuya imposibilidad estimará la Sección o Subsección.

c) Durante el tiempo necesario para terminar definitivamente las faenas de un buque o bodega (remate de barco o bodega), las correlativas operaciones en tierra o la manipulación de mercancías que puedan averiarse.

d) En los casos de salvamento, males inminentes o para remediar accidentes sufridos.

El número de horas extraordinarias, salvo el caso de salvamento, no podrá exceder de cuatro al día.

Art. 241. Cuando concurra la circunstancia c) del artículo anterior, sobre remate de barco etc., se observarán las siguientes normas:

1) Podrán realizarse cuatro horas extraordinarias siempre que se haya demorado el comienzo de las faenas (espera) o se hayan producido durante la jornada, ordinaria o intensiva, interrupciones en el trabajo (presencia) de dos horas en total, por lo menos, comprendidas en lo dispuesto en el artículo 236 de este Reglamento.

2) Se admite la posibilidad de realizarse una hora extraordinaria a la terminación de la media jornada, debiendo aplicarse el régimen señalado para la jornada continuada o intensiva, de ser insuficiente dicha hora extraordinaria.

Art. 242. A tenor de lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima Legal, se entenderá que la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponde a la Empresa, y la libre aceptación o denegación al productor, a excepción de aquellos casos que, a juicio de la Autoridad de Marina o Ingeniero-Director del puerto, sean declarados de fuerza mayor, estimándose como tales, entre otros, los que originen grandes quebrantos a la economía nacional, como la pérdida de días de navegación estadias en los puertos y, en general, todos aquellos que perturben el normal desarrollo del tráfico marítimo; en tales supuestos se considerará obligatoria la prestación.

El tiempo necesario para terminar definitivamente las faenas de un buque o bodega, las correlativas operaciones en tierra, o la manipulación de mercancías que puedan averiarse se entenderá comprendido en la excepción que el párrafo anterior señala.

Art. 243. Las horas extraordinarias que se realicen se liquidarán con la prima que establece el artículo 177, y de acuerdo con las reglas que se contienen en los artículos 178 y 179 de estas Ordenanzas.

CAPITULO XIV

Descansos

SECCION PRIMERA

Descanso dominical y fiestas

Art. 244. De conformidad con lo establecido en el apartado 16 del artículo 12 del Reglamento de 25 de marzo de 1941, se considerará exceptuado del descanso dominical la expedición, carga y descarga de mercancías, abarcando dicha excepción a las faenas que determina el artículo 43 del citado Reglamento.

No obstante, los trabajos en domingo y días festivos deberán limitarse a los estrictamente indispensables, debiendo solicitarse de la Delegación de Trabajo, y en representación de ésta, de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, la oportuna autorización, las que vendrán obligadas a otorgarla cuando se compruebe que la negativa puede producir perjuicio al tráfico marítimo o perjudicar la mercancía que debe ser manipulada.

Art. 245. Se considerarán fiestas abonables y días festivos recuperables los señalados de acuerdo con las disposiciones vigentes para la localidad donde se encuentre el puerto.

Art. 246. Para la asistencia a los actos religiosos y cumplimiento de los deberes de esta índole por los trabajadores comprendidos en este Reglamento, se observarán las disposiciones de general aplicación para otras actividades laborales; si bien los permisos que deban concederse para dichos fines, de no oponerse razones especiales, se disfrutará al principio o fin de la jornada, al objeto de que no se interrumpan los trabajos en el curso de la misma.

Art. 247. Respecto al régimen económico relativo al descanso dominical y fiestas se tendrá en cuenta:

a) La prima que determina el artículo 187 y las normas para su aplicación que se señalan en el artículo 188.

b) El plus por descanso dominical o semanal y fiestas, a que se contraen los artículos 192 y 193 de este Reglamento.

SECCION SEGUNDA

Vacaciones

Art. 248. Todo el personal comprendido en el presente Reglamento tendrá derecho al disfrute de vacaciones anuales retribuidas, que se ajustarán a las siguientes normas:

Primera.—La retribución en metálico correspondiente a la vacación anual se abonará por la Sección o Subsección al empezar el descanso, y consistirá, cualquiera que sea la época en que se disfrute, en el importe del 4 por 100 del total de cantidades percibidas por cada trabajador en concepto de salario y complemento del mismo (con la única excepción del plus de 18 de junio y Navidad) durante el período de tiempo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio.

No se estimarán a tales efectos las cantidades percibidas como devengos extrasalariales.

Segunda.—El número de días ininterrumpidos de descanso será el resultante de dividir el mencionado importe del 4 por 100 por el salario-base que por jornada, y para cada categoría, establece la columna A) del artículo 154.

Tercera.—Cuando según la regla contenida en el párrafo anterior, el cociente no sea exacto, se tendrá en cuenta si la fracción es igual o superior al 50 por 100 del salario-día, en cuyo caso dará derecho a un día completo de descanso.

Art. 249. La Comisión Permanente, en la primera quincena del mes de julio de cada año, y en consideración de los salarios percibidos durante el período que en el artículo anterior se indica, aprobará o pondrá los reparos que estime oportunos a la liquidación practicada por la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios. A tal fin, los mencionados organismos vendrán obligados a facilitar a la Comisión Permanente la relación de los salarios percibidos por cada trabajador durante los doce meses comprendidos entre el 1 de julio a 30 de junio.

Los anteriores datos, así como su aprobación por la Comisión Permanente deberán hacerse públicos para conocimiento de los trabajadores mediante su colocación en el tablón de anuncios de la Sección o Subsección correspondiente.

Art. 250. El permiso anual retribuido se disfrutará en la fecha que, de acuerdo con el trabajador, se fije por la Empresa, si se trata de «fijos» de la misma, o por la Comisión Permanente en los demás casos; todo ello sin perjuicio de lo que ordene el Magistrado de Trabajo en caso de desacuerdo.

Art. 251. Los trabajadores adscritos a un puerto, censo o lista que no trabajen durante todos los días del año, podrán solicitar de la Sección o Subsección la interrupción de sus vacaciones, en el caso de que durante su disfrute, y por afluencia de buques u otras causas, tengan la posibilidad de percibir uno o varios jornales con el correspondiente beneficio económico.

Los citados organismos laborales deberán acceder a las peticiones que en tal sentido se formulen, siempre que con ello no se cause perjuicio a otros trabajadores censados.

Art. 252. Debiendo ser efectivamente disfrutadas las vacaciones anuales, en modo alguno ni aún tratándose de «peonaje de plaza», se podrá abonar tal beneficio de una manera fragmentaria, incrementando con el porcentaje fijado para tal concepto los salarios diarios correspondientes.

Art. 253. Cuando un trabajador cese definitivamente en la prestación de sus servicios en las faenas portuarias, percibirá en metálico el importe de las vacaciones, caso de no haberlas aún disfrutadas, correspondiente al período 1 de julio a 30 de junio anterior a su baja, y el 4 por 100 del total de cantidades recibidas desde el día 1 de julio hasta el día en que el cese se produzca.

En caso de fallecimiento del trabajador, sus familiares tendrán derecho a la percepción del citado importe.

Art. 254. Cuando por fallecimiento de un trabajador sin dejar familiar, o por cualquier otra causa, no se abone el importe de sus vacaciones, se ingresará el mismo en la Caja de Previsión correspondiente.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior deberán ingresarse en la citada Caja todas aquellas cantidades que no hayan sido abonadas a los trabajadores interesados, dentro del año siguiente al de la fecha de la liquidación aprobada por la Comisión Permanente de acuerdo con el artículo 249.

Art. 255. Para que por las Secciones o Subsecciones pueda abonarse a los trabajadores el importe de las vacaciones que por los anteriores artículos quedan reguladas, las Empresas ingresarán en dichos organismos el plus del 4 por 100 sobre los salarios, que se regula en los artículos 206 y 207.

Art. 256. A la Comisión Permanente corresponderá la resolución de cuantas incidencias se produzcan con motivo de la aplicación de los artículos precedentes, relativos a vacaciones

CAPÍTULO XV

Premios, faltas y sanciones

SECCION PRIMERA

Premios

Art. 257. Con independencia de aquellos otros que las Empresas puedan otorgar libremente a los trabajadores, el Servicio de Trabajos Portuarios, con cargo al presupuesto de gastos de Administración del mismo, otorgará en la medida de lo posible recompensas especiales respecto de los productores que revelen una conducta heroica, meritoria en alto grado y que denoten un espíritu de fidelidad y lealtad muy descolantes, así como la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas u otros méritos que deban premiarse para satisfacción del interesado y para estímulo del resto del personal

Art. 258. Corresponderá a la Comisión Permanente de cada puerto, por proia iniciativa o a petición de Empresa interesada la facultad de proponer al Servicio de Trabajos Portuarios los premios que deban otorgarse, siendo indispensable para su concesión que el trabajador no haya obtenido ya separadamente, en cualquier concepto otra retribución por la prestación de servicios extraordinarios.

Sera de la competencia de la Jefatura del Servicio de Trabajos Portuarios la concesión o denegación de los premios solicitados, en vista de los informes que preceptivamente deben emitirse por la Inspección General y Administración General de dicho Servicio, y la obligada fiscalización del gasto por el Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 259. Las recompensas o premios, que podrán ser individuales o colectivos, según sean uno o varios trabajadores los que se hubiesen hecho acreedores a ellos, consistirán en cantidades en metálico, becas o pensiones de estudio y perfeccionamiento profesional, viajes, y cualquiera otros semejantes, y se hará constar, en todo caso, en los expedientes personales de los interesados.

SECCION SEGUNDA

De las faltas en que puedan incurrir los trabajadores

Art. 260. Se considerarán faltas, a efectos laborales, las acciones u omisiones en que puedan incurrir los trabajadores comprendidos en este Reglamento en relación con los trabajos que hayan de realizar o los servicios que deben prestar, o con ocasión o a consecuencia de los mismos.

Art. 261. Por razón de su gravedad, atendiendo a la importancia y malicia de las faltas, se clasifican en leves, graves y muy graves; distinguiéndose, de entre las últimas dos grupos: en las del primero podrán imponerse cualquiera de las sanciones, incluso la de despido y en las del segundo, que, por su naturaleza, dadas las especiales características del trabajo portuario, serán sancionadas únicamente con el despido

Art. 262. *Faltas leves.*—Son faltas leves las siguientes:

a) Faltar a la lista de llamamiento dos veces consecutivas o de dos a cuatro alternas durante el periodo de un mes sin justificación, o no hacerlo en el plazo de los tres días siguientes a la falta.

b) De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta quince minutos de retraso), sin la debida justificación, durante el periodo de un mes.

c) La falta de asistencia al trabajo durante un día al mes sin justificar su causa dentro de los tres días siguientes a la misma.

d) No comunicar a la Sección los cambios de residencia o domicilio.

e) Embriaguez ocasional dentro de la zona portuaria.

f) Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio podrán ser consideradas como faltas graves.

g) Falta de aseo o limpieza personal que produzca queja de los compañeros.

h) Incurrir en pequeños descuidos en la conservación de los materiales y útiles o efectos que el trabajador tenga a su cargo.

i) Aquellas otras de importancia análoga que por resolución del Delegado de Trabajo deban incluirse. Del acuerdo que por dicha Autoridad laboral se adopte se dará inmediata cuenta a la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Art. 263. *Faltas graves.*—Se calificarán como faltas graves las siguientes:

a) Faltar a la lista de llamamiento tres veces consecutivas o cinco alternas durante el periodo de un mes, sin justificar su causa dentro de los tres días siguientes a cada falta.

b) Más de tres faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un periodo de un mes. Cuando tuviere que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.

c) Faltar dos días al trabajo, durante un periodo de un mes, sin causa que lo justifique.

d) La falta de asistencia al trabajo después de haber sido contratado o negarse a realizar el que le corresponda según el turno de rotación.

e) Abandonar el trabajo sin permiso del Capataz o Jefe de grupo por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo esta falta podrá ser considerada como muy grave.

f) Abandonar el trabajo antes de la hora señalada como terminación de la faena.

g) La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo; la disminución voluntaria en el rendimiento normal o el inducir a los compañeros a tal fin o retardar el cumplimiento de las órdenes recibidas de sus superiores.

h) No comunicar a la Sección de Trabajos Portuarios con la puntualidad debida, los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales, al Plus o Ayuda Familiar o a la Caja de Previsión. La falta maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave.

i) Solicitar licencias de las reguladas en los artículos 99 a 105 de este Reglamento, alegando causas no existentes o excederse en el tiempo concedido para las mismas.

j) La asistencia a la lista de llamamiento o al trabajo en estado de embriaguez, cuando no sea habitual.

k) Blasfemar, realizar gestos o emitir palabras contrarias a la moral.

l) Dedicarse, dentro de la zona portuaria a la compra o venta de artículos con las dotaciones de los buques o pasajeros, bien sea durante su trabajo o fuera del mismo.

ll) Entregarse a juegos o distracciones, cualquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

m) Ofender o faltar al respeto a los compañeros de trabajo y la desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo; si implicase quebranto manifiesto en la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa o compañeros de trabajo, se considerará como falta muy grave.

n) Simular la presencia de un trabajador durante la lista de llamamiento, o permitir su sustitución en el trabajo por otro obrero, o permutar para la realización de determinadas faenas sin conocimiento y anuencia de la Inspección de Operaciones de la Sección de Trabajos Portuarios.

o) Las faltas de aseo y limpieza que produzcan quejas justificadas de los compañeros de trabajo.

p) La negativa a realizar trabajo en horas extraordinarias cuando así corresponda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 242 de este Reglamento.

q) Exigir el pago de gratificaciones, primas u otras remuneraciones no previstas en este Reglamento por la práctica de determinadas faenas.

r) Negligencia en la observación y cumplimiento de las instrucciones sobre seguridad e higiene o de las medidas que sobre la materia se deban observar. Si de dicha negligencia se derivase accidente, esta falta podrá ser considerada como muy grave.

s) La negativa por parte del trabajador a utilizar los medios de protección personal a que se refiere el artículo 314 de esta Ordenanza o el deterioro malicioso de aquéllos.

t) Mal uso de los medios auxiliares de carga y descarga e instalaciones de los muelles, que originen rotura o mayor desgaste del que normalmente produce su uso

u) La imprudencia grave en actos de servicio; si implicase riesgos de accidente para él o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave

v) Las derivadas de lo previsto en el apartado f) del artículo anterior.

x) La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción.

y) Aquellas otras de importancia análoga que por reso-

lución del Delegado de Trabajo puedan incluirse. Del acuerdo que por dicha Autoridad laboral se adopte se dará inmediata cuenta a la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Art. 264. Faltas muy graves.—Son faltas muy graves, en las que podrán imponerse cualquiera de las sanciones que se enumeran en el artículo 272 de este Reglamento:

- a) Faltar a las listas de llamamiento durante cuatro veces consecutivas o diez alternas en el mes sin justificación, o no hacerlo dentro de los tres días siguientes a cada falta.
- b) Más de diez faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en un período de seis meses o veinte durante el año.
- c) Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.
- d) La embriaguez durante el trabajo, siempre que fuese habitual.
- e) La blasfemia habitual.
- f) Originar frecuentes riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.
- g) Permitir los Encargados, Capataces o Jefes de grupo el trabajo de obreros que no hayan sido facilitados por la Sección de Trabajos Portuarios.
- h) Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar averías en útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios y enseres y documentos.
- i) Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.
- j) La simulación de enfermedad o accidente.
- k) La deslealtad, el abuso de confianza y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave y desprestigio a la Empresa o a la Sección de Trabajos Portuarios.
- l) Revelar a elementos extraños a la Empresa o Sección datos de reserva obligada.
- m) Proporcionar o usar de información, declaración o documentos falsos, adulterados o a sabiendas defectuosos, para obtener determinados beneficios económicos o de otra índole.
- n) La estafa, robo o hurto, tanto a sus compañeros de trabajo como de mercancías; el contrabando o cualquier acto delictivo cometido fuera de la zona portuaria, que pueda ser motivo de desconfianza respecto a su autor.
- o) Las derivadas de lo previsto en los apartados e), h), m), r) y u) del artículo anterior.
- p) La repetición de faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre desde la primera y hayan sido sancionadas.
- q) Aquellas otras de importancia análoga que por Resolución del Delegado de Trabajo puedan incluirse. Del acuerdo que por dicha autoridad laboral se adopte, se dará cuenta a la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Art. 265. Son faltas muy graves, sancionables únicamente con el despido y baja en el Censo respectivo:

- a) Los malos tratos de palabra u obra y la falta de respeto o consideración a los empresarios, encargados, capataces, jefes de grupo, así como a los compañeros de trabajo o subordinados, aunque tales actos se realicen fuera de la zona portuaria, pero con ocasión o a consecuencia de la relación laboral.
- b) Las faltas de subordinación, disciplina o cumplimiento del servicio, considerándose como tal la negativa a efectuar el trabajo ordenado, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento, sobre obligaciones de los trabajadores.
- c) El abuso de autoridad por parte de los Encargados, Capataces o Jefes de Grupo, respecto al personal que le esté subordinado, así como el exigir de éste o admitir del mismo, dádivas, obsequios o favores de cualquier naturaleza.
- d) Cometer algún acto deshonesto en el lugar de trabajo o en locales dependientes de la Sección de Trabajos Portuarios.
- e) El robo o hurto de mercancías cometidos dentro de la zona portuaria, aunque tales hechos no afecten al buque o Empresa en que esté realizando el trabajo.
- f) El contrabando de mercancías, divisas o productos intervenidos, aun cuando por su naturaleza o circunstancias que concurran no lleguen a constituir delito o falta sancionable por la legislación vigente sobre la materia.
- g) Causar desperfectos, intencionadamente o por negligencia, en la mercancía manipulada.
- h) El accidentarse habitualmente o prolongar, por algún procedimiento de fraude, la normal curación de las lesiones consecutivas al accidente.
- i) La falta individual a la lista de llamamiento o al trabajo, cuando la misma, juntamente a la producida por otros trabajadores, ocasione la imposibilidad de realizar determinadas operaciones portuarias, cause notorio perjuicio o retraso

en la descarga o carga, depreciación de la mercancía o disminución grave de rendimiento.

La sanción de despido o baja en el Censo se aplicará a los trabajadores que en el orden de la lista de llamamiento vengan obligados a trabajar en la operación de que se trate, aunque con posterioridad a su ausencia o negativa se haya podido realizar con obreros de la propia lista, pero de número posterior, con trabajadores de otros Censos o con peonaje de plaza.

j) El ofender, faltar al respeto o maltratar de palabra u obra al personal administrativo, subalterno, facultativo o auxiliar de éste (Médicos y Auxiliares sanitarios), de la Sección, Subsección o Representación de Trabajos Portuarios, o de cualquier otro organismo relacionado con las faenas portuarias.

k) La reincidencia en falta muy grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un año, y cuando la sanción impuesta, como es lógico, no haya sido la de despido o baja en el Censo respectivo.

l) Aquellas otras, de importancia análoga, que por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo puedan incluirse.

SECCION TERCERA

De las sanciones a los trabajadores

Art. 266. A los trabajadores que, amparados en los derechos que por el presente Reglamento se les reconocen, no tengan en cuenta las recíprocas obligaciones que aquellos imponen, y para corregir precisamente las faltas que se observen en el cumplimiento del deber, podrán imponerse las sanciones que en los artículos 270 a 272 se determinan, observándose al propio tiempo las normas generales que a continuación se indican:

- 1) No se seguirá orden de prelación alguno, pudiéndose imponer, indistintamente, cualquier sanción de las que, según la calificación de la falta, señalan los artículos correspondientes, debiendo aplicarse la de mayor importancia en todos aquellos casos que puedan afectar a la disciplina.
- 2) Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse, se entenderán sin menoscabo de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar.
- 3) El importe de las sanciones económicas que se impongan a los trabajadores, con motivo de faltas cometidas en el trabajo se ingresará en la correspondiente Caja de Previsión.
- 4) Cuando la sanción impuesta sea la pérdida de turnos o días de trabajo, o de inhabilitación temporal o definitiva para trabajar en determinado buque, faena o Empresa, los días perdidos por tales causas serán considerados como trabajados a efectos de los beneficios que otorgue el «Seguro de Desempleo».

Art. 267. Las sanciones acordadas en el orden laboral por faltas en el trabajo no excluyen la imposición de aquellas que por la Autoridad de Marina, el Ingeniero-Director del puerto u otras Autoridades competentes puedan acordar, gubernativamente o en virtud de sentencia, por constituir falta, delito o contravención sancionable; pudiendo llegarse a la prohibición, temporal o definitiva, de la entrada en el puerto del sancionado.

Y por el contrario, la intervención de las autoridades competentes y las resoluciones adoptadas por las mismas, de acuerdo con sus facultades y disposiciones vigentes, no impiden ni merman las atribuciones que en el orden laboral se atribuyen a las Empresas o Comisiones Permanentes.

Art. 268. Inexcusablemente, la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios deberá pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia cuando la falta cometida pueda constituir delito, o dar cuenta a las Autoridades, gubernativas o de Marina, si ello procediere.

Art. 269. Para la imposición de sanciones por no acudir a las listas de llamamiento se aplicarán las normas siguientes:

- a) El no acudir a las listas, durante dos días consecutivos o cuatro alternos en el mes, calificado como falta leve, se impondrá la sanción de dos días de trabajo.
- b) La no asistencia durante tres días consecutivos o cinco alternos en el mes se estimará como falta grave, imponiéndose la sanción de siete días de trabajo.
- c) La ausencia, durante cuatro días consecutivos o diez alternos en el mes, se considerará como falta muy grave, y le corresponderá la sanción de veinte días de trabajo.

A los efectos del presente artículo, se considerará sancionable la no asistencia a cualquiera de las listas de llamamiento que durante el día se tengan establecidas en el Reglamento particular de cada puerto.

Art. 270. Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves serán las siguientes:

- Amonestación verbal.
- Amonestación por escrito.
- Pérdida hasta tres turnos o tres días de trabajo.
- Multa por el importe de un día de haber.

Art. 271. Por faltas graves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- Reprensión pública.
- Pérdida de cuatro a diez turnos o de cuatro a diez días de trabajo.
- Prohibición definitiva para solicitar permuta o cambio de lista, censo o puerto.
- Multa por el importe de dos días de haber.
- Disminución de vacaciones.
- Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para trabajar en determinado buque, faena o Empresa, con pérdida de turno, cuantas veces le corresponda dicho trabajo, según la lista de llamamiento.
- Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para el ascenso a categoría superior.
- Pérdida temporal, por plazo no superior a cuatro años, de la categoría profesional, cuando se trate de personal clasificado en el grupo de Encargados.

Art. 272. Las sanciones correspondientes a faltas muy graves son:

- Pérdida del importe del premio de antigüedad.
- Pérdida de once a treinta turnos o de once a treinta días de trabajo.
- Inhabilitación definitiva para trabajar en determinado buque, faena o Empresa, con pérdida de turno cuantas veces le corresponda dicho trabajo, según la lista de llamamiento.
- Inhabilitación definitiva para el ascenso a categoría superior.
- Pérdida definitiva de la categoría profesional cuando se trate de personal clasificado en el grupo de Encargados.
- Pérdida de la condición de «fijo del censo», con pase a «eventual-censado».
- Pérdida de la condición de «eventual-censado».
- Despido o baja en el censo portuario, con pérdida total de sus derechos.

SECCION CUARTA

Procedimiento sancionador

A) Competencia

Art. 273. Es de la competencia del Secretario de la Sección o Subsección o del Representante, como Presidentes de las Comisiones Permanentes, la imposición de sanciones que afecten a faltas leves.

A la Comisión Permanente corresponderá la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves, señaladas en los artículos 263, 264 y 265.

B) Tramitación

Art. 274. Se observarán las disposiciones contenidas en las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del título II, del libro II, del Texto Refundido de Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, y en su virtud no será necesario requisito formal alguno para la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves, de acuerdo con el artículo 102 del citado Texto.

Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las sanciones serán impuestas:

- a) A la vista del parte por escrito que se presente en el respectivo organismo de Trabajos Portuarios, por el Empresario o persona que le represente.
- b) Por parte por escrito de la Inspección de Operaciones, formalizado con la información que corresponda a cada caso.
- c) A petición escrita de cualquier Autoridad o Agentes de la misma.
- d) A propuesta de la propia Sección de Trabajos Portuarios, en razón de la naturaleza de la falta cometida.

Art. 275. La Comisión Permanente, a la vista de los partes por escrito, petición o propuesta que en el artículo anterior se determinan, podrá acordar:

- 1) Considerar como probadas las faltas que en tales documentos figuren y resolver en consecuencia.

- 2) Dar audiencia al trabajador inculcado para que formule verbalmente o por escrito las alegaciones que estime convenientes y presente la oportuna prueba en contrario.

- 3) Disponer la práctica de determinada información conducente al conocimiento verídico de los hechos o acordar cualquier otra medida que lleve al mismo fin.

Sin que pueda estimarse lo establecido en los dos apartados anteriores como trámites dilatorios, la sanción que proceda deberá imponerse dentro de los quince días siguientes al hecho que la produzca.

Art. 276. Cuando un trabajador ostente cargo electivo de carácter sindical o la cualidad de Caballero Mutilado, para ser sancionado o despedido como consecuencia de faltas en el trabajo, será preceptiva la previa instrucción de expediente, el que se ajustará, tanto en plazos como en su tramitación, a lo establecido en los artículos 103 y siguientes del texto refundido de Procedimiento Laboral.

Art. 277. El Secretario de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios podrá acordar, como medida previa y a resultas de lo que en definitiva se acuerde por la Comisión Permanente, la baja provisional en las listas del trabajador inculcado.

Art. 278. Todas las sanciones, excepto, naturalmente, la de amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motiven, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Sección o Subsección, la que anotará en los expedientes personales las sanciones impuestas, cuando éstas sean firmes.

C) Recursos

Art. 279. 1) En todos los casos de sanciones graves o muy graves, el trabajador podrá impugnarlas por medio de demanda ante la Magistratura de Trabajo, dentro de los plazos establecidos para dichas demandas.

2) Igualmente, en el supuesto de que una Empresa discrepara de la resolución adoptada por la Comisión Permanente por falta cometida por un trabajador durante el tiempo en que ha estado a su servicio, podrá recurrir contra dicha resolución ante la Magistratura de Trabajo.

3) Si en virtud de sentencia de dicha Magistratura se revocara o impusiese otra sanción que considere más adecuada a la naturaleza de la falta, o el despido o baja en el censo se declarase improcedente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 99 a 101 del texto refundido del Procedimiento Laboral, si se trata de «Fijos de Empresa»; reconociéndose al trabajador, encuadrado en otros Censos, el derecho a recuperar los días que normalmente habrían trabajado de no haberse impuesto la sanción recurrida.

4) El despido calificado de «procedente» por la Magistratura de Trabajo, en el caso de «Fijos de Empresa», producirá simultáneamente la baja en los Censos portuarios.

D) Cancelación de notas desfavorables

Art. 280. Los trabajadores podrán solicitar de la Comisión Permanente la cancelación de las notas desfavorables por correctivos que se les hubieren impuesto, con excepción del despido o baja en el censo, y de las que exista constancia en el expediente personal del interesado, siempre que haya transcurrido un año sin haber reincido en falta leve, tres años si se trata de falta grave y cinco años si fuese muy grave.

E) Prescripción de sanciones

Art. 281. Las faltas leves prescribirán a los tres meses, a contar desde la fecha en que fueron cometidas; las graves, a los seis meses, y al año, las muy graves, si en tales plazos no se procede a la imposición de sanción o a la apertura de expediente, caso de que éste deba instruirse.

F) Procedimiento especial

Art. 282. El abuso de autoridad por parte de los Encargados, Capataces, etc., será siempre considerado como falta muy grave. El que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Secretario de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

Se considerará como abuso de autoridad siempre que un superior cometa un hecho arbitrario con infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal, en perjuicio de un inferior; en este caso, el trabajador perjudicado lo advertirá a su Jefe inmediato y al Inspector o Vigilante de Operaciones, teniendo todos la obligación de tramitar la queja para que llegue a conocimiento de la Dirección de la Empresa y de la Sección o Subsección. Si cualquiera de ellos no lo hiciera o a pesar

de hacerlo se insistiera en la ilegalidad cometida, el así perjudicado dará cuenta por escrito, en plazo no superior a cinco días, a la Delegación de Trabajo. Si ésta creyese que existía infracción, ordenará a la Empresa o a la Sección el envío de los antecedentes del asunto, y si previos los asesoramientos que estime oportunos resultara probado el hecho, resolverá lo que proceda.

SECCION QUINTA

Sanciones a las Empresas

Art. 283. Las infracciones al presente Reglamento, cometidas por el Empresario o persona que le represente, podrán ser sancionadas por los Delegados de Trabajo con multas de 100 a 25.000 pesetas o proponiendo a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de Previsión o de Empleo otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconseje.

Art. 284. Sin perjuicio de las sanciones precedentes por las infracciones cometidas a la falta de ingreso de las liquidaciones formuladas por las Secciones de Trabajos Portuarios, se aplicarán las mismas normas de procedimiento que para la exacción, por vía de apremio, de descubierto por cuotas de Seguridad Social y multas, establecidas en la Orden de 7 de julio de 1960, observándose al efecto por la Inspección de Trabajo y Delegación de Trabajo los trámites que señala el artículo 5.º de la propia Orden.

Art. 285. Cuando por una Empresa se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las leyes reguladoras del trabajo, con deliberado y ostensible deseo de infracción, la Jefatura del Servicio de Trabajos Portuarios, a propuesta de la Delegación de Trabajo, con informe de la Junta Técnica Local respectiva, podrá acordar la baja, temporal o definitiva, de la Empresa infractora en el Censo de Empresas que establece el artículo 426 de este Reglamento, además de la sanción económica que proceda.

CAPITULO XVI

Seguridad e higiene en el trabajo

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 286. Ratificados por España, por Leyes de 3 de julio de 1934 y 8 de abril de 1932, los Convenios Internacionales que a continuación se citan, se observarán las normas contenidas en los mismos, en la forma que se desarrolla en el presente capítulo:

A) Convenio número 32, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo en su decimosexta Reunión (1932) sobre protección contra los accidentes de los trabajadores de carga y descarga de buques.

B) Convenio número 27, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo en su duodécima Reunión (1929) sobre indicación del peso de los grandes fardos transportados por buques.

Art. 287. Aun cuando no tienen carácter obligatorio, constituyendo en realidad una orientación destinada a velar por la Seguridad y la higiene en los trabajos de carga y descarga en los puertos, en todas las Sección de Trabajos Portuarios, para conocimiento de su personal, especialmente de la Inspección de Operaciones y para que pueda ser consultado por Empresas y trabajadores, existirá, al menos, un ejemplar de las Recomendaciones formuladas por los expertos de la Oficina Internacional del Trabajo en las Reuniones celebradas en Ginebra del 3 al 21 de diciembre de 1956.

Art. 288. Se cumplirán asimismo los preceptos del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940 que sean de aplicación, así como las normas e instrucciones del presente capítulo, las cuales se darán a conocer a los trabajadores al ser admitidos al trabajo y se colocarán en lugares visibles a disposición de éstos.

Art. 289. Cuando los accidentes sean debidos al incumplimiento de lo preceptuado en este capítulo o al mal estado de los útiles de trabajo, tales como calderos, cajas metálicas, estobos, eslingas, redes, bragas o tenazas de descarga de bidones, etc., toda indemnización que por accidente se produzca se aumentará en una mitad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Seguro de Accidentes de Trabajo aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956.

Dicho regargo, conforme al último párrafo del invocado artículo, será a costa del Empresario; se considerará como una

sanción para el mismo, y queda prohibido bajo pena de nulidad su Seguro.

Cuando las deficiencias que se observen afecten a servicios encomendados a las Juntas de Obras del Puerto, serán puestas en conocimiento del Ingeniero-Director para que por éste se proceda en consecuencia.

SECCION SEGUNDA

Trabajos en tierra

A) Embarcaderos y muelles

Art. 290. Todas las vías de acceso regulares que pasen por una dársena, muelle, desembarcadero u otro lugar semejante que los trabajadores hayan de utilizar para trasladarse al sitio donde son efectuadas las operaciones o para el regreso, así como todos los lugares de trabajo situados en tierra, deberán estar acondicionados para garantizar la seguridad de los trabajadores que los utilicen.

1. Todos los lugares de trabajo en tierra y todas las partes peligrosas de las vías de acceso mencionadas que allí conduzcan, a partir del camino público más próximo, deberán estar provistos de alumbrado eficaz y sin peligro.

2. Los muelles y desembarcaderos estarán suficientemente despejados de mercancías, para mantener el libre paso hacia los medios de acceso a que se refiere el artículo 292.

3. Cuando se haya dejado un paso a lo largo del borde del muelle o desembarcadero, deberá tener, por lo menos, 90 centímetros de ancho y estar libre de todos los obstáculos que no sean las construcciones fijas y los aparatos o artefactos en uso.

4. En la medida que sea posible, teniendo en cuenta el tráfico y el servicio:

a) Todas las partes peligrosas de estas vías de acceso y lugares de trabajo (por ejemplo, aberturas, recodos y bordes peligrosos) deberán estar provistos de barandillas apropiadas, de una altura no menor de 75 centímetros.

b) Los pasos peligrosos sobre puentes, arcones y compuertas de las dársenas deberán estar provistos, en cada lado, y hasta una altura no menor de 75 centímetros, de barandillas, que continuarán por cada extremo en una longitud suficiente, que no será preciso que pase de 4,50 metros.

c) En los cruces de vías férreas o pasos de circulación peligrosos, se emplearán señales visibles o acústicas indicadoras del peligro.

5. Se considerarán satisfechas las condiciones relativas a dimensiones previstas por el apartado 4 del presente artículo, en lo que se refiere a los aparatos que estuvieron en uso en 3 de julio de 1934, fecha de la ratificación del Convenio número 32.

B) Almacenes portuarios

Art. 291. a) En los almacenes, «docks», tinglados y demás lugares de almacenamiento de mercancías, se tendrán presentes cuantas medidas, señaladas en el Reglamento General de 31 de enero de 1940, sean de aplicación y, en especial, las referentes a cubicación, ventilación, iluminación, pavimentos y pasillos de los locales; circulación, manipulación y almacenamiento de las mercancías; precauciones especiales respecto a aquellas de naturaleza peligrosa por su toxicidad o por ser susceptibles de producir incendios; montacargas, ascensores, carretillas y, en general, cuantos aparatos, vehículos o dispositivos se empleen para el transporte o elevación de las mercancías.

b) Se dedicará una especial atención a la prevención de incendios, adoptándose, en la medida necesaria, las prescripciones señaladas en el capítulo VII del expresado Reglamento.

SECCION TERCERA

Trabajos a bordo

A) Medios de acceso a los buques

Art. 292. a) Los buques que precisen trabajadores a bordo para realizar operaciones de carga y descarga deberán estar provistos de medios de acceso que ofrezcan garantías suficientes de seguridad.

b) Estos medios de acceso consistirán en:

1. Una escala de portalón o una pasarela.

2. En defecto de los anteriores, una escala sencilla.

c) Las escalas y pasarelas tendrán una anchura mínima de 55 centímetros e irán afirmadas en forma eficiente, a fin de

evitar su desplazamiento, su inclinación al utilizarlas no será excesiva, los materiales que las constituyen serán de buena calidad y estarán mantenidas en perfecto estado de conservación.

d) Irán provistas de pasamanos a cada banda y en toda su longitud.

Las escalas de portalón llevarán el pasamanos en una sola banda cuando la otra quede eficazmente protegida por el costado del buque. En todos los casos, la altura del pasamanos no será inferior a 82 centímetros.

e) Las escalas sencillas tendrán longitud y resistencia suficiente, y estarán convenientemente sujetas.

Art. 293. a) Las Autoridades competentes podrán disponer la suspensión o modificación de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, siempre que estimen que los dispositivos mencionados no son indispensables para la seguridad de los trabajadores.

b) Lo preceptuado en el citado artículo no se aplicará a las plataformas o planchas de carga y descarga, cuando se utilicen exclusivamente para las operaciones.

c) Los trabajadores no deberán ni podrán ser obligados a utilizar otros medios de acceso que los especificados o autorizados en el anterior artículo.

Art. 294. Cuando los trabajadores tengan que utilizar embarcaciones para trasladarse a un buque o viceversa, por no estar atraecado al muelle, pasar de un buque a otro, o por cualquier otra circunstancia, se adoptarán las medidas adecuadas para la seguridad de su transporte. Las embarcaciones utilizadas a este fin irán tripuladas con personal debidamente autorizado, y su equipo y condiciones de carga se ajustarán a los requisitos del Reglamento de aplicación del Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar, y provistos de los certificados correspondientes.

B) Alumbrado

Art. 295. Cuando las operaciones deban efectuarse a bordo de un buque, los medios de acceso al mismo, así como todos los lugares del barco en los cuales se hallen ocupados los trabajadores o a los cuales puedan tener que acudir en el curso de su trabajo, deberán estar eficazmente alumbrados.

Los medios de alumbrado deberán reunir las condiciones necesarias para no poner en peligro la seguridad de los obreros ni dificultar la navegación de los demás buques.

C) Acceso a las bodegas

Art. 296. a) Cuando el plano o piso de una bodega se halle situado a más de 1.50 metros por debajo de la cubierta superior y a la cual tengan que descender los trabajadores en las operaciones de carga y descarga, deberá disponerse de medios que permitan el acceso a ellas con suficiente garantía de seguridad.

b) Estos accesos consistirán normalmente en una escala fija, que habrá de cumplir los requisitos siguientes:

1. Ofrecer un apoyo a los pies del trabajador tal que no esté limitada su profundidad en un espacio no inferior a 11,5 centímetros. La anchura de los «pasos» o apoyos será como mínimo de 25 centímetros, y la separación entre ellos será de 25 a 30 centímetros, y estarán dispuestos de forma que el trabajador pueda asirse a sus gualderas o pasamanos en toda su longitud.

2. La escala en el interior de la bodega no estará retirada de la vertical de la escotilla más que lo que sea razonablemente necesario para que no sobresalga de la brazola de dicha escotilla. Se recomienda, no obstante, la instalación de escalas con escotillas independientes alejadas de los espacios donde se verifique la carga.

3. Si la escala está constituida por dispositivos fijados en la brazola de la escotilla, éstos cumplirán las condiciones de profundidad, separación entre pasos y medios para asirse, indicados anteriormente, con gualderas, de forma que no pueda resbalar lateralmente el pie del trabajador.

4. Si existen escalas distintas entre las cubiertas inferiores, en la medida que sea posible, irán situadas en la prolongación de aquella que arranca de la cubierta superior.

c) Si debido a la forma en que ha sido construido el buque no se pudiese razonablemente exigir la instalación de una escala fija, se podrán autorizar otros medios de acceso a las bodegas, haciéndose constar esta autorización en el cuaderno de Inspección, y ello siempre y cuando estos medios eventuales cumplan en la medida que sea posible las condiciones que se exigen para las escalas fijas.

d) Si se comprobare que a consecuencia de las operaciones de carga o descarga se ha inutilizado la escala fija existente, se podrá hacer uso circunstancialmente de una móvil a condición de que reúna garantías suficientes de seguridad.

e) Las disposiciones precedentes no son obligatorias para los buques sin cubierta, en los cuales los Encargados de la carga o descarga deberán instalar una escala con ganchos en la parte superior u otros medios que permitan asegurarla firmemente.

f) Durante las operaciones de carga y descarga se dejará en la cubierta y alrededor de las brazolas de las escotillas un espacio libre de 60 centímetros de anchura mínima, con objeto de poder llegar sin impedimento a los medios de acceso a las bodegas y retirar o colocar, en condiciones de seguridad, los baos móviles, galeotas y cuarteles de las escotillas.

g) En el forro exterior de los túneles de los ejes que atraviesan las bodegas se colocarán, por ambas bandas, escalas que permitan pasar de un lado a otro de los mismos.

D) Escotillas

Art. 297. 1. Mientras los obreros estén a bordo del buque para efectuar las operaciones, toda escotilla de bodega de mercancías que sea accesible a los trabajadores, cuya profundidad, medida desde el nivel de la cubierta hasta el fondo de la bodega, exceda de 1,50 metros y que no esté protegida hasta una altura neta, por lo menos, de 75 centímetros por sus correspondientes brazolas, deberá, cuando no sea utilizada para el paso de mercancías, carbón o de otros materiales, hallarse rodeada de una barandilla eficaz hasta la altura de 90 centímetros o estar eficazmente cerrada. Las disposiciones del presente párrafo deberán aplicarse durante el tiempo de las comidas y demás interrupciones breves del trabajo, en el caso de que los trabajadores vengán obligados o permanecer a bordo y en un lugar próximo a la escotilla.

2. En caso de necesidad, se deberán tomar análogas medidas para proteger todas las demás aberturas de cubierta que puedan constituir un peligro para los trabajadores.

Art. 298. Con objeto de proporcionar la debida seguridad en las operaciones de retirar o colocar cuarteles de escotillas, baos móviles o galeotas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se comprobará que los cuarteles de las escotillas, baos móviles y las galeotas se encuentran en buen estado de conservación.

2. Los cuarteles de las escotillas estarán provistos de dispositivos de maniobra apropiados a sus dimensiones y a su peso.

3. Los baos móviles y las galeotas estarán provistos para su retirada o colocación de dispositivos tales que eviten a los trabajadores la necesidad de subir encima de estos baos móviles o galeotas, al afirmarles los dispositivos citados.

4. Si los cuarteles de las escotillas, baos móviles y galeotas no son intercambiables, deberán ir claramente marcados, indicando la cubierta y escotilla a que pertenecen, así como su posición en esta última.

5. No se podrán emplear los cuarteles de las escotillas en la construcción de plataformas destinadas a las faenas de carga o descarga ni para otros fines que puedan deteriorarlos, a menos que hayan sido especialmente proyectados para ello.

6. Al retirar los cuarteles de las escotillas se estibarán en lugar adecuado, de forma que las mercancías que se cargan o descargan no puedan deteriorarlos.

7. Antes de utilizar una escotilla se deberán retirar todos los baos móviles y galeotas o afirmar los que no se retiren para evitar que puedan desplazarse.

E) Aparejos de izar pesos

Art. 299. Todos los aparatos y máquinas, órganos fijos o móviles o piezas o elementos instalados a bordo y destinados a izar o arriar pesos se ajustarán a las reglas de construcción, ensayos y pruebas, reconocimientos e inspecciones periódicas, marcas e inscripciones que establecen los artículos 11, 12 y 13 del «Reglamento para el Reconocimiento e Inspección de los medios de carga y descarga de los buques mercantes en la parte que afecta a la construcción naval», aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de febrero de 1962.

Art. 300. En virtud de lo dispuesto en los artículos 16 y 5 del Reglamento, citado en el artículo anterior:

1) Todo buque mercante abanderado en España deberá poseer un Cuaderno de Inspección, de acuerdo con el modelo editado por la Inspección General de Buques y Construcción Naval, en donde se registren y describan todos los aparatos y má-

quinas de izar existentes a bordo, así como todos sus accesorios debidamente referenciados.

2) Todo buque extranjero que posea un Cuaderno de Inspección de sus elementos de carga y descarga, expedido por el Gobierno de su país, en forma similar a la prescrita para los buques españoles, se entenderá que se ajusta a los preceptos establecidos en los Convenios Internacionales vigentes sobre protección de los trabajadores portuarios, por lo que se le considerará autorizado a efectuar operaciones de carga y descarga con sus propios medios.

Si existiesen motivos fundados que hagan sospechar que el estado de conservación de dichos medios, o su naturaleza, no responde a lo que figure inscrito en su Cuaderno de Inspección o en los certificados anexos, no podrán verificar esas operaciones hasta que aquellos elementos hayan sido reconocidos de acuerdo con las normas del citado Reglamento de 24 de febrero de 1962.

Art. 301. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento mencionado en los artículos precedentes, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

a) No podrá existir a bordo ningún medio de carga o descarga que no cumpla con los requisitos que fija dicho Reglamento.

b) Ninguna máquina, aparato, dispositivo de las que componen los elementos de carga y descarga de un buque se podrán utilizar con pesos que ocasionen cargas superiores a las fijadas por los certificados correspondientes.

c) Los cables serán inspeccionados cada tres meses y los que tengan algún alambre roto se inspeccionarán por lo menos una vez al mes.

d) Queda terminantemente prohibido el acortar las cadenas por medio de nudos.

e) Los pasadores de los grilletes se afirmarán de forma que no puedan zafarse.

f) Se tomarán las debidas precauciones para que los cabos y cadenas no rocen con aristas vivas.

g) Cuando un cable metálico muestre alambres rotos en número superior al 10 por 100 del total que componen el cable en secciones separadas entre sí una distancia inferior a ocho veces su diámetro o que presenten síntomas de fatiga, de corrosión u otros caracteres que comprometan la resistencia, de los mismos, no podrán ser utilizados para las operaciones de izado o arriado de pesos.

h) Todo cable metálico utilizado para izar o arriar pesos será de una sola pieza, en el sentido de su longitud. Las empulgueras de los cables se efectuarán a base de dar tres pasadas como mínimo con un cordón completo del cable, y dos pasadas con la mitad de los hilos cortados en cada cordón. Las pasadas de los cordones se darán en sentido contrario al del colchado del cable. Esta prescripción no impide, sin embargo, el uso de otra clase de empulgueras de eficacia equivalente. Toda empulgura irá provista de su correspondiente guardacabo.

Art. 302. Únicamente los profesionales portuarios que se hallen en posesión del Diploma de amantero, maquinillero, gruísta o conductor, obtenido de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo X de este Reglamento, podrán ser empleados para dirigir los aparatos de elevación o de transporte que estén accionados mecánicamente o de otro modo para hacer señales a los conductores de estos aparatos, etc.

Art. 303. Sin perjuicio de las facultades que a las Autoridades de los puertos reconoce el apartado j) del artículo 9 del Reglamento de 24 de febrero de 1962, el Cuaderno de Inspección de los medios de carga y descarga, que todo buque debe llevar a bordo, será mostrado por el Capitán al Inspector o Vigilante de Operaciones de la Sección de Trabajos Portuarios cuando para ello sea requerido, pudiendo los citados funcionarios del Servicio suspender la operación de carga y descarga hasta que haya sido exhibido y comprobado satisfactoriamente.

De acordarse la citada suspensión, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Secretario de la Sección o Subsección, con el fin de que por éste se comunique a la Autoridad de Marina y al Delegado de Trabajo, a los efectos consiguientes.

SECCION CUARTA

Operaciones de carga y descarga

Art. 304. 1. No deberá quedar ninguna carga suspendida de un aparato de izar, si la marca de este aparejo no está bajo la vigilancia efectiva del maquinillero o gruísta.

2. Se exigirá, sin excepción alguna, la presencia de un amantero en cada una de las escotillas por las que se efectúen operaciones de carga y descarga.

3. Deberán preverse medidas apropiadas para evitar que se empleen métodos de trabajo peligrosos en el apilamiento y retirada, estiba y desestiba de la carga o manipulación que con ella se relacione.

4. Antes de poner en uso una escotilla se deberán quitar todos los barrotes y galeotas y sujetarlos sólidamente, para evitar que se desplacen.

5. Deberán adoptarse toda clase de precauciones para que los trabajadores puedan fácilmente evacuar las bodegas o los entrepuentes cuando estén ocupados en la carga o descarga de carbón o de otra clase de carga a granel.

Art. 305. 1) No se utilizará plataforma para las operaciones si no está sólidamente construída, convenientemente apuntalada y, en el caso que sea necesario, fijada sólidamente.

2) Para el transporte de la carga entre el buque y la tierra no se podrá hacer uso de carros de mano cuando la plataforma esté inclinada de modo que pueda ofrecer peligro.

3) Si fuera necesario, las plataformas deberán estar cubiertas de una materia especial para impedir que resbalen los trabajadores.

Art. 306. Cuando el espacio de trabajo en una bodega se limite a la superficie de la escotilla, no se deberá, salvo con objeto de iniciar la desestiba o para reunir la carga en la eslinga:

a) Fijar ganchos en las ataduras que rodeen las balas de algodón, lana o corcho, los sacos de yute u otras mercancías similares.

b) Emplear garfios de toneles al hacerse la carga o descarga de éstos, a no ser que la construcción y la naturaleza de aquéllos, así como la disposición y el estado de los garfios permitan hacerlo sin peligro probable.

Art. 307. Ningún mecanismo de izar, cualquiera que sea su clase, deberá cargarse más allá del máximo de carga autorizado, salvo en casos excepcionales, y en estos casos solamente en la medida autorizada por la legislación nacional.

Las gruas utilizadas en tierra, de potencia variable, deberán estar provistas de un indicador automático o de un cuadro donde se indiquen los máximos de carga correspondientes a las inclinaciones de botolón.

Art. 308. De conformidad con lo establecido en el Convenio internacional número 27, todo fardo u objeto que tenga 1.000 kilogramos (una tonelada métrica) o más, peso bruto, deberá ser provisto de una marca exterior en la que, de un modo claro y duradero, se indique su peso. La obligación que se impone en el presente párrafo incumbirá al expedidor de la mercancía, y la responsabilidad por su incumplimiento será exigible al consignatario del puerto español en donde se efectúe la carga o descarga.

Art. 309. Queda prohibida en los puertos y muelles la carga y descarga de sacos, fardos o cualquier mercancía que haya de hacerse a brazo, cuyo peso de carga sea superior a 80 kilogramos de peso; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 15 de noviembre de 1935 y Orden de 2 de junio de 1961.

Art. 310. Las carretillas de cualquier clase, carros de mano y demás vehículos utilizados para el transporte de mercancía, no podrán ser empleados como medio de locomoción de los trabajadores, excepción hecha del encargado de su conducción. Dichos vehículos llevarán indicación de la carga máxima admisible, que no deberá sobrepasarse.

Art. 311. Por los Oficiales del buque, los Encargados de operaciones, los Capataces y por el personal de la Junta de Obras del Puerto y el de la Inspección de la Sección de Trabajos Portuarios, se prestará permanentemente una atención especial en lo referente a la forma de hacer las eslingas, peso de las mismas y resistencia de las bragas, eslingas, estrobos, estrenques u otros medios de seguridad aceptables.

Art. 312. Siempre que se trate de operaciones con productos o mercancías peligrosas, los encargados o personas responsables de las mismas deberán ponerlo en conocimiento de los trabajadores señalando el peligro, así como los medios o precauciones a adoptar, facilitándoles los elementos precisos para su protección personal.

Como medidas especiales para manipulaciones de determinadas mercancías, se tomarán las siguientes:

a) En la descarga de cereales a granel deberá utilizarse, siempre que sea posible, medios mecánicos, al objeto de evitar los efectos del polvo sobre el organismo de los trabajadores. El ensacado de los cereales se procurará efectuarlo mecánicamente, cuidando de que el polvo no se escape por las aberturas de

los canales, tolvas y máquinas, y, en caso necesario, se instalará una campana aspiradora que capte el polvo en el mismo lugar de producción.

b) En los trabajos de descarga de carbón mineral se adoptarán medidas semejantes a las indicadas en el apartado anterior, a fin de evitar la producción de polvo.

c) En la manipulación de briquetas, breas, cementos, abonos, sosas, potasas, azufres y minerales a granel, en general, se tomarán las medidas necesarias para evitar la producción de polvo y los riesgos de intoxicaciones o enfermedades profesionales correspondientes. Es aconsejable regar aquellas mercancías cuya manipulación pueda dar lugar a la formación de polvo, siempre que su naturaleza lo permita, y el hacerlo así no represente perjuicio alguno.

d) En el manejo de ácidos y productos corrosivos en general, si éstos no vienen envasados en bombonas especiales, se tomarán las medidas indispensables para evitar la acción cáustica de dichas materias.

e) En la manipulación de pieles se adoptarán las precauciones adecuadas para prevenir contra el carbunco, y si algún obrero sufre cualquier lesión o accidente, por insignificante que sea, deberá dar cuenta inmediatamente del mismo para la prestación de la oportuna asistencia sanitaria.

f) En la manipulación de gasolina, material inflamable y explosivos se llevará al máximo las medidas de seguridad, quedando prohibido fumar durante las horas de trabajo, así como el llevar en los bolsillos mecheros, cerillas o cualquier otro elemento capaz de producir llamas o chispas.

g) En las operaciones de carga y descarga de algodón, demás fibras textiles u otros productos de fácil combustión, se mantendrán iguales prohibiciones.

Art. 313. Se tomarán toda clase de precauciones para que los trabajadores puedan evacuar fácilmente las bodegas y los entrepuentes en caso de incendio o cualquier otro peligro o accidente grave.

Se organizará convenientemente la lucha contra incendios, figurando al frente del personal encargado de la misma una persona competente.

SECCION QUINTA

Protección personal de los trabajadores

Art. 314. 1) Se facilitará a los trabajadores los diferentes elementos y medios de protección personal que se consideren indispensables, tales como gafas, mascarillas, cubrecabezas, caecos, guantes, polainas, calzado, mandiles, pomadas protectoras de la piel, etc., debiendo proponerse por los Comités de Seguridad e Higiene, a la Jefatura del Servicio de Trabajos Portuarios, los medios o elementos que deban emplearse en las distintas operaciones, según la índole de estas y la naturaleza de las mercancías.

Dicha Jefatura, a la vista del informe que se emitirá por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, acordará lo procedente, disponiendo la adquisición total o parcial de dichos elementos de protección, con cargo a los fondos propios o administrados por el mencionado Servicio. Una vez adquiridos se declara obligatorio el uso de los mismos por los trabajadores.

2) Cuando se trate de equipos especiales para la realización de determinadas operaciones, que no sean habituales en el puerto, la adquisición de aquéllos correrá a cargo de la Empresa correspondiente.

Art. 315. Los Comités de Seguridad e Higiene podrán proponer a la Junta Técnica Local, y ésta elevar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo el establecimiento de turnos de trabajo o jornadas reducidas, así como los descansos o pausas dentro de éstos. Incluso horarios especiales para las operaciones con cereales, cinamida, breas y cualquier otra mercancía que, por su perjudicial o molesta manipulación, pueda ocasionar daños o resultar penosa para los obreros en ella empleados. A estos efectos se tendrán en cuenta las condiciones del clima, época del año e instalaciones en cada puerto y cualquier otra que influya sobre el particular.

Art. 316. Todo el personal empleado en trabajos portuarios, a su ingreso, y cada dos años, se someterá a los oportunos reconocimientos médicos de carácter general y particular, según la especialidad de los trabajadores y la naturaleza de las mercancías que corrientemente manipulen.

Estos reconocimientos se llevarán a cabo por el Inspector Médico de cada puerto, con la colaboración de los demás facultativos y auxiliares del cuadro del personal sanitario de la Sección de Trabajos Portuarios.

SECCION SEXTA

Servicios higiénicos y sociales

Art. 317 a) Los servicios higiénicos para uso de los trabajadores portuarios, retretes, lavabos, etc., satisfarán las condiciones que para los mismos señala el capítulo X del Reglamento general de 31 de enero de 1940.

b) Cuando la importancia de las operaciones efectuadas con mercancías pulverulentas, malolientes, tóxicas o, en general, peligrosas para la salud así lo aconseje, los trabajadores portuarios deberán disponer de duchas, con agua caliente y fría, en las condiciones señaladas en el mencionado Reglamento.

c) El Servicio de Trabajos Portuarios, conforme lo permitan sus posibilidades económicas, dispondrá la construcción o arriendo de locales para instalar los servicios mencionados en los apartados anteriores, así como comedores, cuartos vestuarios provistos de armarios y perchas individuales, barberías y salas apropiadas para pasar las listas de llamamiento o de permanencia del personal durante las esperas o pausas en el trabajo.

SECCION SEPTIMA

Botiquines y enfermerías

Art. 318. En cada puerto se dispondrá de un modo permanente de uno o varios botiquines, según la extensión de aquél, con el material preciso para las curas de urgencia o que, por su escasa importancia, no requieran la intervención facultativa.

Art. 319. Cuando el número de trabajadores que realice normalmente faenas portuarias exceda de 200, se dispondrá de una enfermería de urgencia, fácilmente accesible, al frente de la cual se encontrará un Médico o un Practicante, y provista de camillas, aparatos para la respiración artificial y de material adecuado para prestar los primeros auxilios a las víctimas de los accidentes de cualquier clase.

Art. 320. Corresponderá al Inspector Médico de la Sección de Trabajos Portuarios la vigilancia y jefatura de los servicios que en los artículos anteriores se citan, debiendo, en el caso de que en el puerto existan tan sólo botiquines, designar o capacitar al personal de la Inspección de Operaciones, a los encargados, especialistas e incluso a determinado número de cargadores-estibadores, para proporcionar los primeros cuidados en caso de accidente, así como para socorrer a los trabajadores que se caigan al agua.

SECCION OCTAVA

Disposiciones varias

Art. 321. Nadie tendrá derecho a quitar ni a desplazar las barandillas, planchas, dispositivos, escalas, aparatos o medios de salvamento, luces, inscripciones, plataformas u otros objetos previstos por las disposiciones del presente capítulo, salvo en el caso de que esté debidamente autorizado o en caso de necesidad; los objetos de que se trata deberán ser colocados nuevamente en su sitio a la expiración del plazo durante el cual haya sido necesario retirarlos.

Art. 322. Corresponderá a las Delegaciones de Trabajo, Inspecciones de Trabajo y Servicio de Trabajos Portuarios, el conocimiento de cuantas cuestiones se le atribuyen en el presente capítulo y que afecten al aspecto meramente laboral; debiendo poner dichas Autoridades en conocimiento de los correspondientes Organismos dependientes de Ministerios distintos del de Trabajo cuantos hechos considere son de la competencia de los mismos.

SECCION NOVENA

Comité de Seguridad e Higiene

Art. 323. Las Secciones de Trabajos Portuarios organizarán Comités de Seguridad e Higiene del trabajo en todos los puertos. Dichos Comités se constituirán en la forma siguiente:

Presidente: El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo.
Vocales: Un representante de la Autoridad de Marina. Un representante del Ingeniero-Director del puerto. El Inspector Médico de la Sección de Trabajos Portuarios. Un representante de las Empresas portuarias. Un representante de los trabajadores.

Vigilante permanente de seguridad: El Inspector de operaciones y, en su defecto, el Vigilante de operaciones.

Secretario: El Secretario de la Sección o Subsección.

Los expresados Comités, en el ejercicio de su cometido, se atenderán a la Orden de 21 de septiembre de 1944 y a las normas dictadas para su aplicación en 4 de octubre de dicho año.

CAPÍTULO XVII

Reglamento particular del puerto

A) Contenido

Art. 324. El Reglamento particular de cada puerto se reducirá a aquellas materias que deben desarrollarse o concretarse en el mismo por estar así expresamente determinado en diversos artículos de las presentes normas nacionales, las que serán de aplicación en todos los puertos españoles. En su virtud:

a) No procederá transcribir las disposiciones de este Reglamento nacional, en aquello que no signifique adaptación o desarrollo de sus preceptos.

b) En caso alguno podrá incluirse lo que directa o indirectamente signifique modificación o interpretación del Reglamento nacional, toda vez que de todo aquello que se estime que difiere del citado texto, deberá someterse a la consideración de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, al objeto de que, si así lo estima oportuno, se proceda a la modificación de las Ordenanzas nacionales.

c) En el articulado del Reglamento particular no se incluirán las normas de aplicación de las tablas de rendimientos ni de las tarifas de trabajo con incentivo, todo lo cual deberá figurar en los anexos correspondientes.

Art. 325. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, y como consecuencia de las normas contenidas en estas Ordenanzas nacionales, el Reglamento particular de cada puerto se limitará a los siguientes puntos:

1) Recoger las especialidades que no figurando en este Reglamento nacional hayan sido autorizadas por la Dirección General de Ordenación del Trabajo (artículo 22).

2) Determinar el período o períodos de tiempo que comprenden los trabajos de temporada, caso de existir esta modalidad (artículo 25).

3) Los censos o listas especiales que por acuerdo unánime de la Junta Técnica Local puedan establecerse en el puerto (artículo 32).

4) Las horas para el nombramiento y presentación del personal, lugares de contratación, orden que haya de seguirse, etcétera (artículo 70).

5) Determinación de los días y horas de pago de salarios y forma de realizarse (artículo 146).

6) Señalar los períodos para la liquidación del plus de antigüedad (artículo 197).

7) Regímenes especiales de liquidación de salario por horas o tarifas (artículo 233).

B) Elaboración

Art. 326. Por la Secretaría de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, asesorada por la Comisión Permanente, se redactará en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de estas Ordenanzas nacionales en el «Boletín Oficial del Estado», un anteproyecto de Reglamento particular del puerto.

Art. 327. El anteproyecto del Reglamento particular será sometido a la Junta Técnica Local, la que podrá introducir en el mismo cuantas modificaciones estime oportunas.

El proyecto así elaborado se remitirá, por triplicado, a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, acompañado del anteproyecto redactado por la Secretaría, de los votos particulares que hayan podido formularse, y en particular los informes emitidos por la Autoridad de Marina y el Ingeniero-director del puerto.

C) Aprobación

Art. 328. La Dirección General de Ordenación del Trabajo, a la vista del informe que se emita por la Junta Técnica Central, a la que se someterá el proyecto de Reglamento, procederá a su aprobación, sin modificación alguna o con aquellas que considere convenientes.

D) Publicación

Art. 329. El Reglamento particular y sus anexos, una vez aprobados por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva y colocarse en el tablón de anuncios de la Sección o Subsección, para conocimiento de Empresas y trabajadores en general; quedando obligados los citados Organismos portuarios a aclarar a unas y otros cuantas dudas puedan surgir respecto a la aplicación de sus preceptos.

Cuando por el número de trabajadores censados o Empresas afectadas sea aconsejable, se procederá a editar el Reglamento particular y sus anexos de tablas de rendimientos y tarifas de trabajo con incentivo.

CAPÍTULO XVIII

Seguridad y asistencia social

PRIMERA PARTE

Seguridad Social

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 330. Los trabajadores portuarios estarán protegidos por la totalidad de los beneficios de la Seguridad Social, y para su efectividad se observarán las normas de carácter general o las especiales que en el presente capítulo se recogen, ajustadas a las disposiciones en vigor, las que seguirán rigiendo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto del Decreto 525/1962, de 15 de marzo.

Art. 331. Los recursos para atender las obligaciones impuestas por la Seguridad Social estarán constituidos por las cuotas y primas abonadas por las Empresas y trabajadores, correspondientes a los distintos Seguros Sociales, Seguro de Accidentes, Cajas de Previsión, etc., fijadas por las disposiciones vigentes, no pudiendo reducirse ni aumentarse aquéllas, ni establecerse gravámenes o recargos especiales sobre las mismas.

Sin excepción ni limitación alguna, los conceptos retributivos que servirán de base para la liquidación de cuotas o primas serán los establecidos para las demás actividades laborales.

Art. 332. Las cantidades precisas para el pago de las cuotas o primas de los trabajadores y de las Empresas, y tanto si se refieren a «fijos de Empresa», «fijos del censo», «eventuales-censados» o «peonaje de plaza», se ingresarán por los empresarios en la Sección o Subsección correspondiente, teniendo en cuenta las liquidaciones que al efecto y por los mencionados Organismos portuarios se practiquen.

Las citadas liquidaciones comprenderán el importe total de las primas o cuotas, con inclusión, en lo que afecta al Seguro de Accidentes, de las primas para la cobertura del riesgo de incapacidad permanente o muerte.

Art. 333. Las Empresas o las Secciones retendrán, al efectuar el pago de los salarios directos o diferidos, las cuotas que correspondan a los trabajadores, sin que éstos en ningún caso puedan negarse a que se les haga el oportuno descuento.

Art. 334. Cuando las cuotas o primas afecten a cantidades cotizables, satisfechas por el Servicio de Trabajos Portuarios o por el Fondo de Enfermedad y Accidentes, el abono de aquéllas deberá ser ingresado con cargo a los presupuestos del nombrado Organismo o Fondo.

Art. 335. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 332 y 333, tanto los trabajadores como las Empresas podrán solicitar la devolución de las cantidades correspondientes a aquellos productores que, por la cuantía de sus ingresos u otras causas señaladas en las disposiciones vigentes, no deban figurar afiliados en determinados Seguros Sociales.

La devolución deberá solicitarse para su efectividad, antes de que por la Sección se revierta a los correspondientes fondos las cantidades deudoras para los mismos.

Art. 336. Con cargo a las cantidades recaudadas para tal fin, la Sección o Subsección procederá a abonar en los oportunos Fondos u Organismos de Previsión, y dentro de los plazos legales establecidos, las cuotas de Empresa y productores correspondientes a los trabajadores portuarios afiliados en los distintos regímenes de Seguridad Social.

Art. 337. Para la exacción por vía de apremio de las cantidades no ingresadas para el pago de las cuotas o primas de Seguridad Social, será aplicable la Orden de 7 de julio de 1960, observándose al efecto por la Inspección de Trabajo y Delegación de Trabajo los trámites que señala el artículo quinto de la propia Orden.

SECCION SEGUNDA

Seguros sociales, comprendidos en el régimen general

Art. 338. Con arreglo a las disposiciones vigentes, reguladoras de los Seguros Sociales no comprendidos en los regímenes especiales que respecto de los trabajadores portuarios se señalan en el presente capítulo, así como para el pago de la Cuota Sindical y la de Formación Profesional, la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios formalizará ante la respectiva Delegación del Instituto Nacional de Previsión las liquidaciones y declaraciones correspondientes.

Para su afiliación, todos los trabajadores portuarios, cualquiera que sea su categoría profesional, cupo o censo a que pertenezcan, dependerán de la Sección o Subsección, cuyos Organismos serán considerados como Empresa ante el Instituto Nacional de Previsión, con todas las obligaciones y derechos que dimanen de dicha consideración.

SECCION TERCERA

Del Seguro de Enfermedad

Art. 339. Exceptuados los trabajadores portuarios por Resolución de la Dirección General de Previsión de 25 de mayo de 1945 del régimen general del Seguro Obligatorio de Enfermedad, subsistirá el régimen especial de prestaciones sanitarias y económicas que se lleva a cabo por las Secciones Provinciales del Servicio de Trabajos Portuarios por gestión directa o mediante concierto con cualquier Institución que practique dicha clase de Seguro.

Art. 340. Dicho régimen especial se desarrollará con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Como mínimo se otorgará a los trabajadores las prestaciones del Seguro Obligatorio.

2.^a La cuantía de la cuota a percibir para estas atenciones, y reiterado lo dispuesto en el artículo 331, será la fijada para el régimen general de dicho Seguro.

3.^a Para el pago de las prestaciones económicas el Delegado de Trabajo fijará anualmente el salario base, y para su determinación, trámites y aprobación se seguirán las normas que se establecen en los artículos 345 a 348 de este Reglamento, referentes al salario regulador para accidentes del trabajo, pero considerando únicamente el importe de los salarios, sobre los cuales se haya cotizado, por Empresas y trabajadores, para el Seguro de Enfermedad.

4.^a De conformidad con el artículo décimocuarto del Decreto 525/1962, de 15 de marzo, la Subsecretaría de Trabajo dictará las oportunas normas para la adaptación a los trabajadores portuarios de las normas generales del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en consideración de las peculiaridades que en este régimen especial sea preciso mantener.

SECCION CUARTA

Del Seguro de Accidentes del Trabajo

A) Sistemas de cobertura

Art. 341. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 9 de julio de 1954, en el artículo 30 del texto refundido de la Legislación de Accidentes del Trabajo y artículo 73 del Reglamento para la aplicación del citado texto, aprobados por Decreto de 22 de junio de 1956, los derechos reconocidos por las normas de carácter general a los trabajadores portuarios, en caso de que sufran un siniestro laboral, se harán efectivos a través de las Secciones Provinciales de Trabajos Portuarios, las que previa autorización de la Jefatura del Servicio, y cumpliendo las instrucciones que por la misma se dicten, darán cumplimiento a sus obligaciones:

1. En cuanto a la incapacidad temporal, por cualquiera de los siguientes sistemas:

- a) Por gestión directa.
- b) Mediante Seguro directamente convenido con la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo.
- c) Mediante la inscripción en una Mutualidad Patronal debidamente autorizada.
- d) Mediante Seguro contratado con una Compañía legalmente constituida.

2. Los demás riesgos tendrán que asegurarse necesariamente conforme a las modalidades que se determinan en los apartados b) c) y d) del número anterior, incluso en el caso de que las prestaciones de la incapacidad temporal se realicen por el sistema de gestión directa.

De existir o constituirse una Mutualidad Patronal, creada en beneficio exclusivo de los trabajadores portuarios, deberá concertarse con la misma el Seguro que cubra los riesgos de incapacidad permanente y muerte, en las condiciones y términos legalmente establecidos.

Art. 342. Cuando en razón a especiales circunstancias que impidan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria, en cuanto al riesgo de incapacidad temporal, mediante régimen de gestión directa, se estime conveniente efectuar el oportuno concierto o

establecer un sistema mixto, deberá proponerse así, en forma razonada, a la Jefatura del Servicio, a la que corresponderá, en su caso, señalar las normas a seguir en la aplicación del mismo.

Art. 343. Cualquiera que sea el régimen que se adopte respecto de la incapacidad temporal y Entidad aseguradora que cubra los demás riesgos, el Seguro de Accidentes comprenderá asimismo aquellos siniestros que se produzcan cuando el trabajador portuario, inscrito en los distintos censos de la Sección, se dirija al lugar de su contratación laboral o al regreso a su domicilio, después de asistir a la lista de llamamiento o al finalizar su jornada de trabajo.

En la póliza suscrita por las Secciones con las Entidades aseguradoras, se hará constar la cobertura de los siniestros a que el párrafo anterior se refiere, sin que por ello proceda el abono de suplemento de prima.

Art. 344. En caso de coaseguro, la Entidad que de acuerdo designen los coaseguradores o la que cubra la mayor parte del Seguro mantendrá la unidad de póliza asumiendo la representación de todas aquéllas, tanto en su relación con los trabajadores, la Sección de Trabajos Portuarios y otros Organismos oficiales. En consecuencia, la liquidación de primas por la Sección, así como la de los siniestros que puedan producirse se llevará a cabo a través de la Entidad aseguradora que represente a todos los coaseguradores.

B) Salario regulador

Art. 345. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, en los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores en las faenas de carga y descarga, estiba y desestiba de buques, el salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal será el preestablecido por las Delegaciones de Trabajo.

Para los casos de incapacidad permanente o muerte, este salario se multiplicará por los trescientos sesenta y cinco días del año.

Art. 346. Para la determinación del salario base a que hace referencia el artículo anterior, las Secciones Provinciales de Trabajos Portuarios elevarán en la primera decena del mes de diciembre de cada año la oportuna propuesta ajustada a las siguientes instrucciones:

1) Se hará la debida separación entre los trabajadores «fijos de Empresa», «fijos del censo», «eventuales-censados» y «peonaje de plaza» y, dentro de cada uno de los censos indicados se distinguirán las distintas categorías profesionales consignadas en el artículo 24; no siendo admisible, salvo casos muy especiales que aconsejen la adopción de un criterio distinto, a estos efectos, la separación por listas o especialidades.

2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en aquellos puertos en que se efectúen por trabajadores portuarios las labores propias de la descarga y arrastre de pescado, se llevará a cabo la oportuna separación entre los censos dedicados a esta actividad y los de carga, estiba, desestiba y descarga de mercancías.

3) Una vez realizada la debida discriminación, se sumarán la totalidad de las retribuciones obtenidas en el período comprendido entre el 1 de diciembre de un año al 30 de noviembre del siguiente, por todos los trabajadores pertenecientes al mismo censo y categoría.

A los efectos del párrafo anterior, se computarán todos los conceptos retributivos, sobre los cuales se hayan abonado por las Empresas las reglamentarias primas del Seguro de Accidentes del Trabajo.

4) La suma que resulte se dividirá por el número de trabajadores integrantes del mismo censo y categoría.

5) El expresado cociente se dividirá a su vez por 365, con lo que se obtendrá el salario base de cada censo y categoría, que ha de tenerse en cuenta para las indemnizaciones económicas del Seguro de Accidentes durante el año siguiente.

6) En ningún caso, ni aun tratándose de «peonaje de plaza», el citado salario base podrá ser inferior al mínimo que establece la columna A) del artículo 154, o el que corresponda en el supuesto de haberse aplicado el coeficiente de reducción a que se contrae el artículo 156.

7) Para la determinación del salario base se procurará suprimir aquellas fracciones o céntimos que hagan imposible o dificulten una exacta liquidación.

Art. 347. Las Secciones provinciales podrán asimismo someter a la consideración de la Junta Técnica Local y posterior aprobación, si procede, del Delegado de Trabajo; aquellos casos especiales que afecten a determinado censo, grupo o categoría en que, debido a circunstancias de hecho, plenamente justificadas aconsejen la fijación de unos salarios reales superiores o inferiores a los matemáticamente obtenidos, de acuerdo con las

Instrucciones del artículo anterior. Esta medida, que en ningún puerto deberá adoptarse con carácter general, será objeto de especial mención en el informe que se cita en el apartado c) del artículo siguiente.

Art. 343. La tramitación que deberá seguirse para la aprobación de la propuesta elevada por la Sección provincial será:

a) Se someterá a estudio e informe de las correspondientes Juntas Técnicas Locales

b) Evacuado el anterior trámite, el Delegado de Trabajo acordará la aprobación de la propuesta formulada por la Sección o dispondrá su modificación.

c) Las relaciones de salarios correspondientes a cada puerto deberán remitirse, por triplicado, a la Jefatura del Servicio antes del día 20 de diciembre de cada año en unión del informe emitido por la Junta Técnica Local y de los datos estadísticos que hayan servido de base para la propuesta formulada por la Sección provincial.

d) En el caso de que por la Jefatura del Servicio no se oponga reparo alguno a dichos salarios reales, antes del día 30 del propio mes de diciembre se procederá a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo remitirse dos ejemplares del mismo a la Sección Central.

SECCION QUINTA

De los «Fondos de los Seguros de Enfermedad y Accidentes»

Art. 349. En cada Sección provincial se constituirá un «Fondo de los Seguros de Enfermedad y Accidentes» cuando por aquélla se lleven a cabo, por el sistema de gestión directa, las oportuna prestaciones, de acuerdo con las normas contenidas en este capítulo. En dicho «Fondo» se ingresarán:

a) Las cuotas y primas (incluidas las de incapacidad permanente y muerte) abonadas por las Empresas, por el Servicio o Secciones de Trabajos Portuarios y por las Cajas de Previsión, para tales Seguros.

b) Las cuotas del Seguro de Enfermedad correspondientes a los trabajadores portuarios y demás personas comprendidas en el mismo.

c) Las cantidades que del «Fondo de Compensación» recibían, en el caso de que tal supuesto se produzca.

d) Los donativos, legados y subvenciones que se les concedan.

Art. 350. Con cargo al «Fondo de los Seguros de Enfermedad y Accidentes» se abonarán, a título enunciativo, los siguientes gastos:

a) Las retribuciones del personal facultativo (con inclusión de la de Médicos de Empresa), auxiliar, de asistencia y subalternos; cuotas o primas de seguridad social que afecten al mismo; horas extraordinarias, prolongación de jornada; comisiones de servicio, etc.

El personal a que se refiere el párrafo anterior será común para ambos Seguros, regulándose sus relaciones laborales con las respectivas Secciones de Trabajos Portuarios, por la Orden comunicada de 16 de julio de 1957, y demás disposiciones que la modificaron o ampliaron, e instrucciones dictadas por la Jefatura del Servicio; no siéndoles, por lo tanto, de aplicación normas distintas a las mencionadas, o aquellas otras que en el futuro puedan dictarse expresamente para el citado personal.

b) Los de material e instalaciones, alquileres y obras en edificios arrendados, que exijan las prestaciones sanitarias de dichos Seguros.

c) Los de farmacia, hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas, radiología, análisis, dietas y locomoción de accidentados y enfermos, etc.

d) Las indemnizaciones económicas que deban satisfacerse a los trabajadores portuarios, en caso de enfermedad o de incapacidad temporal por accidente del trabajo; cuotas de Seguridad Social y recargos y atenciones sociales que, de acuerdo con las disposiciones de general aplicación y las especiales de este Reglamento, deban satisfacerse respecto a dichas indemnizaciones.

e) Las primas de los riesgos de incapacidad permanente y muerte por accidente de trabajo que deban abonarse a la Entidad o Entidades aseguradoras de aquéllos, y por un importe exactamente igual al recaudado por la Sección para dicho fin.

f) El abono al «Fondo de Compensación» de la aportación que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 356.

Art. 351. Se abonarán asimismo por el susodicho «Fondo» las siguientes obligaciones que por la legislación general corresponden a las Empresas:

a) Satisfacer a los trabajadores «Fijos del Censo» y «eventuales-censados» el 50 por 100 de su salario en caso de enfermedad justificada, y sin que este beneficio pueda exceder de cuatro días cada año, en consonancia con lo preceptuado en el texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944.

b) El pago de las cuotas de Seguridad Social y recargo y atenciones sociales que, de acuerdo con las disposiciones de general aplicación y las especiales de este Reglamento, deban satisfacerse respecto de dichos salarios.

c) El abono a los derechohabientes de los trabajadores «Fijos del Censo» y «eventuales-censados», en caso de fallecimiento debido a causa natural, de la indemnización de quince días de salario, establecida por Decreto de 2 de marzo de 1944.

Art. 352. Igualmente, el «Fondo de los Seguros de Enfermedad y Accidentes», siempre que sus posibilidades económicas lo permitan, se hará cargo de las siguientes obligaciones:

a) Los gastos que ocasione la adquisición de los elementos y medios de protección personal que deban facilitarse a los trabajadores a tenor de lo dispuesto en el apartado 1) del artículo 134 de este Reglamento.

b) La instalación y sostenimiento de los botiquines y enfermerías a que se contraen los artículos 318 y 319.

c) La implantación y sostenimiento de las medidas que por los Comités de Seguridad e Higiene puedan proponerse, y por la Jefatura del Servicio autorizarse cuando aquéllas sean de carácter general y no peculiares de una Empresa determinada.

d) Aquellos otros gastos que obedezcan al cumplimiento de disposiciones de carácter general y que sean autorizados por la Jefatura del Servicio de Trabajos Portuarios.

Art. 353. Las Secciones Provinciales de Trabajos Portuarios, de acuerdo con el Inspector-Médico de las mismas, redactarán los presupuestos de gastos e ingresos del «Fondo de los Seguros de Enfermedad y Accidentes» que han de regir en cada año natural, ajustados al modelo confeccionado por la Sección Central, los que, acompañados de una Memoria explicativa, serán sometidos a la aprobación de la Jefatura del Servicio.

Art. 354. El régimen financiero de los «Fondos de los Seguros de Enfermedad y Accidentes» será el de reparto simple, con una reserva mínima indispensable para corregir en el ciclo anual las desviaciones que puedan producirse.

Corresponderá al Subsecretario-Jefe del Servicio de Trabajos Portuarios, a propuesta de la Administración General e Inspección Actuarial del mismo, fijar las reservas que en el párrafo anterior se citan.

Art. 355. Al finalizar cada ejercicio económico, en el supuesto de que su liquidación acuse un saldo favorable, una vez cubiertas todas las atenciones presupuestadas, la Sección de Trabajos Portuarios someterá a estudio e informe de la Junta Técnica Local el destino que debe darse a los excedentes, y que deberán ser para obras, servicios o fines de carácter social que beneficien a los trabajadores portuarios.

La propuesta de la Sección e informe citados en el párrafo anterior se elevarán a la Jefatura del Servicio, la que resolverá una vez vistos los informes previos emitidos por el Inspector General-Médico, Inspector Actuarial, Administrador General y la Sección Central.

SECCION SEXTA

Del «Fondo de Compensación de los Seguros de Enfermedad y Accidentes»

Art. 356. Con objeto de asegurar el disfrute de beneficios similares a todos los trabajadores portuarios, teniendo en cuenta a quienes por pertenecer a puertos de escasa capacidad económica no podrían normalmente gozarlos en cuantía adecuada, y en evitación de que otros pudieran perder su disfrute por una desviación circunstancial de tráfico en el puerto a que pertenecieran, se constituye en la Sección Central del Servicio de Trabajos Portuarios el «Fondo de Compensación de los Seguros de Enfermedad y Accidentes».

Art. 357. El «Fondo de Compensación» que establece el artículo anterior se regulará por las siguientes normas:

1.ª Se nutrirá, como máximo, con el 10 por 100 de las cuotas de Empresas y trabajadores ingresadas por las Secciones Provinciales, para cubrir los riesgos de enfermedad y accidentes.

2.ª Con cargo a dicho «Fondo» se cubrirá el déficit inicial y se cancelará el que se produzca en los «Fondos de los Seguros de Enfermedad y Accidentes» de las Secciones Provinciales.

3.ª Del citado «Fondo de Compensación» no podrá detrás-

se cantidad alguna con fines distintos a los que en el apartado anterior se indican.

4.ª Compete a la Administración General del Servicio de Trabajos Portuarios el ejercicio de las funciones referentes al régimen económico y contable del «Fondo de Compensación».

Art. 358. Corresponderá al Subsecretario, Jefe del Servicio de Trabajos Portuarios, a propuesta de la Sección Central e informe de la Junta Técnica Central:

a) Fijar la cuantía de las aportaciones que deban realizar las Secciones Provinciales, dentro del tope máximo a que hace mención la norma primera del artículo anterior.

b) Dejar en suspenso tal aportación por el tiempo que se juzgue oportuno, cuando las obligaciones sobre enfermedad y accidentes, en todas las Secciones, estén cubiertas con sus propios recursos y por lo tanto, no se haga precisa la movilización de este «Fondo».

c) Acordar las oportunas compensaciones.

Art. 359. En modo alguno, para el cumplimiento de las obligaciones que con cargo al citado «Fondo de Compensación» deban satisfacerse, quedarán afectados los ingresos procedentes de la exacción del «Recargo para gastos de Administración del Servicio de Trabajos Portuarios» convalidada por el Decreto número 2015/1959, de 12 de noviembre, sin perjuicio de las subvenciones que con cargo al presupuesto del nombrado Servicio puedan otorgarse, y de que se facilite por éste el personal administrativo y material de oficina que se precise.

SECCION SEPTIMA

Del «Seguro de Desempleo»

Art. 360. El Seguro Nacional de Desempleo, implantado por Ley 62/1961, de 22 de julio, comprenderá a los beneficiarios a los trabajadores que se rigen por el presente Reglamento Nacional, y, para su aplicación, se observarán las normas que al efecto se dicten por el Ministerio de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la citada Ley.

Art. 361. La cuota conjunta de Empresas y trabajadores será la establecida en el Decreto 1721/1961, de 6 de septiembre, o disposición que en el futuro pueda dictarse con carácter general.

1) La citada cuota se ingresará por Empresas y trabajadores en la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, en la forma establecida en el artículo 332 de este Reglamento, respecto de los demás Seguros Sociales, y tanto si se refiere a «Fijos de Empresa», «Fijos del Censo», «eventuales-censados» o «peonaje de plaza».

2) Se observará lo dispuesto en el artículo 335, en virtud del cual tanto los trabajadores como las Empresas podrán solicitar de la Sección o Subsección la devolución de aquellas cantidades que correspondan a cuotas satisfechas respecto a aquellos productores que, de acuerdo con las normas a que el artículo anterior hace referencia queden exceptuados de los beneficios del Seguro de Desempleo por la naturaleza o temporalidad de los trabajos que realicen.

SECCION OCTAVA

Caja de Previsión de los Trabajadores Portuarios

Art. 362. El Reglamento del Régimen de Previsión de los Trabajadores Portuarios, aprobado por Orden de 24 de diciembre de 1955, con las modificaciones introducidas en el mismo por disposiciones posteriores, continuará aplicándose en sus propios términos excepto en aquellos puntos que se contienen en los artículos siguientes.

Art. 363. Las funciones y facultades que el Reglamento citado en el artículo anterior atribuye a las Comisiones de Previsión y Asistencia Social se ejercerán en cada Caja de Previsión por una Junta Rectora, constituida en la forma siguiente:

Presidente: El Delegado de Trabajo o, en su defecto, el Jefe de la Inspección de Trabajo.

Vocales:

Los representantes de los trabajadores en las Comisiones Permanentes de los puertos de la provincia donde exista Sección, Subsección o Representación del Servicio de Trabajos Portuarios.

Dos representantes empresarios, de cada una de las Comisiones Permanentes de los puertos, designados por la Comisión respectiva.

Un pensionista de la Caja de Previsión, elegido por los beneficiarios de la misma

Secretario: El de la Sección Provincial de Trabajos Portuarios.

Art. 364. En el funcionamiento de la Junta Rectora de la Caja de Previsión se observarán las siguientes normas:

a) Actuará en Pleno o en Ponencias.

b) La composición de dichas Ponencias y sus funciones se decidirá libremente por el Pleno

c) El Pleno y las Ponencias se reunirán siempre que lo acuerde su Presidente, por sí o a petición de dos Vocales.

d) De la labor realizada y acuerdos adoptados por las Ponencias deberá darse cuenta a la Junta Rectora en Pleno en la primera reunión que celebre.

e) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su celebración deberá remitirse por el Secretario a la Sección Central del Servicio de Trabajos Portuarios y a la Delegación de Trabajo copia del acta o proyecto de la misma de la reunión celebrada por la Junta Rectora o por las Ponencias, sin que en caso alguno deba suspenderse dicho envío hasta la aprobación de aquélla en reunión posterior.

Art. 365. Implantado el «Seguro Nacional de Desempleo» queda suprimida entre las prestaciones reglamentarias de las Cajas Provinciales de Previsión de los Trabajadores Portuarios el Subsidio de Paro, quedando, en consecuencia, modificado en tal sentido el Reglamento de 24 de diciembre de 1955 y expresamente derogados los artículos 97 a 102 del mismo, reguladores de dicha prestación.

SEGUNDA PARTE

Asistencia Social

SECCION PRIMERA

Servicios y funciones asistenciales

Art. 366. El Servicio de Trabajos Portuarios, con arreglo a los medios económicos de que disponga y p' an que a tal efecto acuerde la Jefatura de aquél, previo informe de la Junta Técnica Central, se hará cargo de la creación, conservación y sostenimiento de los servicios que a continuación se relacionan:

a) Los que se hace mención en los apartados a), b) y c) del artículo 317 de este Reglamento.

b) Botiquines y enfermerías a que se hace referencia en los artículos 318 y 319.

c) Los elementos de protección personal que se contienen en el artículo 314.

d) Sirenas, «bolos» y cualquier otro sistema acústico o de visión regulador del comienzo y fin de jornada, suspensión de trabajo por mal tiempo u otras causas de fuerza mayor, alarma, etc.

e) Economatos que atiendan al suministro y venta de los artículos de consumo más usuales y necesarios a los trabajadores y sus familias, de acuerdo con las normas generales dictadas sobre la materia.

f) Los que proceda establecer para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo X, sobre formación profesional de los trabajadores portuarios y la labor complementaria que en la Sección tercera del propio capítulo se determina.

g) Construcción de viviendas en los términos establecidos por las disposiciones de general aplicación.

h) Aquellos otros que por la Jefatura del Servicio puedan implantarse o los que obedezcan al cumplimiento de disposiciones de carácter general y que por su naturaleza y la de los trabajos portuarios no puedan recaer sobre las Empresas individualmente consideradas.

Art. 367. Asimismo el Servicio de Trabajos Portuarios establecerá o cooperará en los siguientes beneficios que se implanten en favor de los trabajadores portuarios:

a) Todos los que dimanen de la existencia en los puertos de los Servicios Médicos de Empresas, a cuyo efecto, y de acuerdo con la Orden comunicada de 16 de enero de 1961, se exigirá a los Inspectores Médicos de las Secciones de Trabajos Portuarios la posesión del correspondiente diploma que los habilite para el desempeño de este específico cometido.

b) Los de asistencia y protección jurídica de los trabajadores y sus familiares, de acuerdo con las normas que se establezcan por la Jefatura del Servicio, y en las que, entre otras, figurará el promover ante la Magistratura de Trabajo las demandas en los casos previstos en el artículo 138 de este Reglamento.

c) Los que de acuerdo con la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes puedan desarrollarse en esta clase de actividades.

d) La asistencia a residencias de la Obra Sindical de Educación y Descanso, de conformidad con lo que por dicho Organismo se establezca.

e) Aquellos otros que por la Jefatura del Servicio puedan establecerse.

SECCION SEGUNDA

De los «Fondos de asistencia social voluntaria»

Art. 368. Las Empresas y los trabajadores, conjunta o separadamente, podrán establecer «Fondos de Asistencia Social voluntaria», administrados por la Sección de Trabajos Portuarios, con los fines que en el artículo siguiente se determinan, siempre que se ajusten a las disposiciones contenidas en este Reglamento y se obtenga la expresa aprobación de la Jefatura del Servicio, una vez oída la Junta Técnica Local respectiva, de las normas reguladoras del «Fondo» correspondiente.

Art. 369. *Finalidad.*—Los citados «Fondos», de carácter voluntario, podrán cubrir todos o algunos de los siguientes fines:

a) Auxilios económicos a los trabajadores y sus familias, para atención de necesidades ineludibles que no puedan ser cubiertas por otros medios.

b) Concesión de préstamos a los trabajadores, para fines no previstos en el Reglamento del Régimen de Previsión, así como cuando por éste no puedan otorgarse por no existir crédito para ello o resulte insuficiente.

c) Ayudas económicas a enfermos y accidentados, suplementarias de las que legalmente correspondan.

d) Complementos de pensión a los beneficiarios de las Cajas de Previsión.

e) Aportaciones para la construcción de viviendas para los trabajadores portuarios.

f) Construcción y puesta en marcha de escuelas para hijos de trabajadores.

g) Organización de Cooperativas, entidades deportivas, etc.

h) Otorgamiento de ayudas para estudios de los hijos de los trabajadores.

i) Cualquiera otra asistencia social, de naturaleza análoga, tanto si son complementarias de las reglamentariamente establecidas o no previstas en las disposiciones vigentes.

Art. 370. *Recursos económicos.*—Los recursos del expresado «Fondo» estarán constituidos:

a) Por la aportación «voluntaria» de las Empresas y trabajadores, conjunta o separadamente, en la cuantía y forma que se determine a la constitución del «Fondo».

b) Por los donativos, subvenciones y legados que reciba.

c) Por las subvenciones, bonificaciones o premios que legalmente correspondan a las construcciones realizadas con cargo a este «Fondo» especial.

d) Por las rentas, intereses y demás productos que se obtengan del propio capital.

Art. 371. *Carácter de las prestaciones y aportaciones.*—Dado su específico carácter y finalidad, las prestaciones que se otorguen con cargo a los «Fondos de Asistencia Social voluntaria» se considerarán a todos los efectos como devengos extrasalariales, comprendidos en el artículo 216 de este Reglamento.

Las aportaciones de cualquier clase que puedan hacerse por las Empresas no podrán incidir ni repercutir en el coste de las operaciones portuarias.

Art. 372. *Recaudación.*—La aportación voluntaria de las Empresas se hará efectiva al mismo tiempo que las liquidaciones que por salarios, obligaciones sociales y demás conceptos practiquen las Secciones y Subsecciones respectivas.

La aportación voluntaria de los trabajadores se efectuará mediante detracción en los jornales acreditados a todos y cada uno de ellos, siendo realizada igualmente por la Sección o Subsecciones correspondientes al mismo tiempo que la relativa a las cuotas obreras de los Regímenes de Seguridad Social.

Art. 373. *Aplicación de los fondos.*—Estos fondos se destinarán íntegramente y sin excepción alguna a los fines que tengan asignados, sin que por ningún concepto, ni aun con carácter temporal o transitorio, puedan aplicarse a otros distintos de aquéllos, ya sea con la condición de anticipos o sin ella.

Art. 374. *Organo rector.*—La dirección de este fondo se encomienda a una Junta Administrativa constituida por el Delegado de Trabajo, Jefe de la Sección Provincial de Trabajos Portuarios, como Presidente, y en calidad de Vocales por quienes ostenten la representación de Empresas y trabajadores en

la Comisión Permanente a que hace referencia el artículo 418 de este Reglamento, actuando de Secretario con voz, pero sin voto, el de la Sección o Subsección.

La Junta Administrativa se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, haciéndolo con carácter extraordinario cuando sea para ello convocada por decisión del Presidente o a instancia de los Vocales de las Empresas o de los trabajadores.

Art. 375. *Administración.*—El «Fondo» se administrará con la más absoluta independencia y separación de los demás recursos del Servicio de Trabajos Portuarios, tanto de los gestionados por la Sección como de los de la Caja de Previsión y de los Seguros de Enfermedad y Accidentes de los trabajadores portuarios, los que en ningún caso responderán directa ni subsidiariamente de las obligaciones adquiridas por aquél.

Art. 376. Cuantos gastos ocasione la administración y gestión de este «Fondo» serán atendidos con cargo al presupuesto del Servicio de Trabajos Portuarios, sin que puedan mermarse las cantidades recaudadas o recibidas por cualquier concepto con obligaciones de índole administrativa o de gestión.

Art. 377. *Modificación o supresión de las aportaciones.*—Dada su expresa condición de «voluntarias», la modificación de la cuantía de estas aportaciones en más o en menos, y aun su total supresión, queda a la exclusiva facultad y arbitrio de las Empresas y trabajadores afectados, quienes la ejercerán a través de sus respectivos Vocales representantes en la Junta Administrativa del «Fondo», sin otras limitaciones que

a) La de que habrán de notificar al Jefe de la Sección Provincial sus propósitos al respecto con tres meses de antelación, al menos, de la fecha en que deba surtir efecto la decisión adoptada por cada uno de los sectores representados.

b) La de no poder suprimir, no obstante su específico carácter de voluntarias, sus respectivas aportaciones en tanto que algún beneficiario del «Fondo» resulte privado por esta decisión de los complementos que vengán disfrutando; debiendo, por lo tanto, ser mantenidas en la medida necesaria para garantizar, aun cuando sea con la condición de «a extinguir», las mejoras preestablecidas y declaradas en favor del mismo.

Fuera de este último caso, la modificación e incluso la supresión de las indicadas aportaciones no podrán ser objeto de reclamación alguna.

c) Tampoco podrán suspenderse las aportaciones voluntarias cuando con cargo a las mismas se hayan contraído obligaciones, tales como construcción de viviendas u otras de análoga naturaleza, hasta la liquidación total del compromiso adquirido.

Art. 378. *Estados de cuentas.*—Con el fin de poder conocer en todo momento la situación del «Fondo» se abrirá en la contabilidad de fondos en gestión de la propia Sección de Trabajos Portuarios una cuenta titulada «Fondo de Asistencia Social voluntaria», en la que se recogerán todos los ingresos del mismo, tanto los procedentes de la aportación de Empresas y trabajadores como de cualquier otra naturaleza, y se adeudará por todos aquellos pagos que se efectúen con cargo a la citada cuenta, cuyo saldo responderá a la existencia disponible que en aquel momento presente el «Fondo».

En cada reunión mensual de la Junta Administrativa se examinarán y aprobarán, en su caso, los estados de cuentas del mes anterior mediante la entrega de copias a los componentes de la misma.

Al final de cada ejercicio económico se remitirá por la Sección de Trabajos Portuarios a la Administración General del Servicio un estado demostrativo del movimiento que durante el ejercicio haya tenido dicha cuenta.

Art. 379. *Extinción del «Fondo» y destino de sus recursos.*—Como consecuencia de circunstancias que así lo aconsejen, tanto la extinción del «Fondo» como el destino que haya de darse a las cantidades disponibles habrán de ser objeto de fundamentada propuesta unánime de la Junta Administrativa a la Jefatura del Servicio de Trabajos Portuarios, que adoptará la decisión que estime adecuada, una vez oída la Junta Técnica Local.

CAPITULO XIX

Del Servicio de Trabajos Portuarios

SECCION PRIMERA

Misión, personalidad y estructura

a) Misión

Art. 380. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto número 288/1960, de 18 de febrero, el Servicio de Tra-

bajos Portuarios, dependiente de dicho Departamento, tiene por misión genérica la de conocer y resolver en la esfera de sus atribuciones los asuntos y problemas referentes a ordenación laboral, relaciones de trabajo y asistencia social de los trabajadores de dicha rama, velando por su perfeccionamiento, por la elevación de su nivel moral, profesional y económico y la mejora de la productividad; todo ello sin perjuicio de las atribuciones y competencia del Ministerio de Obras Públicas u otros Departamentos ministeriales, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Art. 381. Específicamente compete al Servicio de Trabajos Portuarios:

a) El montaje de una organización laboral adecuada para atender ordenadamente las peticiones de personal especializado en trabajos portuarios, formuladas por las Empresas, en atención al carácter eventual de dichas tareas.

b) La gestión y administración de los Fondos correspondientes para la aplicación de los beneficios establecidos en el presente Reglamento Nacional, en cuanto a los Pluses de antigüedad, de 18 de julio y Navidad y vacaciones.

c) La administración y gestión del «Fondo del Régimen de Ayuda Familiar».

d) El abono de salarios y pago de indemnizaciones a los trabajadores portuarios y sus familias en los casos previstos en este Reglamento.

e) La implantación, desarrollo y sostenimiento del Plan de Formación Profesional que establece el capítulo X, así como el establecimiento de los servicios complementarios de aquella que como escuelas, bibliotecas, organización de conferencias, viajes de estudios, etc., se citan a título enunciativo en el artículo 117.

f) La creación y sostenimiento de los servicios higiénicos y sociales, como comedores, cuartos vestuarios, locales de llamamiento, servicios de higiene, duchas, barberías, etc. que enunciativamente se citan en los artículos 317 a 319.

g) La instalación y sostenimiento de servicios de prevención de accidentes y facilitar a los trabajadores los elementos y medios de protección personal, todo ello para la debida efectividad de las normas contenidas en el capítulo XVI.

h) La organización y aplicación del Régimen de Seguridad Social, incluyendo las prestaciones de carácter mutualista, en los términos establecidos en el capítulo XVIII de estas Ordenanzas.

i) Llevar a cabo las obras, servicios y funciones asistenciales que, como economatos, construcción de viviendas, educación física, asistencia jurídica, etc., se enumeran en los artículos 366 y 367.

j) Todos aquellos otros cometidos que sean necesarios para la debida aplicación a los trabajadores de disposiciones de carácter general, las determinadas en este Reglamento o que puedan atribuírsele en lo sucesivo, para favorecer el mejoramiento moral, profesional y económico-social de los trabajadores portuarios.

b) Personalidad

Art. 382. El Servicio de Trabajos Portuarios es una Entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente de los del Estado, y se encuentra comprendido en los preceptos del título primero de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

c) Hacienda del organismo

Art. 383. El Servicio de Trabajos Portuarios dispondrá de los recursos que se enumeran en el artículo 15 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

En cuanto a los ingresos ordinarios a que se refiere el apartado cuarto del mencionado artículo, figurarán los procedentes de la exacción del «Recargo para gastos de Administración del Servicio de Trabajos Portuarios», convalidada por el Decreto número 2015/1959, de 12 de noviembre, dictado de acuerdo con lo que determina la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958.

Art. 384. Para la debida observancia de los preceptos contenidos en el Decreto número 2015/1959, de 12 de noviembre, se tendrá en cuenta:

I. Ordenación de la exacción:

a) Queda obligada al pago de la misma toda Empresa que se dedique a la carga y descarga de buques en puertos españoles.

b) La base y tipo de gravamen será el 7 por 100 de los salarios que se abonen por las Empresas a los trabajadores portuarios.

A los efectos del presente apartado, forman parte del salario el mínimo inicial y sus complementos (primas, premios y pluses) que se citan en la segunda y tercera partes del capítulo XII de este Reglamento, no siendo computables los devengos extrasalariales que se mencionan en la cuarta parte del propio capítulo.

c) Esta exacción se devengará en el momento en que se abone a los trabajadores portuarios su salario, y es exigible al finalizar el mes por las retribuciones abonadas durante el mismo.

d) El producto de esta exacción se aplicará a los gastos de administración (material y personal) y las atenciones asistenciales que en beneficio de los trabajadores portuarios se establecen en este Reglamento y las que, según los distintos preceptos del mismo, deban hacerse efectivas con cargo al presupuesto del Servicio.

II. Administración de la exacción:

a) El órgano a quien corresponde la directa y efectiva gestión de esta exacción es la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, a través de las Secciones (Central y Provinciales) y Subsecciones de Trabajos Portuarios.

b) La distribución de la exacción corresponderá a la Junta Ministerial constituida en el Ministerio de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

c) Su liquidación se llevará a cabo por la Sección o Subsección que corresponda mensualmente o en la forma seguida en cada puerto desde que se implantó la tasa convalidada, a la vista del importe de los salarios abonados por las Empresas.

d) La recaudación se verificará por ingreso inmediato en el Tesoro, de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Hacienda.

e) Cuando sea procedente, la exacción será exigida por vía de apremio a través de la Magistratura de Trabajo.

f) Serán utilizables en cada caso los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo y en la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa.

g) Para la devolución de la exacción a las Empresas, en los casos en que proceda, se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Tasas y Exacciones Parafiscales.

d) Estructura

Art. 385. La estructura orgánica del Servicio de Trabajos Portuarios es la que se detalla a continuación:

- A) Jefatura del Servicio.
- B) Oficinas técnico-administrativas.

- 1) Sección Central.
- 2) Secciones Provinciales.
- 3) Subsecciones.
- 4) Representaciones.

- C) Intervención de Hacienda.
- D) Organismos colegiados.

- 1) Junta Técnica Central.
- 2) Juntas Técnicas Locales.
- 3) Comisiones Permanentes.

SECCION SEGUNDA

Jefatura del Servicio

Art. 386. 1. El Servicio actuará bajo la Jefatura directa del Subsecretario de Trabajo, el que ostentará la representación legal de aquél con las más amplias atribuciones en orden a su gobierno y administración.

2. Además de las generales enumeradas en los artículos 11 y 12 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960, específicamente corresponderán al Subsecretario las siguientes atribuciones:

a) Las derivadas de los preceptos contenidos en el título primero de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

b) Ser jefe nato del personal y de sus oficinas técnico-administrativas y Organismos colegiados.

c) Las que tenga atribuidas por las disposiciones en vigor respecto a la gestión directa desarrollada por el Servicio en los

regímenes especiales de Seguridad Social de los trabajadores portuarios.

d) Las que como Presidente de la Junta Técnica Central se le asignan en el presente Reglamento y las que por igual cargo se le reconocen en los artículos 158 y 159 del Reglamento del Régimen de Previsión de los Trabajadores Portuarios, aprobado por Orden de 24 de diciembre de 1955.

e) Las que en el mismo se hayan delegado por la Junta Técnica Central.

Art. 387. Técnicamente los Directores Generales de Ordenación del Trabajo, de Previsión y de Empleo ejercerán las funciones concernientes a la propuesta, redacción, interpretación o aclaración de las disposiciones relativas a sus correspondientes órbitas de competencia y que afecten a los trabajadores portuarios, comunicando sus resoluciones a la Subsecretaría para que por ésta se ordene su cumplimiento a los órganos que del Servicio dependen.

Art. 388. A las órdenes inmediatas del Subsecretario actuará como Subjefe del Servicio el que se encuentre al frente de la Sección Central, y aparte de las funciones que a ésta corresponden, tendrá las atribuciones que puedan haberle sido delegadas, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados cuarto y quinto del artículo 22 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por decreto de 26 de julio de 1957, y artículo noveno del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960.

Art. 389. Enunciativamente al Subjefe del Servicio le corresponderán las siguientes funciones:

a) Someter al despacho y resolución del Subsecretario todos los asuntos de índole administrativa que se tramiten en la Sección Central, formulando en los expedientes las propuestas que se consideren procedente con vista a los informes emitidos.

b) Someter previo conocimiento del Subsecretario, al despacho y resolución de las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo, de Previsión y de Empleo los asuntos técnicos que sean de su respectiva competencia, formulando en los expedientes que al efecto se tramiten las pertinentes propuestas en vista de los informes emitidos.

c) Acordar y ordenar la ejecución de las diligencias y oficios de trámite necesarios para el despacho de expedientes, petición de informes y, en general, resolver todos aquellos asuntos que, según el artículo sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se atribuyen a las dependencias inferiores de los Departamentos civiles.

d) Actuar como Secretario de la Junta Técnica Central, ejerciendo todas las funciones que correspondan al mismo y las que se atribuyen en el artículo 160 del Reglamento del Régimen de Previsión de los Trabajadores Portuarios, aprobado por Orden de 24 de diciembre de 1955, al Jefe de la Sección Central.

e) Todas las que en el mismo hayan sido delegadas de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

SECCION TERCERA

Oficinas técnico-administrativas

Art. 390. El cometido que enunciativamente se señala en estas Ordenanzas respecto de las Oficinas Técnico-administrativas se concretará en el Reglamento Orgánico que determina el artículo 40 del aprobado por el Decreto número 288/1960, de 18 de febrero, que recogerá, en cuanto a su estructura y funcionamiento, todas las disposiciones legales que afectan a las actividades que han de desarrollar.

1) Sección Central

Art. 391. Corresponde a la Sección Central del Servicio de Trabajos Portuarios el estudio y tramitación de todos aquellos expedientes y asuntos que por disposiciones generales o específicas afecten a los trabajadores portuarios, cuyo conocimiento se encuentra atribuido a la Jefatura del Servicio o Junta Técnica Central, así como las necesarias funciones inspectoras y aquellas otras que disponga la Subsecretaría o deriven de disposiciones de carácter laboral o de Seguridad Social que afecten al Servicio.

Art. 392. La estructura de la Sección Central será la siguiente:

1. Secretaría.
2. Administración General.
3. Inspección.

Art. 393. *Secretaría.*—Son funciones de la Secretaría:

a) El trámite de los asuntos referentes a plantilla de personal, nombramientos, escalafones, excedencias, comisiones de servicio, ceses, derechos pasivos, plus familiar, etc., del mismo, y propuesta y distribución de las plantillas entre los distintos organismos del Servicio.

b) Todo lo concerniente al régimen legal, ordenación del funcionamiento y conservación de los edificios y demás inmuebles propiedad del Servicio, así como la custodia de los títulos y expedientes de propiedad de dichos bienes.

c) Confeccionar la estadística mensual del Servicio y redactar la Memoria anual de sus actividades.

d) Editar carteles, cartillas o folletos para la prevención de accidentes de los trabajadores portuarios.

e) La apertura y distribución de la correspondencia oficial, el registro general de la misma y la custodia de los archivos.

f) En general, las restantes funciones de índole administrativo confiadas a la Sección Central.

Art. 394. *Administración General.*—1. Compete a la Administración General el ejercicio de las funciones referentes a régimen económico y contable del Servicio, confección y desarrollo de sus presupuesto generales y régimen de cuantías operaciones de carácter económico se lleven a cabo por las Secciones Provinciales tanto en lo referente a instalaciones, establecimientos o funciones asistenciales como a gestión administrativa en materia de liquidaciones sobre salarios y Seguros Sociales, vacaciones, ayuda familiar, etc.

2. En lo que afecta a la hacienda, presupuestos, contratación y ejecución de obras y servicios, recaudación de ingresos y realización de gastos y pagos y contabilidad del Servicio, la Administración General observará, en todo lo que sea aplicable:

a) Los capítulos III, IV, V y VII de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

b) La Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de las Tasas y Exacciones Parafiscales, y el Decreto número 2015/1959, de 12 de noviembre, por el que se convalida la exacción «Recargos para gastos de Administración del Servicio de Trabajos Portuarios».

c) El Decreto de 3 de octubre de 1952, relativo a las Oficinas de Contabilidad de los Ministerios civiles y Organismos Autónomos.

Art. 395. *Inspección.*—1. La Inspección tendrá como misión la fiscalización del funcionamiento de los organismos laborales y asistenciales creados en beneficio de los trabajadores portuarios.

2. Específicamente compete a la Inspección:

a) Vigilar la actuación de las Oficinas Técnico-administrativas provinciales o locales, comprobando y revisando la contabilidad, registros de personal, ficheros, liquidaciones, etc., así como el exacto cumplimiento de su deber por parte de los funcionarios administrativos y subalternos.

b) Vigilar asimismo las actividades de los órganos técnico-asesores que funcionan en los puertos.

c) Conocer el desarrollo de las actividades laborales en los puertos; los problemas que en tal aspecto puedan presentarse, la aplicación en aquéllos de las Ordenanzas de carácter nacional y Reglamento particulares y, en general, todas aquellas cuestiones que afecten a la ejecución de las faenas portuarias, rendimiento de los trabajadores y desenvolvimiento económico de los puertos.

d) Velar por el buen funcionamiento de los diversos servicios de Seguridad Social, situación administrativa y contable de los mismos así como todo lo que afecte a la concesión de prestaciones de previsión, enfermedad y accidentes no sólo en cuanto a su licitud y procedencia sino también en la rapidez de su otorgamiento.

e) Comprobar el estado en que se encuentran los edificios, instalaciones y obras asistenciales de toda índole establecidos por el Servicio de Trabajos Portuarios en beneficio de los trabajadores.

f) Recibir y tramitar las quejas y sugerencias que le sean dirigidas por los trabajadores, Empresas, autoridades o particulares o por el personal de las Secciones o adscrito a servicios de seguridad o asistencia social.

g) Evacuar todas las consultas e informes que con respecto a la misión que le está confiada le ordene la Subsecretaría y los que, a través de ésta, dispongan los Directores generales de Ordenación del Trabajo, de Previsión o de Empleo.

2) Secciones provinciales

Art. 396. Con residencia en la capital de la provincia marítima o en el puerto de mayor importancia dentro de aquélla, la Sección de Trabajos Portuarios desarrollará en un ámbito provincial las funciones de carácter general, de régimen laboral, de empleo y colocación, seguridad social, de orden asistencial y demás relacionadas con la aplicación a los trabajadores portuarios de los beneficios sociales cuya gestión está atribuida al Servicio o a las propias Secciones en virtud de normas generales o de las específicas contenidas en el presente Reglamento.

Art. 397. Para la mejor eficacia de su cometido, las Secciones Provinciales de Trabajos Portuarios quedarán constituidas en la siguiente forma:

A) Cargos de dirección, en los que se comprenden el Delegado de Trabajo-Jefe de la Sección y el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo como Interventor.

B) Servicios administrativos, con la estructura fundamental de tres Departamentos: Secretaría provincial, Administración provincial e Inspección de Operaciones.

A) Cargos de dirección

Art. 398. *Delegado de Trabajo-Jefe de la Sección.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto número 288/1960, de 18 de febrero, en las provincias del litoral compete al Delegado de Trabajo la Jefatura de la Sección de Trabajos Portuarios, con las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ostentar la representación del Servicio en la provincia de su jurisdicción.

b) Organizar los servicios administrativos y asistenciales, fiscalizando su labor

c) Presidir las Juntas Técnicas locales existentes en los puertos de su provincia.

d) Ejercer en caso necesario del derecho de veto de los acuerdos que se adoptan por las Comisiones Permanentes, en la forma establecida en el artículo 424 de estas Ordenanzas.

e) Las que como Presidente de la Junta Rectora de la Caja Provincial de Previsión de los Trabajadores Portuarios se le atribuyen en el artículo 163 del Reglamento, aprobado por Orden de 24 de diciembre de 1955.

En caso de justificada necesidad y urgencia, el Delegado de Trabajo resolverá los asuntos que, aun estando atribuidos a la Subsecretaría o a las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo, de Previsión o de Empleo, así lo requieran, viniendo obligado a poner inmediatamente en conocimiento de la Jefatura del Servicio la resolución adoptada.

Art. 399. *Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo-Interventor.*—Independientemente de las funciones inherentes al cargo de Delegado de Trabajo, en los casos de ausencia de éste, al Jefe de la Inspección de Trabajo le corresponde:

a) Inspeccionar la Administración de la Sección Provincial, Subsecciones y Representaciones existentes en la provincia, velando por que el régimen económico y contable se ajuste a las normas dictadas por la Jefatura del Servicio.

b) Intervenir y fiscalizar todos los pagos que se realicen, a cuyo efecto pondrán el «Intervenido» en todas las nóminas de beneficios sociales, en las liquidaciones con el Instituto Nacional de Previsión, Cajas de Previsión, Entidades aseguradoras de accidentes, etc., y en todos los libramientos que se expidan y en las certificaciones de ingresos, en prueba de conformidad con el pago y su procedencia, así como la adecuación del mismo a la provisión de fondos y justificación de lo recaudado en el último de los casos citados.

c) De análoga forma a la establecida en el párrafo anterior intervendrá y fiscalizará, en su más amplio sentido, cuanto afecte al régimen económico y contable de las Cajas de Previsión, Fondos de Enfermedad y Accidentes y aquellos otros fondos, cualquiera que sea su origen o denominación, y tanto de carácter reglamentario o voluntario, que se administren por la Sección Provincial, Subsecciones o Representaciones.

d) Requerir a las Empresas y, en su caso, levantar las correspondientes actas de liquidación y de infracción en los casos de descubierto o demora en el pago de liquidaciones practicadas por la Sección

e) La superior inspección de los servicios dependientes de la Sección o Subsección, así como la de estos organismos y la de operaciones portuarias.

f) Aquellas otras que por la Subsecretaría o por el Delegado de Trabajo puedan confiarsele.

De cualquier anomalía o deficiencia que pueda observarse en el ejercicio de la misión que por los anteriores apartados se le confía dará inmediata cuenta al Delegado de Trabajo Jefe de la Sección a los efectos oportunos, y caso de que aquéllas no se corrijan o por su importancia o gravedad lo requieran, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento asimismo de la Jefatura del Servicio.

B) Servicios administrativos

Art. 400. Como Jefe de los servicios administrativos de la Sección Provincial actuará el Secretario, al que, sin perjuicio de su jerárquica dependencia del Delegado de Trabajo-Jefe de la Sección, le corresponderán aquellas atribuciones que concretamente se le atribuyen en este Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, en el Régimen de Previsión y otras disposiciones en vigor; la resolución y firma de asuntos de trámite cuando la naturaleza de los mismos no exija el conocimiento del Jefe de la Sección; las que como Presidente de la Comisión Permanente le correspondan; las que expresamente se le atribuyan por delegación del Jefe de la Sección o por acuerdo de la Comisión Permanente.

Art. 401. *Secretaría Provincial.*—Corresponderán a ésta con carácter general todos aquellos cometidos asignados a la Sección y que por no ser de carácter económico o contable, o afectar a la Inspección de Operaciones, no se encuentren atribuidos a los Departamentos correspondientes.

Art. 402. *Administración Provincial.*—Tendrá a su cargo todo cuanto se refiere al régimen económico y contable de la Sección provincial, Subsecciones y Representaciones que de aquélla dependan, en su más amplio sentido, debiendo tener presentes en la organización interna de este Departamento los distintos fondos cuya administración se le atribuye:

1) Los que se refieren a los presupuestos del Servicio de Trabajos Portuarios, en su doble aspecto de Ingresos y Gastos, y en cuanto a estos últimos, tanto si se refieren a los gastos de administración propiamente dichos o a servicios y funciones asistenciales.

2) Los que afectan a fondos en gestión que se citan en este Reglamento, así como todo lo que se refiera al pago de salarios, cuando el mismo se practique por la Sección.

3) Recaudación y pago de cuotas o primas de Seguridad Social.

4) Los que correspondan a los regímenes especiales de Enfermedad y Accidentes, cuando se practiquen en gestión directa.

5) Los que se relacionan con el régimen económico de las Cajas de Previsión de los Trabajadores Portuarios, de acuerdo con los Estatutos de tales organismos.

6) Los que se refieran a fondos de aportación voluntaria cuya gestión y administración esté encomendada a la Sección de Trabajos Portuarios.

Art. 403. *Inspección de Operaciones.*—Le corresponderá todo lo referente a llamamientos y designación diaria de trabajadores; la vigilancia de las faenas portuarias con el fin de que éstas se realicen de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Reglamento; velar por el cumplimiento de las medidas contenidas en el capítulo XVI sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Las funciones atribuidas a la Inspección de Operaciones serán desempeñadas por los Inspectores de operaciones, caso de existir; los Vigilantes de operaciones y los Listeros, dentro cada uno de su peculiar cometido.

En todo caso, y a través del Secretario de la Sección o Subsección, darán cuenta al Delegado de Trabajo, Autoridad de Marina o Ingeniero-Director del puerto de cuantas anomalías se observen y que sean de sus respectivas competencias para la resolución que proceda.

3) Subsecciones

Art. 404. Como órganos dependientes de la Sección Provincial, las Subsecciones actuarán en los puertos que se considere necesario y que acuerde la Subsecretaría, desarrollando análogas funciones a las atribuidas a la Sección.

Como Jefe administrativo de cada Subsección actuará un Secretario, el que, sin perjuicio de su jerárquica dependencia del Delegado de Trabajo y del Secretario de la Sección Provincial, ejercerá en un ámbito local análogas funciones a las que se enumeran en el artículo 400 de este Reglamento.

Art. 405. La organización interna de las Subsecciones será análoga a la señalada para las Secciones, o sea con tres De-

partamentos: Secretaría, Administración e Inspección de Operaciones, si bien en determinados puertos la Secretaría y la Administración podrán estar fusionadas bajo la dependencia de un Secretario-Administrador.

4) Representaciones

Art. 406. Con el fin de que a todos los trabajadores portuarios alcancen los beneficios laborales, de Seguridad Social y Mutuallismo, incluso en aquellos puertos que por lo exiguo de su Censo y característica del tráfico no consientan el mantenimiento de una Subsección, la Jefatura del Servicio, a propuesta del Delegado de Trabajo respectivo, podrá designar en los citados puertos Representantes de la Sección Provincial correspondiente, con la misión que concretamente se les asigne, según las necesidades que motivaron su establecimiento, y con carácter permanente o temporal, para la realización de determinadas funciones delegadas.

SECCION CUARTA

Intervención de Hacienda

Art. 407. La fiscalización de los derechos y obligaciones y la intervención de los ingresos y pagos del Servicio de Trabajos Portuarios se acomodarán a las normas establecidas para el ejercicio de estas funciones en los servicios centralizados, con las excepciones y modificaciones que se consignan en los artículos 60 a 63 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, del Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Al frente de la Intervención figurará un Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda en la forma legalmente establecida.

SECCION QUINTA

Organismos colegiados

Art. 408. Con independencia de la Comisión especial que establece el artículo 113 del Comité de Seguridad e Higiene a que se refiere el artículo 323 y de las Juntas Rectoras de las Cajas de Previsión constituidas en la forma que señala el artículo 363, dentro del Servicio de Trabajos Portuarios actuarán los Organismos colegiados que a continuación se indican, con las funciones y atribuciones que en los artículos posteriores se señalan:

- A) Junta Técnica Central.
- B) Juntas Técnicas Locales.
- C) Comisiones Permanentes.

A) Junta Técnica Central

Art. 409. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto número 288/1960, de 18 de febrero, la Junta Técnica Central tiene como misión el asesoramiento de la Subsecretaría y Direcciones Generales del Departamento en materias que afectan al régimen laboral o de previsión de los trabajadores portuarios, y estará compuesta del modo que sigue:

Presidente: El Subsecretario de Trabajo.

Vicepresidentes: Los Directores generales de Ordenación del Trabajo, de Previsión y de Empleo.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Un representante de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Un representante del Instituto Social de Marina.

Un Representante de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Un Delegado de Trabajo, con destino en provincia marítima, nombrado por la Subsecretaría.

Un representante de los trabajadores y otro de los empresarios, designados por la Organización Sindical.

Secretario: El Subjefe del Servicio.

Art. 401. En el funcionamiento de la Junta Técnica Central se observarán las siguientes normas:

- a) Actuará en Pleno o en Comisiones delegadas.
- b) La composición de dichas Comisiones se decidirá libremente por el Pleno, si bien la presidencia de las mismas corresponderá al Subsecretario-Jefe del Servicio o a los Directo-

res generales de Ordenación del Trabajo, de Previsión o de Empleo, según la naturaleza de las funciones que se le atribuyan.

c) Cuando se estime necesario, a juicio del Presidente de la Junta o de las Comisiones delegadas, se podrá convocar a funcionarios técnicos del Servicio de Trabajos Portuarios cuando la índole de los asuntos a tratar lo aconseje.

d) Será Secretario de las Comisiones el de la Sección Central.

e) El pleno y sus Comisiones delegadas se reunirán cuando lo crea necesario su respectivo Presidente.

f) De la labor realizada y acuerdos adoptados por las Comisiones delegadas deberá darse cuenta a la Junta Técnica Central en Pleno en la primera reunión que celebre.

Art. 411. Serán funciones de la Junta Técnica Central las que siguen:

1.ª Estudiar, informar o proponer las normas fundamentales o especiales o la modificación de las mismas referentes al régimen laboral, de empleo, de previsión o de asistencia social de los trabajadores portuarios o que afecten al Servicio y que deban elevarse a la Subsecretaría o a las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo, de Previsión o de Empleo para la superior resolución.

2.ª Proponer a través de la Subsecretaría a los distintos Departamentos ministeriales aquellas medidas que relacionadas con los trabajos portuarios o en conexión con los mismos conduzcan al abaratamiento de los puertos en beneficio de los intereses de la economía nacional.

3.ª Tender al establecimiento de un régimen de compensación en los términos convenientes, con objeto de asegurar el disfrute de beneficios similares para todos los trabajadores portuarios, teniendo en cuenta a quienes por pertenecer a puertos de escasa capacidad económica no podrán normalmente gozarlos en la cuantía adecuada, y en evitación de que otros pudieran perder su disfrute por una desviación circunstancial de tráfico en el puerto a que pertenecieran.

4.ª Actuar como órgano superior, común a todas las Cajas provinciales de Previsión, en la forma determinada en el artículo 155 del Reglamento de 24 de diciembre de 1955, debiendo confiar en una Comisión delegada o en su Presidente aquellas funciones que por su naturaleza sea aconsejable, de acuerdo con la norma primera del artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

5.ª Informar el plan nacional para la creación, conservación y sostenimiento de los servicios y obras asistenciales que con cargo al presupuesto del servicio deban ejecutarse.

6.ª Informar la Memoria anual del Servicio de Trabajos Portuarios que determina el artículo 74 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y en la que deberá detallarse la actividad desarrollada durante el período correspondiente y los resultados de su gestión.

7.ª Como órgano coordinador de las funciones administrativas y técnicas a que se refieren los artículos 386 y 387 del presente Reglamento, emitirá su informe con carácter preceptivo en los siguientes casos:

a) En el establecimiento de cualquier excepción de carácter general que previo informe de la Junta Técnica Local pretenda hacerse en un puerto respecto al ámbito de aplicación de estas Ordenanzas (art. 10).

b) El Reglamento de Formación Profesional de los trabajadores portuarios (art. 113).

c) Las Tablas de Rendimientos (art. 125).

d) Nomenclador de mercancías especiales, molestas o peligrosas que propongan las Juntas Técnicas Locales (art. 183).

e) El Reglamento particular de cada puerto y las modificaciones que en el mismo pretendan introducirse (art. 328).

f) La fijación de las aportaciones al «Fondo de Compensación de los Seguros de Enfermedad y Accidentes» la suspensión de aquéllas y la determinación de las compensaciones que deban realizarse (art. 358).

g) Creación, conservación y sostenimiento de los servicios y funciones asistenciales (art. 366).

h) Los Convenios Colectivos Sindicales que en los puertos pretendan establecerse cuando su aprobación corresponda a la Dirección General de Ordenación del Trabajo (art. 434)

8.ª Aquellas otras de índole general que por la Subsecretaría o por los Directores generales se estime conveniente someter al estudio, conocimiento e informe de la Junta Técnica Central.

B) Juntas Técnicas Locales

Art. 412. La Junta Técnica Local será el órgano de que disponga la Sección y el Servicio de Trabajos Portuarios, por el que se manifiestan las aspiraciones, propuestas y reclamaciones de las Autoridades, entidades, trabajadores y Empresas con representación en dicha Junta, para la productividad y abaratamiento del puerto en el orden laboral y la mejor aplicación de los beneficios laborales, de Seguridad y Asistencia Social dictados o que se promulguen en favor de los trabajadores portuarios.

Art. 413. Las citadas Juntas actuarán en cada uno de los puertos en que exista Sección, Subsección o Representación del Servicio de Trabajos Portuarios, y su composición será la que a continuación se indica:

Presidente: El Delegado de Trabajo o, en su defecto, el Jefe de la Inspección de Trabajo en funciones de aquél.

Vocales natos:

La Autoridad de Marina del Puerto.

El Ingeniero-Director del puerto, caso de existir, o un Representante de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

El Delegado provincial o el comarcal o el local de Sindicatos, según los casos.

El Delegado del Instituto Social de la Marina.

El Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, con facultad de delegar en un representante en los puertos en que no exista tal organismo.

Cada uno de los Vocales natos podrá delegar su representación en la persona que al efecto designen, si bien en lo que se refiere al Presidente de la Cámara de Comercio no podrá ostentarla un Naviero, Consignatario, Agente de Aduanas o transportista incluido en el Censo de empresas portuarias.

Vocales electivos:

Como representantes de los trabajadores y de empresas existirán, dentro de los límites que en el artículo siguiente se determina, el número de Vocales electivos que fije la Organización Sindical.

Todos los Vocales electivos tendrán los correspondientes suplentes.

Secretario: El de la Sección Provincial o el de la Subsección o el Representante del Servicio de Trabajos Portuarios, según la importancia de cada puerto.

Art. 414. La Delegación Nacional de Sindicatos, a propuesta del Delegado Sindical Provincial, y en razón a la importancia numérica de los trabajadores que constituyan los Censos de «Fijos de Empresa», «Fijos del Censo» y «eventuales-censados» de cada puerto, fijará el número de Vocales electivos que ha de formar parte de cada Junta Técnica Local, sin que pueda ser inferior a cuatro ni superior a doce, correspondiendo por mitad a la representación de los trabajadores y Empresas.

1) Vocales representantes de los trabajadores:

a) Tanto los Vocales como sus suplentes serán los productores portuarios que ostenten el cargo de Enlaces sindicales.

b) La distribución en cada puerto de los Vocales trabajadores se efectuará de forma que tengan la adecuada representación las distintas actividades o especialidades.

2) Vocales representantes de las Empresas:

Serán designados dentro de la Organización Sindical entre las Empresas que figuren inscritas en el Censo a que hace referencia el artículo 426 de estas Ordenanzas, procurándose siempre que ello sea posible que exista un Vocal representante de los Navieros o Armadores.

3) La designación de los representantes de trabajadores y de Empresas se efectuará con arreglo a lo establecido en la legislación sindical para la elección de representantes electivos sindicales.

Art. 415. En el funcionamiento de la Junta Técnica Local se observarán las siguientes normas:

a) Actuará en Pleno o en Comisiones delegadas.

b) La composición de dichas Comisiones y sus funciones se decidirá libremente por el Pleno, si bien la presidencia corresponderá al Delegado de Trabajo-Jefe de la Sección Provincial.

c) Será Secretario de las Comisiones el del Pleno.

d) Cuando se estime necesario, a juicio del Presidente, tanto para su asistencia al Pleno o Comisión delegada, se podrá convocar al Administrador, Inspector de Operaciones o al Inspector Médico cuando la índole de los asuntos a tratar lo aconseje.

e) El Pleno y sus Comisiones delegadas se reunirán siempre que lo acuerde su Presidente, por sí o a petición de uno de los Vocales natos o dos de sus Vocales electivos.

f) De la labor realizada y acuerdos adoptados por las Comisiones delegadas deberá darse cuenta a la Junta Técnica Local en Pleno en la primera reunión que celebre.

g) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su celebración deberá remitirse por el Secretario a la Sección Central del Servicio de Trabajos Portuarios y a la Delegación de Trabajo copia del acto o proyecto de la misma de la reunión celebrada por la Junta Técnica Local o por las Comisiones delegadas, sin que en caso alguno deba suspenderse dicho envío hasta la aprobación de aquélla en reunión posterior.

Art. 416. Serán funciones de la Junta Técnica Local el informe y resolución de las cuestiones que a continuación se citan.

I.—Informativas:

a) Cualquier excepción de carácter general que pretenda hacerse en el puerto respecto del ámbito territorial de aplicación de estas Ordenanzas (art. 10).

b) La inclusión de nuevas especialidades en la clasificación profesional cuando por la índole de las mercancías o las faenas a realizar se considere necesario (art. 22)

c) En los casos en que deba autorizarse con carácter temporal o circunstancial la no rotación de los trabajadores «Fijos del Censo» o «eventuales-censados» (art. 62).

d) En la fijación de las plantillas de trabajadores del puerto (art. 77).

e) Las Tablas de Rendimientos (art. 124).

f) En los casos en que por la Jefatura del Servicio se acuerde el pago directo de salarios por la Sección o Subsección (art. 144).

g) Cuando por las Empresas se solicite la modificación del sistema de retribución que aquéllas hubieran libremente adoptado (art. 150).

h) En la imposición a Empresas y trabajadores de un sistema de racionalización del trabajo o con incentivo (art. 151).

i) En el establecimiento del coeficiente de reducción de salarios (art. 156).

j) Las tarifas de destajos (art. 168).

k) Las instrucciones de aplicación del régimen de primas especiales (art. 176).

l) El nomenclador de mercancías especiales, molestas o peligrosas, y proponer el importe del premio a percibir (artículos 183 y 184).

ll) La baja en el Censo de Empresas, temporal o definitiva, en los casos de infracción reiterada (art. 285).

m) El establecimiento de turnos de trabajo o jornadas reducidas e incluso horarios especiales en la manipulación de determinadas mercancías (art. 315).

n) El Reglamento particular del puerto (art. 327).

ñ) En la fijación del salario regulador a efectos de enfermedad y accidentes (art. 348).

o) Destino que deba darse a los excedentes del «Fondo de los Seguros de Enfermedad y Accidentes» (art. 355).

p) Creación y extinción de «Fondos de Asistencia Social voluntaria» (arts. 368 y 379).

q) En la inclusión de Empresas en el Censo de las mismas (art. 428).

r) Los Convenios Colectivos Sindicales que en el puerto pretendan establecerse, cuando su aprobación corresponda al Delegado de Trabajo (art. 434).

s) El estudio e informe de todos aquellos asuntos que por la Jefatura del Servicio o por el Delegado de Trabajo se sometan a su consideración.

II.—Resolutivas:

a) Establecimiento en el puerto de censos o listas especiales (art. 32).

b) Dirimir los empates que en las votaciones de la Comisión Permanente puedan producirse (art. 421).

c) Resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente en Pleno o en Subcomisiones (art. 425).

Art. 417. Contra los acuerdos de carácter resolutivo que se adopten por las Juntas Técnicas Locales podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de quince días ante la Subsecretaría o Direcciones Generales a las que por la naturaleza del asunto correspondiera su conocimiento.

Dichos recursos se presentarán en la Delegación de Trabajo, la que los remitirá a la Jefatura del Servicio para la tramitación que proceda.

C) Comisiones Permanentes

Art. 418. En cumplimiento de la obligación que impone el apartado 3.º del artículo 5.º del Reglamento de 11 de septiembre de 1953, en cada uno de los puertos en que actúe el Servicio de Trabajos Portuarios, cualquiera que sea el número de trabajadores que integren los respectivos censos, existirá como entidad de armonía laboral una Comisión Permanente constituida en la forma y con las funciones que en el presente Reglamento se determinan.

Art. 419. Dadas las especiales características del trabajo portuario, en el que intervienen diversas Empresas, trabajadores de distintos censos y los órganos técnico-administrativos del Servicio de Trabajos Portuarios, la composición de las mencionadas Comisiones será la siguiente:

a) Estarán constituidas por un Presidente, un Secretario y los Vocales electivos representantes de Empresas y Trabajadores en la Junta Técnica Local.

b) Será Presidente el Secretario de la Sección Provincial, el de la Subsección o el Representante del Servicio de Trabajos Portuarios, según los casos.

c) Será Secretario quien por la propia Comisión se designe.

Art. 420. Son facultades del Presidente:

a) Ostentar la representación del organismo en sus relaciones tanto con los particulares y entidades privadas como con las Autoridades y con la Organización Sindical en aquellos asuntos que sean privativos de la Comisión.

b) Practicar las gestiones, trámites y diligencias que por la Comisión se le encomienden.

c) Presidir las sesiones, llevar la dirección de los debates y someter los asuntos a votación, cuando proceda, una vez suficientemente discutidos; pero deberá abstenerse de intervenir en las votaciones que se produzcan.

d) Poner el visto bueno en las Actas de las sesiones.

e) Facilitar a la Comisión los datos y antecedentes que por la misma se soliciten.

f) Disponer la asistencia a las reuniones de la Comisión de los funcionarios del Servicio de Trabajos Portuarios u otras personas cuando su presencia, declaración o informe se estime precisa en los casos concretos que la materia del asunto requiera.

g) Dar efectividad y cumplimiento a los acuerdos de la Comisión cuando tengan carácter ejecutivo.

Art. 421. En el funcionamiento de la Comisión Permanente se observarán las siguientes normas:

a) Actuará en Pleno o en Subcomisiones.

b) La composición de dichas Subcomisiones y sus funciones se decidirán libremente por el Pleno, si bien la Presidencia corresponderá al Secretario de la Sección, Subsección o Representación, según los casos.

c) El Pleno y las Subcomisiones se reunirán siempre que lo acuerde su Presidente, por sí o a petición de dos Vocales.

d) De la labor realizada y acuerdos adoptados por las Subcomisiones deberá darse cuenta a la Comisión Permanente en Pleno en la primera reunión que celebre.

e) Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate pasará el asunto a conocimiento y resolución de la Junta Técnica Local.

f) Cada uno de los Vocales empresarios y trabajadores podrá asumir la representación de otros Vocales ausentes, lo que se hará constar en el acta de la reunión, y en las votaciones que se produzcan se computarán como presentes los Vocales representados.

g) Cualquiera que sea su naturaleza, en los asuntos que tengan carácter resolutivo, deberán notificarse a los interesados cuando aquéllos sean de carácter individual, y publicarse en los demás casos en el tablón de avisos de la Sección, Subsección o Representación.

h) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su ce-

lebración deberá remitirse a la Sección Central del Servicio de Trabajos Portuarios y a la Delegación de Trabajo copia del acta o proyecto de la misma de la reunión celebrada por la Comisión Permanente o por las Subcomisiones, sin que en caso alguno deba suspenderse dicho envío hasta la aprobación de aquella en reunión posterior.

Art. 422. Las Comisiones Permanentes, en cuanto representación genuina de los elementos que integran la producción, desempeñarán su función como unidad orgánica. Ninguno de sus miembros podrá atribuirse individualmente tales funciones representativas sin la delegación expresa del Pleno de la Comisión.

Art. 423. Serán funciones de la Comisión Permanente el informe o resolución de las cuestiones que a continuación se citan.

D) Informativas:

a) En el caso de que las Empresas soliciten una delimitación especial para las operaciones de entrega y recepción (artículo 9).

b) Las discrepancias que puedan surgir entre Empresas y trabajadores relativos al rendimiento de éstos durante el trabajo (art. 20).

c) Las peticiones de traslado de trabajadores a distintos puertos (art. 92).

d) Las dudas que se susciten respecto a la interpretación de las Tablas de Rendimientos (art. 127).

e) Las dudas que se susciten respecto a la interpretación de las tarifas de destajos u otra modalidad de trabajo con incentivo (art. 169).

f) Propuesta de premios a los trabajadores (art. 258).

g) Elaboración del Reglamento particular del puerto (artículo 326).

h) El estudio e informe de todos aquellos asuntos que por la Jefatura del Servicio o por el Delegado de Trabajo se sometan a su consideración.

II. Resolutivas:

a) Las cuestiones que puedan plantearse en relación con la clasificación de los trabajadores según la función, censo o permanencia (art. 23).

b) Acordar la baja en la lista respectiva durante el período de prueba de los trabajadores ingresados en el censo de «eventuales-censados» (art. 48).

c) Las solicitudes de ingreso en los censos de trabajadores portuarios (art. 49).

d) Las incidencias que se produzcan con motivo de la aplicación de las normas sobre ascensos (art. 54).

e) Aprobar las «listas de llamamiento» (art. 74).

f) Conocer en la confección de los Registros general y especiales de los trabajadores (art. 79).

g) Estimar las circunstancias que establece este Reglamento para la reducción de plantillas (art. 83).

h) Resolver las reclamaciones que puedan formularse por los trabajadores respecto a su situación en los Registros de personal (art. 90).

i) Los cambios de censo o lista (art. 93).

j) Las permutas de puestos de trabajo (arts. 94 y 95).

k) La concesión de licencias en general a los «Fijos del Censo» y eventuales-censados» (art. 97).

l) Las peticiones de excedencia voluntaria (art. 107).

m) Cuantas incidencias se planteen en la aplicación del plus de antigüedad (arts. 197 y 198).

n) Aprobar o poner reparos a las liquidaciones presentadas para la distribución de los pluses de 18 de julio y Navidad y resolver las incidencias que puedan promoverse (arts. 201 y 203).

o) Todas las funciones y atribuciones conferidas a las Comisiones de régimen laboral de Ayuda Familiar (art. 214).

p) Aprobar o poner reparos a las liquidaciones de vacaciones, fijar la fecha para su disfrute y resolver las incidencias que puedan producirse (arts. 249, 250 y 256).

q) Imponer sanciones a los trabajadores por faltas graves y muy graves (art. 273).

r) Cancelar las notas desfavorables en los expedientes personales de los trabajadores (art. 280).

s) Designar a los trabajadores que en representación del personal habrán de colaborar en la administración del economato, si existiere, o de los comedores para obreros (art. 366).

Art. 424. El Delegado de Trabajo, Jefe de la Sección Provincial de Trabajos Portuarios, en uso de las facultades que le confiere el artículo 190 del Reglamento Orgánico del Ministe-

rio de Trabajo, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960, podrá cuando lo estime oportuno, presidir cualquiera de los órganos representativos del Servicio existentes en los puertos de la provincia de su jurisdicción y ejercer en caso necesario el derecho de veto a cuantos acuerdos se adopten por la Comisión Permanente, el Pleno o en Subcomisiones, en los siguientes casos:

a) Cuando tales acuerdos vulneren las disposiciones del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, o el particular de cada puerto, o sus normas complementarias, aclaratorias o anexos.

b) Cuando puedan lesionar los intereses de los trabajadores, de las Empresas, del propio puerto, de la navegación o de la economía nacional.

Se considerarán válidos los acuerdos si transcurrido el plazo de tres días, a partir de la fecha de recepción del acta o proyecto de la misma en la Delegación de Trabajo, no se hubiera ejercido el derecho de veto.

Cuando el Delegado de Trabajo hiciera uso de la facultad que este artículo le confiere lo pondrá en conocimiento de la Jefatura del Servicio en término del tercer día, considerándose ratificada si en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la entrada del expediente en la Sección Central, no resolviese en contrario el Ministerio o no pusiera reparos a la decisión adoptada.

Art. 425. Salvo los casos de sanciones impuestas a los trabajadores, que son únicamente recurribles ante la Magistratura de Trabajo, de acuerdo con el artículo 279, contra los acuerdos que adopte la Comisión Permanente, en Pleno o en Subcomisiones podrán interponerse recursos por las Empresas o trabajadores, dentro de los tres días siguientes a su notificación o conocimiento, ante la Junta Técnica Local, la que resolverá en el plazo máximo de diez días, cabiendo contra su resolución los oportunos recursos de alzada en la forma y plazos que determina el artículo 417.

La interposición de recurso contra acuerdo adoptado por la Comisión Permanente suspenderá total o parcialmente su aplicación.

CAPITULO XX

Disposiciones varias

a) Censo de Empresas

Art. 426. Para la debida garantía de los trabajadores portuarios, tanto en lo que afecta a la realización de sus trabajos y percibos de salarios como en lo que se refiere al pago de las cuotas o primas de Seguridad Social y liquidaciones de las obligaciones sociales que por el presente Reglamento se establecen, todas las personas, naturales o jurídicas que como empresarios queden sometidas a los preceptos de estas Ordenanzas deberán figurar inscritas en el Censo de Empresas de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios respectiva.

Art. 427. La inclusión en el censo será solicitada de la Delegación de Trabajo, debiendo acompañarse a la solicitud la documentación necesaria que acredite la condición de armador, consignatario o transportista, según los casos, u otro título que, por la legislación vigente autorice para dedicarse a las labores portuarias que se enumeran en el artículo primero de este Reglamento.

Art. 428. La Delegación de Trabajo, previo informe de la Junta Técnica Local, fijará los requisitos exigibles a cada Empresa solicitante y entre los cuales podrán figurar la constitución de fianza adecuada, aval bancario o comercial, o aquellas otras medidas de garantía requeridas por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 426.

En el caso de que el Delegado de Trabajo estime que no debe incluirse en el Censo de Empresas a determinado solicitante, o que debe condicionarse su admisión al cumplimiento de los requisitos que en el párrafo anterior se indican, deberá justificar su resolución, cabiendo contra la misma el oportuno recurso, formulado dentro de los plazos legalmente establecidos, ante el Subsecretario-Jefe del Servicio de Trabajos Portuarios.

Art. 429. Cuando se trate de Empresas que actúen en virtud de contrato o concierto autorizado por el Ministerio de Obras Públicas u Organismos del mismo dependientes, serán en todo caso incluidas en el censo, sin perjuicio de que dirijan a la Delegación de Trabajo la oportuna solicitud de inscripción; siendo preceptiva la audiencia de las entidades de Obras Públicas que hayan otorgado el contrato cuando se proponga en expediente la cesación de actividades de las mencionadas Empresas.

b) Convenios Colectivos Sindicales

Art. 430. Es de aplicación en orden a la fijación de las condiciones de trabajo del personal portuario el régimen de los Convenios Colectivos Sindicales previsto en la Ley de 24 de abril de 1958 y en las disposiciones que la desarrollan, con las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Art. 431. A los efectos de la determinación del número de trabajadores que en el Convenio se comprendan, se computarán exclusivamente los «Fijos de Empresa», «Fijos del Censo» y «eventuales-censados».

Art. 432. Si el Convenio hubiera de afectar a los productores de un solo puerto, actuarán en la Comisión negociadora, en sustitución de los Vocales del Jurado de Empresa, los representantes de los trabajadores en la Comisión Permanente que establece el artículo 418 de este Reglamento.

En el caso de que el Convenio que se intentare afectase a los trabajadores de más de un puerto, actuarán en representación del personal los que con este carácter integren las Comisiones Permanentes respectivas, sin que el número de esos miembros pueda exceder de nueve.

Art. 433. Salvo el caso de que el Convenio se refiera a un solo puerto, en cuyo supuesto las reuniones tendrán lugar en el mismo, es de la competencia de la Sección Central del Servicio de Trabajos Portuarios la determinación del lugar donde haya de reunirse la Comisión deliberante.

La propia Sección Central efectuará la selección de los representantes de los trabajadores, cuando exceda de nueve el número de los miembros que por aplicación del segundo párrafo del artículo anterior hubieran de actuar.

Art. 434. Será trámite previo a la aprobación de todo convenio colectivo sindical por la Delegación Provincial de Trabajo o por el Director general de Ordenación del Trabajo el informe del Pleno de la Junta Técnica Local o Central, según los casos.

c) Tarjeta profesional

Art. 435. Las Secciones o Subsecciones entregarán a cada uno de los trabajadores portuarios comprendidos en los Censos de «Fijos de Empresa», «Fijos del Censo» y «eventuales-censados» una Tarjeta profesional, ajustada al modelo que por la Jefatura del Servicio se establezca.

Dicha Tarjeta profesional deberá necesariamente estar visada por las Autoridades del puerto que en el propio documento se determinen.

En el caso de que por cualquier Autoridad del puerto, haciendo uso de las facultades que las disposiciones legales le atribuyen, no se autorice la entrada en la zona portuaria de algún trabajador censado, se le retirará por la Sección o Subsección la correspondiente Tarjeta profesional.

d) Del «Fondo Especial de Empresas»

Art. 436. A petición de las Empresas, y con el informe favorable de la respectiva Junta Técnica Local, podrá autorizarse por la Jefatura del Servicio de Trabajos Portuarios el establecimiento de un «Fondo especial de Empresas» con cargo al cual pueda resarcirse a las mismas del mayor coste que producen las operaciones que se efectúen en jornadas nocturnas o en días festivos, y permitir que las Tarifas Máximas Empresarias de Carga y Descarga, Estiba y Desestiba se confeccionen sobre la base de una tarifa única, tanto para cuando se realicen las operaciones en jornadas diurnas como en nocturnas o en días festivos.

La constitución de dicho «Fondo especial», la aportación que al mismo deban efectuar las Empresas, intervención de pagos, etcétera, será objeto de las oportunas normas que se elaborarán por una Comisión integrada por el Ingeniero-Director del puerto, el Delegado de Trabajo y los Consignatarios o Empresarios de la Sección Económica del Grupo de Trabajos Portuarios del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, actuando de Secretario de dicha Comisión el de la Sección o Subsección correspondiente.

Todos los gastos que pueda ocasionar la gestión o administración del mencionado «Fondo especial» correrán a cargo del Servicio de Trabajos Portuarios, sin que para tales fines pueda detraerse cantidad alguna de los ingresos del repetido «Fondo».

Art. 437. La creación del «Fondo especial de Empresas» en nada afecta a los trabajadores portuarios, los que percibirán los premios por trabajos nocturnos o por trabajo en domingos y días festivos en la forma determinada en los artículos 181, 182, 187 y 188 de este Reglamento.

e) Normas concretas de aplicación

Art. 438. Corresponderá exclusivamente al Subsecretario, como Jefe del Servicio de Trabajos Portuarios, y a los Directores generales de Ordenación del Trabajo, de Previsión y de Empleo, dentro de sus respectivas competencias, dictar aquellas normas de carácter concreto que se consideren necesario o conveniente establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de este Reglamento, siempre que no contraigan las bases fundamentales del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—*Mínimo de trabajadores que en cada operación debe intervenir.*—En tanto no se cumplimente lo determinado en el párrafo segundo del apartado a) del artículo 14, sobre mínimo de trabajadores que en cada operación deban intervenir por exigirlo la técnica, la seguridad e higiene en el trabajo y el rendimiento racional, las Empresas propondrán al Delegado de Trabajo dicho mínimo, así como su categoría y especialización, quedando facultada dicha Autoridad laboral, con carácter transitorio, para aprobar u oponer reparos a las propuestas provisionales que se formulen en razón principalmente a la seguridad de los trabajadores.

Segunda. *Encuadramiento de los trabajadores en los censos.* Los trabajadores que a la publicación de este Reglamento se encuentren clasificados como «Fijos de Empresa», «preferentes», «complementarios» y «eventuales-censados», de acuerdo con las normas del Reglamento Nacional de 14 de marzo de 1947, quedarán encuadrados en los tres censos que establece el artículo 26 de las presentes Ordenanzas, en la forma siguiente:

A) Como «Fijos de Empresa», los que actualmente tienen esta denominación.

B) Como «Fijos del Censo», los actuales preferentes o fijos de la Sección y los «complementarios».

No obstante, la Junta Técnica Local, dadas las circunstancias de cada puerto, podrá acordar con carácter personal y a extinguir un derecho de prelación en los llamamientos en favor de los «preferentes» cuando con la fusión de ambos grupos se produzcan sensibles perjuicios en los derechos reconocidos a estos últimos.

C) Como «eventuales-censados» se incorporarán los definidos en el artículo 42 de este Reglamento

Tercera. *Tablas de rendimientos.*—Dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», deberán haberse elaborado y sometido a la aprobación de la Dirección General de Ordenación del Trabajo las Tablas de Rendimientos que se establecen en el capítulo XI sobre productividad.

Cuarta. *Coefficiente de reducción de salarios.*—Sin perjuicio de la propuesta que por la Delegación de Trabajo pueda formularse a tenor de lo dispuesto en el artículo 156 se aplicará el 20 por 100 de coeficiente de reducción de salarios que dicho precepto autoriza en todos los puertos que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordep de 9 de noviembre de 1961, modificativa del artículo 24 de las Ordenanzas de 14 de marzo de 1947, quedaron clasificados en zona segunda

Quinta. *Tarifas de trabajo con incentivo.*—En todos aquellos puertos en que exista el régimen de trabajo con incentivo se procederá con la máxima urgencia a elaborar las correspondientes tarifas de destajos, primas, etc., de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 160 a 173 de este Reglamento y en tanto no sean aprobadas las nuevas tarifas los productores continuarán trabajando con las tarifas anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 167 siempre que con ellas se obtenga el mínimo inicial que determina el artículo 154, incrementado en un 25 por 100; de no lograrse tal salario se abonará éste al trabajador como mínimo garantizado.

El plus de descanso dominical y fiestas que señala el artículo 192 se liquidará de acuerdo con las normas del artículo 193, y el devengo extrasalarial a que se contraen los artículos 222 y 223 se abonará al trabajador cualquiera que sea la tarifa de trabajo con incentivo que continúe aplicándose o el mínimo garantizado que en el párrafo anterior se indica

Sexta. *Mercancías especiales, molestas y peligrosas.*—El premio por manipulación de mercancías especiales molestas y peligrosas, regulado en los artículos 183 a 186, se aplicará provisionalmente teniendo en cuenta el nomenclador que en cada puerto estuviere establecido, de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de 14 de marzo de 1947

Séptima. *Aplicación del artículo 237.*—Además del descanso

y limitaciones que determina el artículo 237, los trabajadores que a la publicación de este Reglamento deseen voluntariamente realizar una segunda jornada dentro del mismo día, cuando el tráfico marítimo lo requiera, deberán manifestarlo por escrito en la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios. Ahora bien, con el fin de tenerse en cuenta tales peticiones para la fijación de plantillas, y en los nombramientos de personal, cada uno de los trabajadores que se acojan a lo dispuesto en el presente párrafo vendrá obligado a acudir a los correspondientes llamamientos, pudiendo cesar en el compromiso adquirido mediante el oportuno preaviso a la Sección o Subsección, formulado por escrito con quince días de antelación.

El trabajador que en un mismo día realice la repetición de jornada, previo el obligado e inexcusable descanso intermedio, mantendrá su número en la lista a efectos de colocación en ulteriores jornadas de trabajo.

Octava. *Constitución de los Organismos colegiados.*—Dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este Reglamento deberán haberse constituido las Juntas Técnicas Locales, las Comisiones Permanentes y las Juntas Rectoras de las Cajas de Previsión de los trabajadores portuarios, y en el supuesto de que en el citado plazo no hayan podido elegirse los Vocales electivos asumirán transitoriamente las funciones que correspondan a tales Organismos colegiados las Juntas Rectoras y las Comisiones de Régimen Laboral y de Previsión y Asistencia Social, respectivamente, constituidas en virtud de lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1952.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.—En tanto no sean derogadas por disposiciones de rango adecuado sobre la respectiva materia, o se opongan a lo establecido en el presente Reglamento, subsistirán las consignadas en la siguiente tabla de vigencias:

Orden de 15 de diciembre de 1947, por la que se aprueba el Reglamento del Servicio de Trabajos Portuarios.

Orden de 30 de septiembre de 1949 por la que se modifica y amplía el anterior Reglamento.

Orden de 26 de diciembre de 1952, en sus artículos 34 al 38, reorganizando el Servicio de Trabajos Portuarios.

Orden de 24 de diciembre de 1955, aprobando el Reglamento del Régimen de Previsión de los Trabajadores Portuarios.

Orden de 11 de diciembre de 1956, aplicando en el Régimen de previsión las Ordenes de 20 de octubre de igual año.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1) Orden de 14 de marzo de 1947: Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios.

2) Orden de 10 de noviembre de 1950: Reformando los artículos 25, 35, 42, 53, 56, 57, 76, 78 y 79 del Reglamento Nacional.

3) Orden de 26 de diciembre de 1952, excepto en sus artículos 34 al 38: Reorganizando el Servicio de Trabajos Portuarios

4) Orden de 28 de octubre de 1954: Aplicación del Decretoley de 9 de julio de 1954.

5) Orden de 26 de octubre de 1956: Tablas de salarios de los trabajadores portuarios

6) Orden de 9 de noviembre de 1961: Modifica el artículo 24 de la Reglamentación Nacional.

Segunda. Asimismo quedan derogados los Reglamentos de Régimen Interior y normas particulares de cada puerto: los Convenios, pactos, tarifas de trabajo con incentivo y cuantos acuerdos o resoluciones se encuentren en vigor a la publicación del presente Reglamento, así como las normas que vinieran observándose por uso o costumbre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de mayo de 1962 por la que se regulan los tratamientos obligatorios contra la mosca del olivo «*Dacus Oleae*».

Ilustrísimo señor:

La labor realizada durante los últimos años en la lucha contra la mosca del olivo, ha permitido difundir entre los agricultores las modernas técnicas para la aplicación de los insectici-